

mulgados a los que se rebelan contra su Principe natural;^A
 quando però ay juramento, para quitar toda duda, de si es o
 no legitimo natural Principe, anathematizan y apartan del
 numero de los fieles al que auiendo jurado fidelidad, dolosa-
 mente hiziere tratados contra el Principe, à qui en jurò,^B
 secluyendo que sea justo, o injusto, segun la doctrina arriba
 assentada. Con la qual para el caso presente, y para la teme-
 ridad del Berganza en interpretar el juramento por la protes-
 tacion occulta contra la forma descubierta de las palabras, ay
 vntexto formal de Innocencio III. en que decidiendo cierta
 question entre el Emperador Othon y Philippo Duque de
 Suecia, tiene por buena la eleccion de Othon, y condena la de
 Philippo, entre otros fundamentos por el perjurio que auia
 cometido despojando del reyno à Federico II. de Sicilia, des-
 pues Emperador, con estas palabras, que mas à la larga se leen
 en la integra de Antonio Augustino: *Este tambien contra su
 proprio juramento, sobre el qual no se ha pedido el consentimiento de
 la silla Apostolica, ambiciosamente quiso usurpar el reyno ajeno, de-
 biendo auer consultado à la silla Apostolica, como otros prudentemen-
 te la han consultado: en la qual por institucion diuina està la plenitud
 de potestad. Y no vale para su excussa, si dixere que el juramento
 fué illicito; porque toda via debio primero consultarnos, que de su auto-
 ridad contravenir à el temerariamente, en especial teniendo ante los
 ojos el exēplo de los Cabaonitas; los quales auiendo surrepticiamente
 alcanzado de los Israelitas un juramento, conozido però el engaño, no*

E e e e e

con-

A. Vt, pluribus Terris Gonzalez de Salcedo de Lege Polit.lib.3.c.f.serè per tot. omnino-
videndus.

B. Gratianus ex D. Augustino in c. Si quis laicus xxij. q. 5. Si quis laicus iuramen-
tum violando prophanat, quod Regi & domino suo iurat & postmodum perverse eius
regnum & dolose trahaverit, &c. anathema sit.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

contraxinieron à el de su temeridad. Porque ningun hombre sano puede dudar, que pertenece à nuestro juicio el conozimiento de si fué licito, o illicito este juramento, y asy digno, o no, de obseruarse. A
 Mas repará poco en estos escrupulos el Berganza, que (como luego veremos) trata de fundar en Portugal la Yglesia de Inglaterra. Y segun ha hechado los cimientos, consummarà el edificio, si Dios no baja y imbia confusión de lenguas sobre esta Torre de Babel conjurada contra el cielo. Guardese emperò, y pare mientes à la severa sentencia de un gentil en materia de rifa, (que quizà assi se le fixará mas en la memoria): que aunque al principio salga bien al perjurio su traicion; finalmente la pena (bien que tardia, con eos y no sentidos passos le da alcance). B

Possession de sesenta años. Cap. XL

SECCION I.

Que en los reynos, quando los titulos de dos competidores son ambiguos, prevaleze el que possee; y no puede el contrario inquietarle en justicia y conciencia, especialmente si à la possession se llega el juramento del pueblo.

Cierre

A. c. Venerabilem 34: prope med. de Elect. in 3: collect lib. 11 tit. 6. Idem etiam contra proprium iuramentum, super quo nec consilium à sede Apostolica requisitum, ambitio- nis virtus regnum sibi usurpare presumpsit, (non alium causâ necessitatis, in Regem eligere, quod utique tolerabilius videretur: videntur hæc Ipuria & certe parum colligata) cum super illo iuramento Sedes Apostolica prius consuli debuisset, sicut & eam quidam consulueret prudenter; apud quam ex institutione diuina plenitudo resideret protestatis. Nec valet ad plenam excusationem illius, si iuramentum illud dicatur illicitum; cum nihilominus super eo nos prius consulere debuisset, quia contra ipsum propriâ temeritate venire, illo praesertim exemplo, quod cum Gabaonita a filiis Israel per fraudem surripuerint iuramentum; ipsi tamen cognita fraude nullerunt contra illud sua temeritate venire. Utrum vero dictum iuramentum licetum sit, an illicitum, & ideo servandum, aut non servandum extiterit, nemo sanæ mentis ignorat ad nostrum iudicium pertinere.

B. Tibullus lib. 2: eleg.

Nam & si quis primo periuria celat;
 Seratamen tacitis pena venit pedibus.

Cierre ya la disputa el nono y vltimo argumento de la possession de sesenta años, que ha seguido à este general consentimiento (tacito, o expresso) del Pontifice, Reyno, y sus Gobernadores, y Estados, y à los juramentos referidos. En que no hazemos fuerza, como en tiempo habil para inducir prescripcion ; porque no la ay en los derechos de reynos, como arriba se ha dicho. Instase bien en la misma possession, como tal possession. Porque es axioma assentado en materia de reynos, que quando es equiuoca, ambigua, o dudosa la justicia de los Principes à la succession dellos, debe ser preferido el que possee : Al qual el que no possee (que correlatiuamente insiste en argumentos dudosos, y solo probables) debe ceder, y abstenerse de las armas ; ^A con gran fundamento en la equidad natural, que vniversalmente en las demas controversias entre particulares admittre esta regla. ^B Porque no estando nadie obligado à restituir lo que tiene con titulo probable , son correlativas la repetition y la restitucion ; y sigue à la obligacion de restitucion la necesidad de la ley, y el ministerio del Iuez o Magistrado su executor. Y assi sedize comunmente, que en yqual cauña es mejor la condicion de quien possee, ^C aunque tenga la possession de quien no podia entregarsela; ^D o (como dice otro texto) que en paridad

2 de

A Ità cum Molina, Vasquio, Salas, &c mille alijs tradit Solorzanus de I. Indiar. lib. 3. c. 5. num. 29. & seq.

B Cum junct partium iura obscura, reofactendum est potius, quam actori, de R. I. in 6.

C I. Nemio 126. §. t. l. In pari 128. D. de R. I. I. Si ea res 31. §. 1. D. de A. E. I. i. §. 1. D. de Salvia. interd. Theophil. in §. Aequa T. de Interd.

D I. In hoc 10. D. de Seruo corrupt. Si à Titio 72. D. de R. V. I. 4. §. Si à Titio 32. D. de Dol except. prout haec iura latius egomet explicui in commentar. ad Iustinianum de empt. & vendit. §. 9. 14. & 15.

de razones se prefiere quien preoccupa. ^A Pero aun tiene esta regla en materias de reynos mas fundamento en la piedad Christiana, por los escandalos, violencias, robos, muertes injustas, y los otros daños, que configo trae el mal de la guerra: Y repugna à la Charidad, y à la mutua sociedad del genero humano, y à la vunion que entre los mortales indujo la naturaleza, poner vn cauterio tan trabajoso, donde no le pide el cancer de vna injusticia notoria; y que por el gusto y aumento de vno perezcan infinitos. ^B Y no se puede negar, que se ayan seguido y amenazan oy estos daños à las dos Coronas de Castilla y Portugal en guerra tan sangrienta, como ha excitado esta rebelion, dado q el ponerà la tyrannia en su throno, costasse al principio poca sangre; quando no se haga quenta de tanto numero de conciencias lesas con el perjuicio; en que éstas obstinadas, no teniendo relaxacion, ni caufa para pedirla, ni auriendola pedido. Esto en quanto à los Principes que tienen entre si competencias sobre el reyno, que el otro possee con titulo probable. Porque en quanto à los subditos es sabido, que no pueden con pretexto de la dula bolverse contra su Principe, mayormente sile han jurado, segun lo que arriba se ha dicho.

^A H[ab]et inter eos 19. D[icitur] de Re iudic. cuius textus regulat in maioratibus, & regnis obtinere, vbi dubia cauſa fit, tradunt relati à Tira quello de Primog. q. 17. opin. 12. num. 1. & 5. & in materia representationis q. 40; num. 2291

^B Èo pertinet S. Augustini locus lib. 3. de Ciuitate c. 24. vbi ita de lege Agraria: *Volebant Gracchi legibus agrarijs agros Populo dividere, quos Nobilitas perperam possidebat. Sed eis tam retulisti iniquitatem andere convellere periculumissimum, immo vero (ut ipsa res docuit) perniciocissimum fuit. Neque enim legibus & ordine protestatum, sed turbis armorumq[ue] conflictibus nobiles ignabilesque mutabantur.* Et faciunt textus in c. 1. xxiiij. q. 8. & in c. Pudenda xxiv. q. 1. quos expendit Solorzanus vbiſ.

SECCION

SECCION II.

Juicio uniforme de los mayores Theologos de aquellos tiempos ,
-aviendo sido consultados por el Señor Don Philippe sobre
la justificacion y forma de meter las armas en Portugal..

Opponenos aqui Portugal en su Conciliabulo el vicio, injusticia,y violencia desta possession. Porq tocaba(dize) à los Estados del Reyno la elección de Rey en caso q el ultimo muriese sin succession masculina , aviendose mantenido en esta possession desde los principios ; y porque siendo dudososo y ambiguo el derecho de la succession entre los competidores , tacitamente los estados del reyno retuvieron en si la facultad de la declaracion para quando viniese el caso; y que en esta conformidad primero el Cardenal Rey Don Enrique , y despues de su muerte las Cortes , avocaron á si la determinacion de la caufsa , citando los pretendientes . Y que asi no solo fuè attentada la possession del Señor Don Philippe , no aviendo aguardado el exito del juicio ; sino violenta con fuerza , y almenos con el miedo de las armas ; Y que por el mesmo caso decayò de qualquier derecho que tubiesse á la succession de aquella Corona . Poco cuydado nos diera esta instancia , aunque fuera moderna . Pero es cantilena vieja , deduçida en juicio ,y desestimada para la misma causa por sus abuelos ante su Rey Don Enrique . Acuerdense (podemos con Moyses dezirles) de los dias antiguos , y de la generacion pasada . Pregunten á sus padres , que les desengañaran ; y á sus mayores , que les diran la verdad . Porque como quiera que el

A Deuter. c.32. Memento dierum antiquorum ; cogita generationes singulas . Interroga patrem tuum , & annuntiabit tibi ; maiores tuos , & dicent tibi .

el Reyno propuso esta pretension al Rey Don Enrique , fué desestimada, como ridicula; y se la puso silencio, eligiendo los tres Estados de commun acuerdo cinco Gobernadores , que en Iusticia decidiessen la causa entre los concurrentes, jurando el nombramiento y la obediencia à su determinacion , para que el Reyno no pudiesse retroceder sin relaxacion Apostolica: con que cessò la machina desta pretension ; y unicamente se disputò ante Enrique y los Gobernadores, quien de los descendientes de la casa Real de Portugal debia ser el preferido? Mas si en materias de reynos se ha de estar à las escrupulosidades del derecho cial, la misma razon que ay para que el Señor Don Philippe (aunq soberano y exempto) no fuese Iuez en causa propria, y executor de su sentencia; essa mesma ay para la recusacion de los Estados del Reyno, luego que pusieron en campo su pretension, no pudiendo ser à un tiempo partes y Iuezes juntamente . Y si la pusieron ante Enrique: Luego no retubieron en si la soberania para este caso : de que hablaremos abajo con mas oportunidad, quando ayamos visto la justificacion , con que el Señor Don Philippe usò de las armas en esta occasion .

Tenemos en este punto, poco que disputar , si ponemos ante los ojos el fundamento de la historia , y el maduro y acordado sentimiento de los varones mas sabios de aquella Era , que en este articulo (como en los demas) aseguraron la conciencia de aquel Catholicissimo Rey . Nota Conestagio, que Don Enrique para atajar los males que amenazaban al reyno, si dejaba antes de su muerte indeciso el punto de la succession , mandò citar à los Competidores; y que sin embargo de conozer que prefiria à todos el Señor Don Philippe ; sauiendo però que no gustaba de ser citado para aquel

Iuicio,

Iuicio, ni de contestar demanda (por no consentir en acto que le causasse prejuicio) nunca reiterò esta proposicion ; ^A como ni el mesmo Señor Don Philippe vino jamas en ella ni expressa, ni tacitamente con indicio alguno de voluntad. Antes bien, entendiendo que los Gobernadores del Reyno auian assentado en su capricho esta maxima , pretendiendo que debia comparecer ante ellos , consultò sobre ella sus Theologos y Letrados . Los quales mirado y estudiado el punto, uniformemente le dijeron , que los Pueblos de Portugal no tenian en este reyno mayor privilegio de eleccion , que el que tienen los otros reynos de Espana ; los quales son de succession , mientras viue algun descendiente legitimo de la familia Real. Y que en el de Portugal auia aun menos libertad, que en otros , por proceder de donacion de los Reyes de Castilla y de conquistas de los propios reynos de Portugal . Y que como los Pueblos no ayan dado el Reyno à los primeros Reyes, nunca puede venir caso, en q' puedan nombrar , ni elijir Rey . Y à lo q' se alegaba de la eleccion del Rey Don Ioan el I. respondian que no solo no les ayudaba esta razon, mas que por ella misma constaba que el Reyno en este caso era de succession . Por que dejando à parte que este fué mas vn grito violento, y una acclamacion subitanea de sus parciales victoriosos , que elecion Iuridica; confessaban en esso mismo tacitamente , que no tenian derecho de elijir, mientras que viuese descendiente legitimo de la linea Real, diciendo que era bastarda Doña Beatriz Reyna de Castilla , para mostrar que estaba el reyno en aquel estado, en que los otros Reynos de succession pueden elijir Rey, esto es, faltando todos los parientes legítimos del ultimo Rey. ^B

Despues quando supo el mal estado en que se hallaba la sa-
Ind.

A Conestag. lib. 3: prope fin..

B Conestag. lib. 3.

lud de Enrique, y fuè informado por sus Agentes de la poca
inclinacion, que le tenian los Portugueses, y terzera vez (co-
mo arriba vimos) consultò los Theologos , concurrieron todos
(dize Conestagio) en affirmar , que siendo el derecho del Rey tan
cierto como era , no tenia otra obligacion , que representarle (como
extra judicialmente primero auia hecho) al Rey Enrique , hazer ca-
paz à su Consejo, y à las otras personas del Reyno de Portugal , que con
animo sincero quisiesen entender la verdad : Y por estos medios , o
otros mas suaves , si pudiesse procurar (como auia procurado) que En-
rique le declarasse successor . Que si estas diligencias no bastassen à
persuadir al Rey ni al Reyno ; tenia Philippo bastantissimamente
justificada su causa , para poder asegurarla con las armas , sin poner
en peligro evidente la succession que se le debia , por ser (como se ha di-
cho) soberana su persona , esempta y libre de todo iugio coercitivo , y
estar solamente obligado à justificar su derecho con Dios , y declararle
al Rey y al Reyno . Dezian que este punto se auia hecho totalmente
indubitable , por auer sucedido en el interim la muerte de Enrique ;
con la qual no restaba persona alguna en el mundo , que pudiesse pre-
tender la judicatura deste caso ; por no tocar Papa , siendo la materia
paramente temporal , y no concurriendo aqui las circunstancias , que
pueden darle juridicion sobre las cosas temporales . Que tampoco
pertenezia al Emperador , por no reconozcerle vassallaje los reynos de
Castilla y Portugal ; y mucho menos à los Iuezes nombrados por el
Rey Don Enrique . Porque ultra que no podia elijirlos para despues
de su muerte , venian à ser la parte material , y la cosa misma , sobre
que se litigaba : estando que el reyno todo vnidamente se auia hecho
inhabil , quando haziendose parte , pretendio que podia elijir Prin-
cipe . Y aunque todo esto cessasse , mostraban que no auia Portugues
alguno , que en esta materia no fuese sospechoso y recusabile , por
el odio publico que tienen à la nacion Castellana . Hallaron tam-
bien ,

bien, que no estaba obligado à comprometterse. Porque ultra de la difficultad, o imposibilidad de hallar personas, à quienes se pudiesse fiar caussatan grande, tan peligrosa, y tan zelosa; no cae la obligacion del compromiso, sino en caussas dudosas. Y que la definicion del dubbio es, quando los Auogados o Doctores no se resuelven por la vna parte, hallando tambien por la otra razones equivalentes. Mas que en esta, concurriendo todos en la vna parte, no venia à ser dudosa la causa, ni comprometible. Por donde (añade) resuelto el Rey à tomar por armas la possession, sino se la daban pacificamente, prevenia todo lo necessario para este effeto.

Vltiamente, quando invadida la dignidad Real por Don Antonio, se hallò el Señor Don Philippe con grueso exercito en los confines de Portugal y de nuevo consultò los Theologos y Iuristas de la Vniversidad de Alcala; el primer punto, en que les ordendò que segun Dios y conciencia (post puesto todo respecto humano) le diessen sus parezeres, fuè, si estando el Rey cierto segun razon de derecho de auer sucedido en los reynos de Portugal por la muerte del Rey Enrique, estaba obligado en conciencia à sometterse à algun tribunal juridico o arbitrario, que le adjudicasse aquellos reynos, o le metiesse en la possession dellos? Respondieron en esta manera: Que no estaba el Rey obligado en conciencia à someterse à tribunal ninguno, Iuridico ni arbitrario: porque de si mesmo tenia autoridad propria para adjudicarse aquellos reynos, y tomar la possession. Excluian especialmente desta autoridad de juzgar, à los Principes y personas que podian con algun color prender esta judicatura. Y ante todas cosas, haciendo vna humilde

Ffffff

salua

A Conestag. lib. 4.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

salua al Papa, y à la silla Apostolica; negaban tocarle esta juridicion, por ser la cauſſa puramente temporal, y no concurrir occasio[n] ni cauſſa alguna, para que el Pontifice debiesse uſar la potestad indirecta, que tiene sobre las cauſſas temporales, en quanto miran al bien espiritual. Mostraban no estar obligado al Juicio del Emperador, por ser soberanos los Reynos de Eſpana sin reconozerle en cosa alguna; y menos à ningun otro Rey. Prohibian no estar ſuje[n]to à la Republica y Reyno de Portugal, diciendo que quando las Republicas elijen el primer Rey con pacto de obedecerle, y à sus ſucceſſores, reſtan ſujetas à aquel, en quien tránsfrieron ſu auctoridad, ſin reſervar en ſi potestad alguna juridica para poder juzgar al Rey, ni à ſu verdadero ſuccellor: porque en la primera elección estan virtualmente elijidos todos los verdaderos ſuccellores. Por donde ſiendo cierto, que era el verdadero ſuccellor, ſe seguia que la Republica de Portugal no tenia juridicion alguna para juzgar, quien ſea el verdadero ſuccellor? y que la mesma tenia que el Rey tenia de no eſtar ſuero al juicio de la Republica, eſſa misma tenia de que era el verdadero ſuccellor. Y en quanto à los Gobernadores q[ue] auia nombrado el Rey Enrique, dezian que Enrique no podia ſer Inez de aquell que despues de ſu vida le ſuccedia: porque con la muerte auia tambien eſpirado el officio de administrar Iuſticia, paſſando por el mesmo caſo al legitimo ſuccellor toda la juridicion y auctoridad que el tenia. Contra los artículos decian pocas palabras; y ſolamente que la obligacion del compromiſo no ha lugar, quando la Iuſticia de la cauſſa no es dudosa; como ſe presupone que eſta no lo ſea.

SECCION III.

Aſtamento del Señor Don Philippe al parecer referido de los Theologos. Y ſu gran Prudencia y Templanza en executar le. Editto que procura hacer publico en el reyno de Portugal.

Hasta.

HAsta aqui permittieron los Theologos al Señor Don Philippe, y con esta moderacion. Veamos, si vsò della, y si procurò (en quanto fuè de su parte) esquivar los daños y calamidades de la guerra. Los Gobernadores sauiendo que estaba en Guadalupe, le imbiaron vna embajada, en que dandole cuenta de su auctoridad y juridicion (que era en la appariencia la q̄ avemos dicho, y la que affirmaban los Theologos ser de ningun momento) le instaron à que allegasse ante ellos su derecho. Mas el Rey (dice Conestagio) certificado de su Justicia, proveydo de armas, pareziendole que no podía manchar su conciencia, respondio que agradezia el zelo que mostraban al bien publico de aquellos reynos; y que se persuadia que quanto le proponian, procedia de su buena intencion. Que se vuiera holgado mucho que su demanda fuese de calidad, que pudiesse complacerles, como haria siempre en las cosas justas, enderezadas al beneficio vniversal y particular de aquellos reynos. Pero constando ya à todo el mundo notoriamente su Justicia, y no siendo Juezes legitimos, ni competentes en aquella caufsa; no podian cumplir el juramento, que dezian auer hecho por ser en manifiesto prejuicio de su derecho, y daño de aquellos reynos. Assi les rogaba que se resoluiesesen brevemente à azetarle y jurarle por su Rey y Señor, segun que Dios queria que fuese, sauiendo ellos me or que otros, lo que en orden à esto sentia, disponia, y auia resuelto el Rey Enrique, y la obligacion que tenian de conformarse con su voluntad. Que haziendolo, concederia al Reyno no solo las gracias que auia escrito, y que el Duque de Osuna auia ofrezido en su nombre, sino todas las demas que pareziesen justas y razonables. Que creyendo comarian aquella resolucion, que de personas tan Christianas y prudentes se debia esperar, yria prosiguiendo su camino.

Previendo despues el Rey su exercito para los lances, que ya se traian ante los ojos, de la inquietud de Don Antonio, y de las diligencias del Duque de Berganza con los enemigos y rebeldes de la Corona, huzia sin embargo por sus ministros (dize el mismo Autor) que se protestassen siempre los daños de la guerra, si no le daban el reyno quieto. En Portugal no se de aban de tratar algunas cosas para venir al acuerdo. Y porque el Rey queria antes mostnar la fuerza, que usarla, y conquistarles mas con dulzura que con rigor, ofrezia muchas gracias y privilegios al reyno, si le daban la possession quietamente.

Reiteraron despues los Gobernadores à Merida la misma ambajada, que auian hecho à Guadalupe. Mas estando Philippo resuelto de lo que auia de hacer, (dize Conestagio) y informado de los soccorros que pedian los Portugueses à otros Principes, respondio en la manera que primero auia hecho. Muchos uz garon que las propuestas destos embajadores auian sido mal consideradas, diziendo que era inadvertencia pedir al Rey, que se su etrase à su lucio. Porque el mismo Rey Enrique, (que con mas appariencia de razon podia pretender la iudicatura legitima de aquella caufsa) amas auia pedido al Rey que le rubiesse por Iuez; ni porque Philippo dejò de reconocerle por tal, se le accuso jamas la contumacia en el proceso, que se formaba con los pretendientes.

Vino en tanto el Rey Catholico à Badajoz, prosigue el mismo historiador. Donde queriendo tornar à persuadirle los Oradores Portugueses, y instando que primero que mouiesse las armas, de assejuntar las Cortes, no fueron oydos mas. Antes el Rey resolvió imbiar la respuesta à los Gobernadores, y en nombre de su Consejo publicarla en todo el reyno, como hizo. Y decia en esta manera: Que la experienzia auia mostrado por dos exempllos de las Cortes passadas de Lisboa.

A Conestag.lib.4.

Il Conestag.lib.5.

boa y Almerin que ningun bueneffecto resultaba dellas en fauor del notorio derecho de Su Magestad. Sino que antes assi en las vnas como en las otras, auian procurado siempre turbarselle, buscando dilaciones y marañas, que podian ser medio de hazerselle perder. Por donde le parezia, q esperar ahora nuevas Cortes, seria errar tres veces.

Que no tenian razon de alegar que Su M^c. les daba terminos breues, contando desde el dia de la reciuida de sus cartas de 13. de Marzo (escribiase esto à los primeros de Junio) en las quales pedia que le jurassen, diziendo que no hazian bien la quenta, si pensaban que estaba despossessionado de su reyno desde solo el tiempo en que auia pedido la possession hasta aquel dia, pertenezciendole desde el punto en que murió el Rey Enrique. Antes bien su M^c. industriosamente se auia detenido mas de mes y medio sin hazer mouimiento alguno, porque no perdiessen el merito de llamarle à aquella sucesion, à la qual Dios le auia llamado; y porque tubiesen tiempo de acelarar entre si mesmos la obligacion que tenian, y ordenar que se cumpliesse, haziendo capazes de su Iusticia à los llamados pretendentes, para que no impidiesen la tranquilidad publica, y que pudiesen interceder por ellos y por el reyno; que era el camino que les auia enseñado el Rey Enrique.

Que en dos sentidos se podia entender la escussa que daban, de no reciuir à S. M^c. diciendo que no pueden hazerlo, sino en Cortes generales; esto es, o porque entienden, que no pueden de derecho; o porque no pueden, porque no osan. Que en el primer caso se engañan: porque para entrar un Rey en su reyno, jamas fueron necessarias Cortes, aunque no suceda à su padre, sino à su pariente; como no fueron necesarias, quando el Rey Enrique sucedió à su sobrino. En el otro sentido de no poder por no osar, sirve la escussa; mas no passa à obligar al Rey en Iusticia ni en conciencia, que por essa deje de tomar la possession de sus bienes, mayormente

mente si la dilacion le difficultasse los medios. Que debe de nazer este engaño de su mesmo parecer ; que à la fin todo quanto pueden hacer por Su Magestad ; sea consignarle el reyno por acuerdo y composicion ; no se acordando que no reciue el reyno de sus manos , sino de las de Dios , y de su Iusticia . Y que assi aquellos vocablos de capitulaciones , transacciones , acuerdos , no son proprios ni convenientes . Porque si miran à la conservacion de sus leyes y priuilegios , no se deben llamar acuerdos , sino obligaciones que S. M. no puede dejar de cumplir , como Rey Iusto de Portugal . Y si se refieren à aquello que de nuevo les ha de conceder , mucho menos merezen este nombre , antes el de liberalidad y grandeza , y gracia pura ; à la qual por su bondal , y el amor que les tiene , quiere S. M. obligarse con toda la firmeza que le pidieren . Por donde serian las Cortes necessarias , quando pudiesse discordar el Reyno sobre estas gracias , y eli ir otro Rey , que mejor le pareciesse . Pero no se estendiendo su facultad , solo que à supplicar mayores gracias , no tenian que hazer las Cortes con su entrada .

Que todas estas cosas se dizian solo para limar la materia con el rigor de la verdad : sin entenderse però que Su M. rehuse concederles las gracias , que de su parte se han ofrezido , y menos la seguridad que le serà pedida para su cumplimiento ; ni se embaraza en el modo , ni en los terminos , ni en los vocablos , de que serà bien vsar para dar entera satisfaccion al reyno , aunque sonassen lo mesmo que capitulaciones y acuerdos .

Que assi como los inconvenientes que alegan de su parte , faltan en la substancia y en la razon ; assi al contrario los que se ofrezen por parte de S. M. son tan precisos y ciertos , que no dan lugar à esperar mas tiempo , aunque desseasse condescender con quanto se le pide , como realmente dessea hazer en quanto pudiere . Que esto se vee claramente , porque marcha el exercito , hallandose

ya tan cerca, que no podia bolver atras, ni entretenerse; porque se consumirian las ritualles del pais, y se perderian las que estaban de reserua, vltra de ser durissima cosa entretener vn exercito sobre los vassallos obedientes; antes ser Iustissimo alyerarles desta carga. Que aunque su M. se dejé persuadir, que la mayor parte de los que le piden que se entretenga, lo haze con buena y sincera intencion; no pueden però negar que otra suerte de gente lo deseá y procura para embarazarle con los accidentes que podran sobrevenir, y con hazerle perder el tiempo, en que se podia valer de sus galeras en la costa de Portugal, donde passa tan presto la estacion de baxeles de remo, como ellos muy bien sauen. Que despues q S. M. ha salido de Madrid, ha procurado toda la dilacion possible: porque (como han visto) ha gastado tres meses en el camino; todo à fin que no les faltasse tiempo para entenderse, componerse, y accomodarse. Pero aunque se vuiesse detenido vn año, se tocaba con la mano, que el negocio no se auia de auer adelantado vn passo; porque han gastado tantos dias en repeticas superfluas, en los quales podian auer hecho y oluidado sus Cortes. Y que quando por vna parte ofrezen hazerlas con brevedad; por la otra auiendo ya entrado el mes de Junio, saue S. M. que no han llegado los Prelados ni Grandes del Reyno, ni los Procuradores de los lugares; y que en muchos lugares no solo no se han hecho las elecciones, sino que de propósito las han alargando con arte y con sobornos. Por donde se via manifestamente, que aquellas Cortes paririan antes confusion, que buenos effetos. Que aunque sea poco el fruto que dellas se puede esperar, no se crea però que S. M. las quiere impedir hasta tanto que entre en el reyno. Mas que despues de auer entrado, ordenará aquello que sea mas conveniente al seruicio de N. S. y suyo, y al beneficio universal de aquella Corona, o bien sea por medio de Cortes, o por otro, buscandos

buscando siempre la mayor commodidad para los naturales de aquellos Reynos .

Que no puede S. M. , aunque zerrare los ojos , asegurarse enteramente de sus propuestas , viendo à sus buenos vassallos de aquell Reyno opprimidos y afflijidos con sombra de la injusta resistencia , que llaman defensa ; y que solos aquellos que siguen su parte , y reconozcan la verdad y su derecho , son perseguidos y maltratados : y por el contrario favorezidos los apassionados y escandalosos perturbadores de la paz , y del bien , y del reposo publico .

Que para dezirlo todo , quiere S. M. que entiendan que sus obras han de conformar con las palabras que le dan . Porque no conformando , no podran culparle despues , que procede cautelosamente . Y para que sepan con quanta razon desconfia de sus dilaciones , les haze saber que tiene auiso cierto y fresco de diversas prouincias , que en el mesmo tiempo que con palabras dulces le ruegan que espere y se entretenga , con viua instancia pidon socorro à otros reynos ; Y vrden tramas secretas , prejuidicialissimas al bien de la Iglesia , y à la paz de la Christiandad , aunque no permittira Dios que basten à turbarla . Que si bien con la ayuda de Dios entraria S. M. breuemente en Portugal con mano poderosa ; no crean però que ba à hazerles guerra ; antes procurará quanto sea possibile , que no reciuan daño , sino aquellos que le vedaren la justa possession que yrà tomado . Y confia que no le daran impedimento , antes bien que voluntariamente allanaràn toda difficultad , para que con su buena ayuda pueda S. M. en aquel verano bolber las armas contra los Infieles .

Hasta aqui el Señor Don Philippe . Mas los Gobernadores (prosigue Conestagio) vista esta graue y prudente respuesta , y la resolucion del Rey , por la qual restaba todo el reyno certificado de tener

la guerra dentro , y siendo por otra parte odiados del vulgo , que les cargaba la culpa de todas las cosas tarde y mal executadas , y de la debil resistencia que se preparaba , estaban irresolutos de lo que debian hazer . ^A El Señor Don Philippe (aunque tarde) se resolviò , ya que ellos no se resolvieron .

He sido algo prolixo en referir enteramente à la letra este discurso , porque de cada clausula (como de fuente perenne) salen caudalosos rios , que hazen clara la Iusticia y necessidad , que aquel Catholicissimo y templadissimo Rey tubo de valerse de las armas contra las armas , para asegurar el notorio derecho que le turbaban ; digo , contra las de Francia , y de Inglaterra , y de rebeldes , y infieles , q̄ solicitaban Don Antonio y el Duque de Berganza , y contra las de la canalla popular , q̄ auia juntado Don Antonio , ya aclamado Rey , quando auia invadido y ocupado las fortalezas del Reyno , y expelido del à los Gobernadores , y quando (lo que es mas fuerte) era conozido el aborrezimiento y mala inclinacion que los inquietos del Pueblo mostraban à los derechos de Castilla . Porque reciere en otra parte Conestagio , que los Gobernadores enterados en la Iusticia del Señor Don Philippe , auian ajustado muchas veces entre si , de dar sentencia en su fauor ; però que no se atreuijan , temerosos que el Pueblo no les apedreassem . ^B En las primeras Cortes , vbo quien abiertamente dixo al Rey Don Enrique , que entregasse el reyno à quien quisiesse , como no fuese al Rey de Castilla . ^C En las segundas , porque los dos estados (Ecclesiastico y Noble) reconocieron discurriendo , la

Gggggg fuerza

A Conestag. lib. 5.

B Conestag. d. lib. 5.

C Conestag. lib. 3.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

fuerza de su derecho, les amedrentò y amenazò el Procurador de Lisboa, que si no se reparaban, pondria en campaña dentro de dos horas, veinte mil hombres, que quemassen las casas de los que assi se declaraban enemigos de la patria.^A Phebo Muniz poco menos, perdiendo tan desmesuradamente el respeto al venerable Rey Don Enrique, que le obligò à dezirle, *que venia muy enojado*, sin darle otra respuesta.^B Y finalmente tantas evidencias desta malevolencia, y obstinadissima contumacia, quantas se hallaràn en cada pagina de aquella historia.

Exclamemos aqui, como Moyses contra la pertinacia de los Hebreos; y digamos con el, al Pueblo Portugues (digo al Bergantista) de dura céruez, nunca amansado con tan patentes demonstraciones: *Examina aqui, pueblo rebelde, los dias antiguos que fueron antes de ti desde el dia que Dios criò al hombre sobre la tierra, desde Poniente à Oriente; Pregunta à tus mayores; y dime, si ha auido otro successo, como este en el mundo, o se tiene noticia del?*^C Iunteme Portugal estos principios, y los motivos, que aquel Prudentissimo Rey tubo para no fiar su derecho à su cortesia, sobre desengaños tan palpables de su malevolencia; y saqueme luego la ilacion de la justificacion o injusticia de la guerra. Rebuelvan desde el principio del mundo las historias hasta nuestros tiempos; y vean, si en vna guerra no justa solo, si no necessaria, hallan semejante exemplo de templanza y modestia. A quien tiene las armas en la mano, todo le da, quien le niega lo que es justo, deçia Cesar.^D

A *Conecstag. lib. 4.*

B *Conecstag. ibidem.*

Aguardò,

C *Deuter. c. 4. v. 32. Interroga de diebus antiquis, qui fuerunt ante te, ex die quo creavit Deus hominem super terram à summo celo vsque ad summum eius, si facta est aliquando huiuscmodi res, aut vñquam cognitum est.*

D *Arma tenenti*

Omnia dat, qui iusta negat.

Lucanus Pharia. lib. 3.

Aguardò, esperò, sufriò, dissimulò, previno: y (quando no pudo mas, y todo ardia) accurrió à restinguir antes el incendio, que à crezerle; y à preservar mas à sus amigos y vassallos fieles, que à rendir y castigar à los sediciosos . Y quando desnuda la espada (despues de auer mantenido para este efecto con indezible costa su exercito, terrestre y maritimo) fuera heroica demonstracion de piedad perdonarles; concedió vuuersalmente al Reyno las gracias, franquezas, y privilegios , que fueran muy grandes , si à la primera hora (despues de la muerte de Enrico) acclamandole y jurandole, vieran con la fidelidad, promptitud , y devocion provocado su liberalidad. Però de virtudes tan Reales , como las que campearon en los lances desta conquista , (que facilmente arrebatàran à qualquier otro Principe) mejor es callar, que dezir poco .

SECCION IV.

Que es vanissima la nullidad de attentado, que oy attenta Portugal contra la possession del Señor Don Philippe porque la tomò con armas, sin aguardar la sentencia de las Cortes. Como puedan los Principes libres aprehender de su mano la possession de los reynos q notoriamente les tocan? y como de los que con probabilidad? Sueño de las Cortes de Lamego para que no succeda el hijo del hermano del ultimo Rey sino le elijen los Estados.

EN el resto es ignorancia crassissima, pensar que los Príncipes soberanos , descendientes de la sangre Real, à quienes legitimamente toca la successión de los reynos, estan en tal manera sujetos à la censura de los mesmos reynos, den-

tro o fuera de las Cortes , que si toman de su mano y auctoridad la possession que les toca , pierden por el mesmo caso su derecho . Fuè esta vna constitucion especial de los Emperadores Valente y Theodosio , contra los subditos que perturbaban la quietud y disciplina publica ; y teniendo leyes , Magistrados , y Principe , à quien recutrir , libraban su Iusticia en su Violencia , con riesgo vniversal de la Republica , si el pobre y miserable con este pretexto vniesset de ser pressa del mas pudiente . ^ Esta ley nada tiene que hazer con los Principes soberanos , como ni la de Iustiniano sobre las ficciones de la representacion . Su espada en la defensa de sus reynos y de sus derechos es la barra de Iusticia , que Dios puso en sus manos ; para que con sus filos rompiessen la iniquidad , y amansassen la fiereza de sus enemigos o rebeldes , que turban en sus reynos la Iusticia . Para este effeto introdujo las guerras el derecho de las gentes , permitiendoles la fuerza de las armas , donde no vale la auctoridad sacrosancta de las leyes , procediendo però las amonestaciones y repeticiones pacificas , que induxo el derecho fecial , proprio de las gentes y de la piedad humana , para justificar las mesmas guerras ; que aqui obseruò con tanta exaccion el Señor Don Philippe . Que son los primeros principios , que comunmente assientan los Doctores Theologos , que discurren la justificacion y examen de caussa , que debe preceder à las guerras ; Y como quiera que los varones sabios y doctos segun Dios y conciencia las aprueben , conceden absolutamente la auctoridad y licencia que hemos dicho .

Quando ay duda moral por vna y otra parte , no se acuerdan tan facilmente entre si los Doctores ; y ay alguna controversia

troversia, si ninguno de los competidores possee, y el Reyno està (como suele dezirse) sede vacante en interregno. La comun sentencia prefiere al que tiene mas poder y fortuna, y preoccupa con armas la possession; porque (como deziamos antes) en yqual cauffa precede quien preoccupa. Y en este sentido no solo V. M. con la possession de 60. años, sino el Señor Don Philippe que la diò principio, son notoriamente de mejor condicion, que la casa de Berganza. Mas como quiera que aya algunos en contrario, que en caso de duda (para evitar el absurdo, de q la guerra formal y materialmente sea por ambas partes justa) quieren que por la rata de la duda se aya de partir entre los competidores la cosa sobre que se litiga, si admittে commoda diuision, o compensarla en otros intereses; ^A no es de nuestro instituto examinar diligentemente esta question; que toda consiste en consideraciones prudēciales, mal applicables à la ciencia legal; la qual en los juicios ciuiles absuelve al reo, si el actor no prueba que se le debe; y en las acciones reales, donde ninguno de los litigantes possee; forma primero el juicio possessorio, y despues mantiene en la propiedad al poseedor, si claramēte no muestra su cōtrario el derecho de dominio q le perteneze. La diuision es propria de los juicios mixtos, de que es muy ajeno el reyno, segun su naturaleza inajenable y indivisible, como hemos dicho en otra parte. Mas en qualquier acontezimiento es menester, que la duda sea tan gallarda, que los Consejeros del Rey, no la hallen salisfaccion, ni el Rey tenga su derecho

por

A Suarius de Charit. disp. 13. de bello scđt. 6. n. 6. & seq. Molina de Iustit. disp. 103. vers. Adverte tamen. Vbi ait qualiscunque sit, aut quantacunque hæc Populorum potestas, vt mortuo sine sobole vltimo Rege, competitores se iudicio Statuum & Ordinum regni sificant; eam tamen assertionem ad eos solos pertinere, qui membra sunt ipsius Populi, atque ipsi subfunt, non etiam ad alias Principes Supremos, qui sicut nec in alijs, ita nec in successione regni Populum tenentur recognoscere.

por indubitable, como le tubo justissimamente por tal el Señor Don Philippe. Però si toda via ay alguna sombra por la casa de Berganza, recorra los beneficios que ha reciuido de la casa de Castilla, y verà si està bastantissimamente compensada del sueño de su representacion. Y es deste punto la decision de muchissimos autores à la question celebre en esta materia, que se aya de hazer, quando dos hermanos mellizos en tal manera nazieron de vn parto, que no se puede averiguar quien fuè el primero? ^A Porque dejando otras opiniones, es muy reciuida la que prefiere al primer poseedor, que de hecho obtubo la possession, ya antes de la contestacion de la demanda, ya despues, segun que los juntò Tiraquelo. ^B Y aunque la que dize que el reyno se ha de diuidir, estambien de las communes, ^C (porque los textos del derecho comun dan muy poco de si para estos puntos) en essa misma se añade, que para excusar la perpetua diuision del reyno, que es tan prejudicial, se debe despues adjudicar enteramente al que de los dos competidores tubiere primero algun hijo varon legitimo. ^D Que son doctrinas muy aplicables à nuestro caso.

Son sin duda muy loables los exemplos de los Principes, que en las controversias de succession de reynos se han sometido à su deliberacion. Tubieron justa y prudente confianza, que no les enturbiatrician ni torzerian su razon; o se previnieron los mesmos reynos, ocupando à su deuocion las armas,

A Quam ad partem differunt Licerier de Primog.lib.1.q.6.& 2.seqq. Tiraquel. de Primog.q.17.

B Tiraquel.d.q.17.opin.11.& 12.

C Molina lib.3.c.1.n.22.

D Molina ibid.n.26.ex Gomezio ad l.40.Tauri n.68.

mas , armadas, y fortalezas ; y fuè esta pura necessidad , à que se rinde el mesmo Iuppiter , como dice el adagio . Porque en el resto si ay quattro o seis exemplares de Principes , que han aguardado y guardado las determinaciones de los Reynos en Cortes , ay seis mill de otros , que enterados de su justicia , con las armas en la mano se le han hecho reconozer , vengando sus injurias contra los tyrannos intrusos con este pre-texto , y revindicado sus derechos : porque es acto de pura libertad , urbanidad , y confidencia , à que no estan atados , quando han asegurado las conciencias de su justicia . ^A Que fuè formalmente el parezer , que dieron al Señor Don Philippe terzera y quarta vez sus Theologos y Auogados , y señaladamente el claustro de la Vniversidad de Alcala ; en cuya comprobacion es escussado gastar auторidades , porque se confirma con la razon natural , y con la practica vniuersal del mundo , desde que se introduxeron las guerras hasta oy . En otra manera pocos , o ningunos Reyes tiene oy justos la tierra , auiendo dado à los mas principio la conquista , y la demanda de repetir en ellos la possession que otro injustamente occupaba , que con su pueblo y peor fortuna se oppuso à la repetition , y à su poder . Semejante objencion , de que la possession de los Reynos es nulla , porque siendo debida , se tomò con armas , no se ha oydo ni leydo despues que ay guerras en el mundo .

Però aun son mas ridiculos los exemplos que Portugal nuevamente trae para sujetar al Señor Don Philippe al soberano Iuicio de sus Cortes ; Como que faltando la succession masculina del ultimo Rey , tenga el pueblo libre eleccion , y se

A Ita apud Suarium , qui contrariam fatetur communiorum d. disp. 13. sect. 6. n. 4. Molina de I. disp. 103. verit. In secundo Malerus in 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 3. assert. 3. ConincK de Actib. supernat. disp. 31. dub. 2. n. 40. & seqq. & dub. 4. n. 66. & seqq.

se reduzca à forma de Republica , para dar el reyno à quien quisiere, o quedarse libre . En aquellos tiempos solo se alegaba el exemplo del Maestre de Avis Don Ioan ; à que respondieron los Doctores Complutenses , que auia sido mas vna commocion subita de vn pueblo victorioso , y violencia de las armas, que acto juridico, segun que manifiestamente se conozia en la acclamacion reciente del Rey Don Enrique sin esta ceremonia . Ahora en las Cortes del Berganza alegan el de Don Alonso el III. por muerte del Rey Don Sancho su hermano, desacordandose de la epistola decretal de Innocencio IV. ^A y de otros testimonios airiba citados ; de donde manifiestamente consta , que no solo el Pontifice en fee del orden de succeder que auia en aquel reyno, les mandò que si Don Sancho moria sin hijos , le succediesse Don Alonso ; sino que el mesmo Don Alonso antes de la muerte de su hermano, tomò de su auctoridad, y con sus armas la possession de la mayor parte de aquel reyno, excepto Coimbra, donde Accio Gobernador de la fortaleza diò aquel noble exemplo de fidelidad , que alaban las historias, reteniendo constantemente las llaves hasta ponerse las en la mano à Don Sancho, con aver entendido de personas fidedignas, que era ya muerto . ^B Tambien alegan el simil del Rey Don Dionis , desentendiendo que succediò no à hermano, o à otro transversal mas remoto ; sino al mismo Don Alonso III. su padre , haciendo con el los Estados del Reyno lo mesmo que han hecho con los otros primogenitos de sus Reyes, jurandoles . El exemplar del Rey Don Manuel fuè assi mesmo vna commocion subita del pueblo ; que sin oyr los derechos de los competidores, sin aguardar

^A in c. Grandi de Suppl. neglig. Prælat. in 6.

^B Mariana lib. 13. c. 4. Faria Histor. Lusitan. 3. p. c. 6. Odoricus Rain. ad annum 1247. n.

aguardar Cortes, le acclamò en odio del Emperador Maximiano, à quien pudiera y debiera tocar la succession. ^A

La vltima instancia q̄ hazen en la ley de las Cortes de Lamego, es de la misma flaqueza. Porq̄ no dize que el pariente mas zercano del vltimo Rey no succeda, sino le elijen los estados; sino q̄ sea Rey el hermano del vltimo, y despues su hijo, si los estados le elijen. ^B No comprehendió nuestro caso del pariente mas zercano q̄ no era hermano; y si le comprehendió, debió succeder el Señor Don Philippe II. però no el III. si los estados no le jurassen. Mas auiendole jurado, cessò toda la fuerza de la ley y debe continuarse la succession, en la forma; que en los descendientes del Rey Don Alonso el III. y de Don Manuel. Està como quiera en contrario la obseruancia. Està (que es mas fuerte) no se auer acordado de semejante ley ante el Señor Don Philippe , quando sus competidores, sus contrarios, el Reyno, los Gobernadores lo excitaban todo hasta la vltima piedra, para que entendiesse en conciencia, que debia desistir de las armas; Como ni con el mesmo Señor Don Philippe, ni con los Duques de Saboya y Parma tomaron jamas en la boca la otra ley de las mesmas Cortes, que excluye las hembras que casassen fuera de Portugal. Antes bien les admittieron con vniforme acuerdo de las Cortes y orden del Rey Don Enrique à la competēcia, como à legitimos contradictores; y (como poco havimos) convenian en qualquier Rey que les diesse Don Enrique, como no fuese

Hhhhhh

el

A Diximus superius p.4. 3 sect. 1.

B Comitia Lameccnia: si mortuus fuerit Rex sine filiis, si habeat fratrem, sit Rex in virtute eius; Et cum fuerit mortuus, non erit Rex filius eius, si non fecerint eum Episcopi, & Procurantes, & Nobiles Curiae Regis. Si fecerint Regem, erit Rex; si non fecerint, non erit Rex.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

el de Castilla; que es el que debieron de querer entender en la junta de Lamego, quando Don Alonso con la espada en mano juró su exemption; que es otro argumento inevitable por la falsedad destas Cortes de Lamego contra el sueno de Branda.

SECCION V.

Que siendo Portugal feudo de Castilla, fuera de toda controversia fueron licitas las armas para consolidarle al vtil, que el Señor Don Philippe(prudentemente aconsejado) juzgó que le tocaba por sucession e caducidad.

Si Portugal retiene la naturaleza de feudo, y de feudo de la Corona de Castilla, aun estamos en mejores terminos, permittiendo (como permiten) las leyes feudales, que el vassallo, à quien por legitima succession se desiere el feudo, apprehenda por sus manos y autoridad la possession del, contra qualesquier terceros que pretendan turbarsela, y (lo que mas es en sentencia de algunos) contra el Señor del directo.
 Que auremos de dezir, quando concurren en un sujeto el directo y el vtil? que, quando el soberano y alto dominio estando la sentencia comun, que permite al Emperador y à qualquier otro Principe supremo, que decida las controversias, en que es interessado con sus vassallos, sobre la devolucion o caducidad de sus feudos; aunque sea muy sano y loable consejo, que delegue juezes sabios y desapassionados, que las conozcan, como hizo aquell Prudentissimo Rey.

Sea

A Ita ex textu in c. i. §. Sciendum in f. F. de Feudi cognit. & in c. i. F. Si de feudo de functi controv. sit tradit cum multis Rosenth. de Feud. c. 7. q. 56. n. 6. & 7. & litt. G.

B Scheneidevin. de Feud. c. 9. p. 1. n. 21. & seq. & relati à Rosenth. c. 12. q. 3. n. 4. vsque ad 9. & litt. D. E. F.

Se abien verdad, que donde ay Pares de Curia, ay quien tiene que les toca el conozimiento. ^A Però como quiera que esta obseruancia sea propia de los feudos de Lombardia, en fee de los capitulos de la Paz de Constancia; y que en estos mismos està ya abrogada con el vso contrario, decidiendo estas caussas el Cesar en el Consistorio Aulico: en Espana como quiera estamos fuera de toda duda; donde los Señores Reyes y sus tribunales Regios estan en immemorial costûbre de decidir las controversias jurisdiccionales, de devoluciones, regalias, y derechos Reales entre el Principe y los Señores de vassallos, Grandes o pequeños, sin dependencia alguna de los capitulos de Federico en la Paz sobredicha.

Mas difficultad pudiera tener vn texto feudal, en que se dize que la hija del ultimo Vassallo debe ser mantenida en la possession del feudo que tubo su padre, contra el agnato transversal, que quiere apprehenderla. ^B Però ultra que este texto formalmente habla en hija, la qual segun naturaleza parece que ha de succeder à su padre; y que nuestra controversia no solo no es con hija, però ni aun con parenta mas zetiana, siendo el Señor Don Philippe ygual en grado, y mayor en edad; se limita comunmente aquella regla en caso que el varon està prompto y aparejado à mostrar in continenti su derecho, probando el abolengo, como descendiente del envestido, y el tenor de la envestidura; que siendo de feudo paterno o femineo, en concurso de hembras le prefiere contra la hija. ^C Y este es notoriamente nuestro caso.

2 Y

A Rosenth. d.q. 3.n. 2.3. 14. & 42. & in glossis.

B c. i. §. Inter filiam F. Si de feudo aciuncti fuerit contentio, & facit c. i. §. i. verf. Si autem F. Si de investit. inter domin. & vassall.

C Nam hoc casu ceſſare regulam, nemine Interpretum diſſentiente, tradunt Rosenth. c. 7. q. 52. n. 1. Cyriacus in cauſa Mantiana art. 2. n. 110. & ſeqq. & facit l. Si r. à quo in princ. D. Ut in potiſſ. leg. prout cum ex Iſernia, Aluaroto, & alijs expendit Claudio Cantiuncula conf. 23. n. 56.

Y lo que mas es, corre esta limitacion en los mismos mayrazgos de Castilla, como attesta Molina.^A

Tramoya de las bendiciones del Crucifixo.

Cap. XI.

SECCION I.

Refiereſe el quanto, y confiereſe con el de otro Crucifijo, à quiere imponiendo otra vez milagros los Portugueses, hizieron muchos estragos, robos, y homicidios en Lisboa. Doctrina de Sant Buena-Ventura para juzgar las ríſiones corporeas.

Hasta quando, hijos de los hombres, con empedernido corazon? Para que amais la vanidad, y buscais la mentira?^B Hasta quando, y hasta donde (o Portugueses) con vuestra obstinacion endurezida? Hasta aqui peleabais contra la Iusticia humana. Ahora contra la diuina. Parezeme que desfallezidos de las fuerzas naturales de la razon, desauiciados de los socorros ordinarios de la tierra, y de los otros reynos del mundo, les estoy mirando con el Christo en las manos, apellidando las sobrenaturales; y a Don Rodrigo de Acuña su Arzobispo, à caballo, enarbolando un Crucifijo, tan mal servido de los Castellanos, que desclauò una mano para bendedizir y abrazar à los Portugueses, quando nos lanzaban de su pais. Y este es el ultimo titulo, que alegan en las Cortes del Berganza para justificar su clamacion, confirmada(díjen) con presagios del Cielo, ultra de

A Molina lib.3.de Primog.c.4.n.43. & seq.

B *Fili⁹ hominum vsquequā grāi corde?* Ut quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium? Psalm.4.

de las excelentes partes que concurren en este Heroe, dignas del lugar mas alto de la tierra. ^A Yo espero de la Providencia y Justicia de Dios (que raras veces à vista de los hombres de ja de dar à tan sobresalientes prendas su merezido) ha de exaltar estas finalmente (à cortos o largos dias) sobre vn puesto muy leuantado de la tierra, à la eminencia que con otras muy semejantes se fabricò Aman, quando en fee dellas desseaba la adoracion y acclamation del pueblo, que nada le debia, à no ser tan extraordinarias y raras. Porque en materia de reynos no de otra manera son de consideracion para estas nouedades las virtudes excelentes, que quando la familia Real elegida por el reyno hasta piantes y mamantes resta del todo extinguida, como dicta la razon natural, y reconozan sus mismos Portugueses. ^B Caussara aqui no sé si risa su locura, o llanto su obstinacion, si se vee como juegan, y como profanan los lugares y testimonios sagrados. Aqui arrojan las palabras de Iob hablando con Dios, que alargará la mano derecha à la obra de sus manos. ^C Aqui lo que en Euangelió se dice del nacimiento de San Ioan Baptista, (applicandole à su Juan Quarto) que rubieron temor todos los vecinos ; porq la mano del

Señor

^A Concilium Brigantinum apud Velascum n. pen. fol. 10. Hanc nunc possessionem Serd-
icissimi s. Ioannes IV. eius (Ducis) filius ex una ac consentienti Populoru roce, qua prin-
cipatus ei delatus est, vindicavit non modo iuris rationibus, sed eius pietate, sapientia,
ceterisque eximis virtutibus ac bonis artibus, avitum Imperium legiūm afferentibus,
etiam legum suffragijs destituto ; cum eò misericarum pervenisset praua Regum
Castellae gubernatione. Ut autem superius exposita ubique gentium testata sint ;
quodque Populares nostri patraverint, Dominatoris omnium diuinam voluntatem
agnoscentes, cui Reipublicæ salutem in hoc tempus servare visum, prodigijs aliquot
diuinitus factum comitantibus ; Hoc comitiorum consultum ab Ordinibus factum est,
tanquam ceteris exordium, aeternumque iuris & aequitatis actionis nostra moni-
mentum.

^B Macedo lib. 1. c. 3. n. 7.

^C Operi manuum tuarum porriges dextram. Iob. c. 14.

Señor estaba con el. ^A hasta attribuirse el verso de la Beatissima Virgen, quando concibid en sus purissimas entrañas al Verbo diuino que auia hecho Dios el poder en su brazo. ^B Y vitoriosos (segun creen) con estas marauillas tan bien ajustadas, nos dan la baya, poniendonos en la boca las palabras de sus mayores : *Si es hijo de Dios, descienda de la Cruz, y creeremos en el.* ^C Y luego en la de Christo aquellas manifissimas para si mismos : *Venid benditos de mi Padre. Posseed el reyno, que os tengo prevenido desde la creacion del mundo:* ^D y contra los Castellanos las tremendas que se siguen. ^E Valame Dios, Señor, assi permittis que se conculquen los mysterios de vuestra sacratissima passion, y redempcion nuestra? Assi que se previertan vuestras verdades soberanas de la gloria y pena, que teneis prevenida para los que usan o abusan de tan costoso remedio? Assi vuestras palabras, que son salud y vida eterna? Y no lloréis sobre esta Sodoma fuego del cielo, que convierta tan sacrilegos verdores en zeniza?

Però estando en el negocio de nuestro Crucifijo, si alguno les ha dicho, que fuè illusion, antojo, o caso, por estar flojo el clavo; que facilmente pudo despegarse, y la mano caer desu natural peso, y hazer assi algun mouimiento de trepidacion, semejante à quien bendize; especialmente si (como suelen fabricarse estas sanctissimas imagenes) estuviese esta atada con gonzes; Que aquel pueblo soñò lo que queria; y pensò que

via

A *Lucæ c.1. Factus est timor super omnes vicinos : etenim manus Domini erat cum illo.*

B *Fecit potentiam in braccio suo, in cantico B. Virginis.*

C *Descendat nunc de Cruce & credimus ei. &c.*

D *Venite benedicti Patris mei. Possidete paratum vobis regnum a constitutione mundi.* Matth. c. 25.

E *Hæc & plura eius generis delyramenta Soufa in Appendice ad Lusitan. liber. c. 2. n. 11. & 16.*

via lo que deseaba veer; porque de la manera que los ojos turbados y enfermos veen una cosa por otra: así (dize San Chrysostomo) el animo turbado con affectos, padece illusiones: ^A Y finalmente, que (cuando todo talte) la rebelion estaba anticipadamente tramada, siendo sauidor y promovedor della el Arzobispo, (como refieren sus historiadores: ^B) El qual sauiendo quan perniciosa es en los lances repentinos deste genero qualquier especie de religion con la rudez incauta de vn vulgo ignorante, para moverle à donde dizen que le llama qualquier prodigo del cielo; pudo como hombre del siglo tener dispuesta esta tramoya: Si alguno pues les responde así; Aquí se ensurezen, aquí exclaman y declaman, que fué vn milagro patente à vn pueblo entero, à la luz del medio dia, testificado por infinidad de Fidalgos y Sacerdotes, que ni eran ciegos, ni tontos, ni testigos falsos. Y aquí declaman por la autoridad, ancianidad, letras, nobleza, y entereza de vida de aquel Prelado, criado (dizen) desde la niñez en sanctissimas costumbres, muy ajenas de hacerse impostor y seductor del Pueblo y de su r. baño; ^C para q vltimamente prorumpan en tan blasphemica voz, como alabar y necessitar assi la perfida y atrevida cobardia de aquell os cabos y soldados Castellanos, que sin disparar vn cañon, les rindieron y entregaron torpemente las fuerzas de Lisboa, con mas torpe excusa. Porque si Dios (dejan) hasta ahora ha dado à Portugal sus llagas, y ahora le ha dado su brazo, quien le podrá resistir? ^D

Mas ensurezcanse, exclamen, declamen, y blasphemem.

Su

A: Chrysostomus homil.25.ad Populum Antiochen. Quemadmodum oculus turbatus aliud pro alio cernit; ita mens affectione perturbata idem pati confuerit.

B: Biragus lib.2.fol.143. Io. Piatius Ribeiro in Restaurat. regni Portug. f.48.

C: Biragus d.lib.2.f.159.

D: Biragus d.lib.2.f.183.

Su pago y desengaño les aguarda del mesmo Christo , a quien han agrauiado, haziendole autor y bendicidor de sus maldades . Y en el tanto, para que este Crucifijo (que ellos llaman estupendo) tenga con mansedumbre su respuesta , será bien que la oyan à otro Crucifijo , à quien en otra occasion, donde no auia intenciones segundas ni intereses de estado, quisieron popularmente imponer otro milagro impertinente à la luz del medio dia, segunque refiere el caso el Padre Joan Mariana , del mesmo dia en que naciò el Infante Don Luis, padre de su rebelde Don Antonio . En la Iglesia(dize) de Sancto Domingo estab a vn Crucifijo, que sobre la llaga del costado tenia puesto vn viril . Los que oian cierto dia alli missa , pensaron que el resplandor del vidrio era milagro . Contradixolo uno de los que alli se hallaron, nuevamente convertido del Iudaismo con palabras algo libres . El Pueblo (como suele en semejantes ocasiones) furioso y indignado de que tal hombre hablasse de aquella manera, hecharon mano del , y sacandole de la Iglesia le mataron y quemaron en viva hoguerra que alli hizieron . Acudioles vn frayle de aquel monasterio , que hizo al Pueblo vn razonamiento, en que les animò à vengar las injurias, que los Iudios hizieron y hazian à Christo: que fuè añadir leña al fuego , y acuçiar à los que estaban furiosos, para que llebassen adelante su locura . Apellidaronse vnos à otros . Arremeten à las casas de los conversos . Llebab an una Cruz delante dos frayles de aquella orden , como estandarte . La furia fuè tal, que en tres dias que duro el alboroto , dieron la muerte à passados de dos mil personas de aquella nacion ; y aun à bueltas por yerro , o por enemistades fueron muertos algunos Christianos viejos . Acudieron Flamencos y Alemanes de las naues que surgian en el puerto, à participar del saco que en las casas se hacia . Tubo el Rey auiso deste desorden . Imbio à Diego de Almeida y à Diego Lopez para que hiziesen pesquisa sobre el caso . Los dos frayles ,

les, caudillos de los demás, fueron muertos y quemados, y sin ellos Justicados otros muchos. Los extranjeros, alzadas velas, escaparon con la preffa que llevaban muy gruesa. Por esta manera (concluye) se alteró y sosiego aquella nobilissima Ciudad. Que tan faciles son los remedios, como ligeras las caussas de alborotos semejantes. ^

Si esto pudo pensarse, y asegurarse así con demonstraciones tan populares en los festejos de la paz, sin otra intencion ni intereses, que parecer extirpadores de la nacion, que está tan cundida en aquel reyno, y tan mezclada en los intereses communes, que es como azuzena entre espinas, la familia que entre la aspereza inculta de aquellas gentes se descuenta blanca y hermosa; Porque (pregunto) no se pudo soñar, fingir, testificar, jurar en el acto repentino de aquella rebellion, para acreditartla con presagios del cielo, quando tiraban á sacudir de si el yugo de los Castellanos, incomparablemente mas aborrezidos de aquella nacion, para hazer Rey de la suya. *Las visiones* (dize Sant Buenaventura) ^ algunas veces son verdaderas, y son por ellas enseñados algunos á la perfeccion. Pero son otras veces engañosas, y por ellas son seducidos los hombres. Por esto dice Ezequiel: *Una vision vana aveis visto, y haveis hablado vna*

l i i i i

adiuina-

A Mariana lib. 28. c. 27.

B S. Bonaventura de Profectu relig. lib. 2. c. 75. & 76. Quandoque (ait) *visiones verae* sunt, & per eas erudiuntur aliqui; & quandoque sunt deceptoriae, quod aliqui per eas deluduntur. Ezech. 33. *Visionem cassam vidistis, & diuinationem mendacem locuti estis* [item] *quod nec faciunt sanctum, nec ostendunt: alioquin Balaam sanctus esset,* & eius asina, que vidit Angelum; & Pharaon sanctus esset, qui futurorum praesagia in somno vidit. Item quod etiam si verae sunt, tamen per se meritoriae non sunt, & qui multa talia videt non est melior, quia nulla non est minor, sicut de miraculis aliquibus. Item quod pluribus sapè magis nocuerunt talia, quam profuerunt, quia inaniter inde gloriantes, extollebantur. Multi etiam putantes se visionem vidisse, cum nihil riederint, seducunt se & alios, vel ad quantum auaritiae retorserunt. Multi finxerunt mendaciter se vidisse visiones, ne ant haberentur inferiores ceteris, aut vt præceteris

Don Nicolas Fernandez de Castro.

adiuinacion mentirosa ; y ni caussan efectos de sanctidad ni la muestran . En otra manera sancto vuiera sido Balaan y su asna , que vió al Angel : y vuiera Pharaon sido sancto , que vió presagios en sueños . A muchos hizieron mas daño , que probecho ; porque gloriandose de aqui sin fundamento , se envaneçian . Otros muchos tambien creyendo que vian vision , y no viendo nada , se seduçen à si , y à otros , torziedolas para torpes ganancias de su auaricia . Muchos finjieron mentirosoamente que auian visto visiones , para no ser tenidos por inferiores à los otros , o para ser mas estimados que los otros , como mas sanctos , à quienes se muestran los secretos de Dios . En algunos suelen ser estas visiones preludios de locura , porque confuso el celebro , y leuantandose nubes de humo à la cabeza , se confunde en modo tal la vista , que piensa que se le appareze lo que es phantastico y falso : y por esso dice el Ecclesiastico , que el corazon , como muger puesta al parto , padeze dolores de phantasias , à que no se debe dar ningun credito . Y concluye así el Sancto : Que en todo linea de visiones se tenga gran cautela , para que las falsas no se entremetan como verdaderas , las dañosas por sa- ludables

præ ceteris honorarentur, quasi sanctiores, quibus secreta Dei ostendantur: in quibusdam etiam solent eiusmodi visiones esse præaludia insanie, quia cerebro confusus, & fumo ipso obnubilante, etiam visus oculorum confunditur, ut putet sibi aliquod apparet, quod phantasticum est, & falso. Ecclet. 23. sicut parturientis cor suum phantasias patitur, ne dederis cor tuum in illis. Et cap. 76. seq. In omnibus ergo reuelationum, vel visionum generibus magna cautela habenda est, ne falsa pro veris, noxia pro salutaribus, exigua pro eximijs, & incerta pro certis recipientur: Solus autem spiritus sanctus per donum consilij, & per gratiam discretionis spiritus scit homini expedire, & certum reddere, quid in illis recipiendum sit, vel respondeendum, et quomodo eis utendum, sicut prophetas, & SS. docuit; quibus non solum vera ostendit, sed etiam per veritatis testimonium, quæ vera essent, interius demonstrauit. Alijs autem videtur securius talia non querere, oblatis cito non credere, deceptionis caueam cauere. Aliquando etiam oblata velut minus fructuosa paruipendere, ut si vera sint, indifferenter se habeant ad ea; si falsa, non innitantur eis, ne decipientur: & si velint aduertere querant super his consilium sapientium solummodo, & paucorum; & ad illa studiosè se se exerceant, quæ sunt secura, meritoria, & fructuosa; scilicet, ut sunt virtus extirpare, & virtutum studijs fideliter insudare, Scripturæ sacrae sanum scrutari intellectum, & per orationis usum mentem accendere ad devotionis affectum. Hæc sunt salubria, & secura, & fructuosa studia religiosorum.

ludables las pequeñas por grandes, las inciertas por ciertas. Porque solo el Espíritu Santo por el don de Consejo, y por la gracia de la discrecion de spiritus, saue enseñar y certificar al hombre, que sea lo que en ellas debe reprobar y approbar, y como aya de usar dellas; en la manera que enseñó à los Prophetas y Santos, mostrandoles no solo las verdaderas visiones, però dandoles luz interior del testimonio de la verdad. Otros tienen por mas seguro no buscar jamas tales visiones, halladas no creerlas, y universalmente huir la fossa de vn engaño: Otras veces convendrá, aunque se vengan à los o os, desestimarlas, como de poco fruto, para que si son verdaderas, se ayan con ellas indiferentemente; si falsas, no hagan en ellas fuerza sino quieren ser engañados. Y será muy bien inquirir sobre ellas el consejo, però de Sabios, y muy pocos. Esto Sant Buenaventura, diligentissimo examinador de las materias sobre naturales, tan à nuestro propósito, que no halló vna palabra que hechar a mal en esta autoridad, y me excusa de la applicacion.

SECCION II.

Simplicidad y supersticion del Pueblo Portugues en affectar prodigios falsos para amotinarse contra sus Principes verdaderos. Refierense algunos casos.

NO es esta la primera vez, que Portugal lisonjeando à los que quiere por Reyes, se ha lisonjeado primero à si misma con portentos vanos para acreditar y acalorar la traicion. Quando obedezia à los Romanos, creyó à Sertorio, que para calificar con appariencias la sedicion contra su patria, finjia que Diana desde el cielo le imbiaba embajadas con vna cieruegilla blanca, que el con singular arte auia domesticado.

mesticado. ^A En que duda bien vn Auctor Portugues, qual se debia admirar mas la simpleza de Portugal, o la industria de Sertorio? Porque nunca (dize) obraron mucho los embusteros, fino creyeran mas los senzillos, creyendo ellos con la senzillez mas de lo que Sertorio buscaba con las obras. Tanta attencion à tan poco artificio, antes pide risa, que alabanza. ^B Quando el Maestre de Avis invadiò contra todo derecho aquella Corona, auiendo venido à Portugal vn Ermitaño que con appariencias de vida inculpable y opiniones de Prophetas, la passaba en la soledad de vn monte se valiò el Maestre de la occasion tan astutamente, que introduciendole a su retrrete, comoque le revelaba los successos de las inquietudes en que se hallaba el reyno, y que se le prometia por decreto de Dios; saliò osado, publicando la prophecia, y ordenando al Ermitaño que la comunicasse à otros, para animar assi (como lo hizo) la tibieza del Pueblo, q aun no se auia declarado. Añadia, q vn niño de ocho meses (grádissima maravilla) auia hablado, y repetido tres veces *Ioan*, que era su nombre. Y que en Toledo el estandarte Real, puesto en el a'cazar, en que estaban recamadas las armas de Castilla y Portugal, se auia roto con la vehemencia de vna tempestad; milagro muy semejable al primero, si de todo punto no era aguero y supersticion gentilica. ^C Otros desta calidad para la misma ocasion juntò el recojedor de embustes Sousa Macedo, dignissimo Auogado y Cosejero del Berganza; ^D y añade que los mesmos presagios, o casi todos de Don *Ioan I.* concurrieron en la acclamacion de *Iuan*

Quarto.

A Plutarch. in Sertorio. Valerius lib. 1.c. 2. Gellius lib. 15.c. 22.

B Faria histor. Lusit. 1.p.c. 9.num. 4.

C Faria p. 3.c. 11. num. 7.

D Sousa Macedo in Proem. 2. ad Lusitan. liberat. 6. 3. ex num. 24. & in Appendix c. 1. & 2. pertot.

Quarto. ^A En la muerte del Rey Don Enrique esparçian reuelaciones que la Corona de Portugal no se auia de vnir con la de Castilla. ^B Y los Gobernadores del Reyno solicitaron à los Confesores y Predicadores, para que en los pulpitos y confessionarios publica y priuadamente persuadiessen la defensa del Reyno, ^C que (como hemos visto arriba) era un honesto hombre de rebellion. Oy quieren interpretar en fauor desta, la apparicion del Crucifijo à su primer Rey Don Alonso, de que a la generacion decima sexta se attenuaria la prole, como si fuese mas prole de Don Alonso Doña Catharina, que el Señor Don Phelipe, o como si el Crucifijo les vuiera predicho que las Infantas para ser Reynas, auian de casar con Portugues, o como si el Berganza estuuiera en el caso y en el computo; estando que (como se vee en el arbol) Doña Catharina estubo en la generacion 12. y el está en la 14. (para añadir ocularmente la desverguenza á la mentira) vltra de otros mill argumentos, con que se descubre el devaneo de Brito. ^D Muestrasenos comoquiera en uno, y otro, y otro lanze la maligna arte de los autores de sus sediciones; que siempre han trabajado en acreditárlas con prodigios para precipitar la simple rusticidad de aquel Pueblo, que gusta de ser engañado, para excusarse con que es llevado de Dios. Dize muy bien el Padre Joan Mariana, hablando de otro embuste, con que Don Martin Iáñez de la Barbuda Cauallero Portugues, Clavero de Auis, y Maestre de

Alcantara

A. Soufa in Appendix d.c. 2. num. 27. & seqq. prolixè.

B. Moura Opusculo 1. de Incantat. sect. 2. c. 3. num. 23. vbi hæc deridet. Larca tom. 2. decif. Granat. decif. vlt. de Reuelationib. num. 68.

C. Concilag. lib. 5. prope initium.

D. De quibus iam Nos superius p. 2. c. 8. sect. 9.

Alcantara seduxo infinidad de hombres para que le siguiesen contra el Moro à vna faccion temeraria, inspirado (segun decia) de los pronosticos de vn Sancto Ermitano: Ninguna cosa tiene mas fuerza para alborotar el vulgo, que la mascara de religion, reseña a que los mas acuden fuera de si, sin reparar en los inconvenientes. A Occurren bien en las historias algunos ejemplos de hombres astutos, que simulando religion y prodigios apparentes, han llegado o llevado a otros al throno Real. No es nuestro animo juntar aqui lugares communes. Basta sauer q esta no es invencion ahora nueuamente practicada en aquel Reyno en odio de los Reyes de Castilla. Y que el Arzobispo hombre leydo, del siglo, y Sebastianista, prevenido para el lance, reconociendo la inclinacion de sus ovejas, pudo tener prevenida esta tropelia para conduzirlas al intento.

SECCION III.

Que las señales que Christo N. S. y sus Apóstoles dejaron para conozer al mal pastor y lobo de su grey, concurren en el acto de Don Rodrigo de Acuña Arzobispo de Lisboa, fabricador desta appariencia, y prevenido promotor de la conjura.

NO hallo pues inconviniente de Iuiçio temerario, si se dixere, que caussaba, autorizaba, bendeçia, y canonizaba esta impostura vn Prelado, que quando la tramaba, quando la vrdia, quando la texia y consumaba, ha faltado à todas las obligaciones diuinas y humanas. Piel de cordero en la juuentud con entrañas de lobo para la vejez, ingrato

ingrato à su bien hechor , perfido à su Rey , perjuro à Dios , escandaloso à su Pueblo , funesto à la Christianidad, sembrando zizaña de immortales guerras entre sus Príncipes , y universalmente enemigo à la quietud de la Yglesia ; que libra su defensa y la propagacion del Euangilio en el desembarazo de las armas Catholicas. Que de robos ? que de incendios ? que de adulterios ? que de injusticias ? que de muertes de inocentes ? que de desconsuelos ? que de sacrilegios embuelue en si esta rebelion y reuelacion ? y que de almas ha precipitado , y precipitarà à las infelicidades eternas ? No hallo (digo otra vez) este inconveniente : Porque el Apostol Sant Pablo describiendo este linaje de embusteros, que sin la appariencia de buena vida no pueden entroduzir ni acreditar sus embustes , los pinta con estas notas, escribiendo à Timoteo : *Sauete que en los vltimos dias instaràn tiempos peligrosos : Y se leuantaràn vnos hombres amadores de si mismos, codiciosos, arrogantes , soberbios , blasphemos , desobedientes a sus mayoses , ingratos , malvados , sin amor , sin paz , chismosos , incontinentes , sin piedad , sin benignidad , traydores , porfiados , finchados , amadores de sus appetitos , mas que de Dios ; que tendrán appariencias de piedad , però estaran muy lejos desta virtud . Huye y guardate dellos .* De los peccados de sensualidad no puedo dezir nada deste hypocrita . Dios , el , y los tuyos , lo lavràn ; y serà à caso hombre como otros , quien menos Christiano que otros , tiene tan poco cuidado con la charidad , vinculo de las virtudes . En el resto parece que le tenia ante los ojos el Apostol

y

A. Ad Timoth.c.2. *Hoc autem scito, quod in nouissimis diebus instabunt tempora periculosa . Et erunt homines se ipsos amantes, cupidi, elati, superbi, blasphemi , parentibus non obedientes, ingrati, scelesti, sine affectione, sine pace, criminatores , incontinentes, immites , sine benignitate, proditores, protervi, tumidi, voluptatum amatores , magis quam Dei, habentes speciem quidem pietatis, virtutem autem eius abnegantes . Ethos deuita .*

y que nos le señalò con esta marca, parâque sino con la vida antecedente, en el acto almenos que queria sanctificar con la vision, conoziese claramente su grey el contagio peligroso, à que creyendole se exponia, y despues vniversalmente el mundo el poco credito que mereze esta tramoya.

Aun quando fuera infallible demonstrativamente la Iusticia del Berganza, persuadia la piedad Christiana (como arriba vimos) que no por el bien de vno se solicitasse la perdicion de tantos. Y si las letras deste Prelado eran tan grandes, como la affection de buen exemplo, debia primero hacer esta demonstracion, fundandola en derecho, para desengañar à V. M. del mal estado en que estaba reteniendo lo ajeno; y luego restaba la amonestacion y correccion Evangelica, aguardando la enmienda. Si auia obstinacion, y sus argumentos no tenian salida, ni se podia quietar la conciencia de V. M. con el consentimiento vniversal de las gentes à su Iusticia, con el del Reyno, con cinco Juramentos, con sesenta años de possession; entonces el Arzobispo podia apellidar las censuras, y el brazo de la Yglesia, y (si quisiera) el de Christo. Por aqui fueron los Ambrosios, los Hilarios, los Athanasios, los Chrysostomos, y aquellos nombres grandes de la edad passada, que fundaron en exemplo la Yglesia, y dieron con el reglas à la Prelatura. O quan lejos estuvieron de concitar los pueblos contra otro, que el comun enemigo de la Yglesia! Quan lejos de supplantar la credulidad de su rebaño con milagros artificiales, y seduzirles con prodigios apparentes! En que (cuando todo corra muy bien) tiene de ordinario mucha parte el Angel rebelde que se transforma en luz, condensando el ayre, formando cuerpos, figurando formas, y applicando (como dice el Theologo) los actiuos à los passiuos. O

quan

quan attentos estaban à la sentencia y consejo del Apostol ; que despues de auer exhortado à los Romanos à la obediencia à sus Principes, porque son vicarios de Dios, y traen en su nombre la espada para defensa de los buenos y castigo de los malos, concluye assi : *Ruegos, hermanos, que tengais gran cuidado con los que siembran zizanas y dissensiones entre vosotros, fuera de la doctrina que aveis aprendido. Huid de ellos, porque este linaje de gente nos siruen à Christo N. S. sino à su antojo, y con palabras dulces y BENDICIONES seduzgen los corazones de los inocentes.*

Vuestra Obediencia está divulgada en todo lugar. Alegrome en vosotros. Però quiero q̄ seais sabios en lo bueno, y simples en lo malo.

En nada invigilaban tanto aquellos varones y pastores sanctissimos, como en la punctual observancia del precepto de Christo, que les mandaba attender y sobrentender à los falsos prophetas, que venian à sus pueblos vistiendo en lo exterior pellicos de ovejas, y traían interiormente corazones de lobos rapaces. Los frutos de su doctrina auian de dar à conozer la verdad o falsedad de la prophecia : porque el espin no puede llebar rbas, ni el abrojo brebas. El buen arbol lleba buenos frutos, y malos el malo. Esta es la señal, con que Christo nos da à conozer al buen pastor. Si el de Lisboa trae esta marca; y los frutos de su doctrina y bendiciones son de charidad,

Kkkkkk. dad,

A Ad Romani c. 16. *Rogo autem vos, fratres, ut observetis eos qui dissensiones & offendicula prater doctrinam, quam vos didicistis, faciunt. Et declinate ab illis. Huiuscemodi enim Christo Domino nostro non seruant, sed suo ventri ; & per dulces sermones & BENDICIONES seducunt corda innocentium. Vestra enim obedientia in omnem locum divulgata est. Gaudeo igitur in vobis. Sed volo vos sapientes esse in bono, simplices in malo.*

B Matth. c. 7. *Attendite a falsis Prophétis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium ; intrinsecus autem sunt lupi rapaces. A fructibus eorum cognoscetis eos. Nunquid colligunt de spinis rbas, aut de tribulis ficus ? Sic omnis arbor bona bonos fructus facit : mala autem arbor malos fructus facit.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

dad, paz, y edificacion, reconozcamosle por buen pastor. Pero si son los contrarios de espinas, abrojos, y tribulaciones, si el corazon recueze intrinsecos odios contra los fieles, si los effetos de la prophecia son enemistades, guerras, desolamiento de reynos, disturbacion de las prouincias, descaezimiento de la Christiandad; hypocrita y mercenario es, lobo es por definicion del mesmo Christo. No se juzga temerariamente, quando se ajusta el luiçio à la sentencia que ha pronunciado el mesmo hijo de Dios. Quando se ha de destruir el mundo, dice el mismo, que se leuantaràn falsos Christos y Prophetas falsos à hacer señales, prodigios, y portentos, para atraher à su error (si es possible) à los escorridos. Entonzen si alguno os dixeret, Aqui está Christo, alli está Christo, no le querais creer. Si os dixeret, Hele, que está en el desierto; no salgais. Hele, que se nos ha venido à nuestras casas; no le creais. Así debian auer hecho estos Portugueses, quando el Propheta falso acometió su fee con el Christo falso, si querian attender à la doctrina del Christo verdadero.

SECCION IV.

Que no trayendo consigo esta apparicion ningun buen fruto de charidad Christiana, antes bien conozidamente los contrarios, y la approbacion de dos proposiciones escandalosas; y retando à Christo con el abuso de su sanctissima Cruz; fué conozida illusion del demonio, aun quando el caso pasara como dizen. Que ay gran peligro de idolatria en el credito de semejantes appariciones, y sospecha de la fee contra los que la califican.

No

A Matth. c. 24. v. 23. *Tunc si quis vobis dixerit; Ecce hic est Christus aut illic, nolite credere. Surgeant enim pseudo-Christi & pseudo-Prophetæ; & dabunt signa magna, & prodigia; ita ut in errorem induant (si fueri potest) etiam electos. Si ergo dixerint vobis; Ecce in deserto est, nolite exire: Ecce in penetralibus, nolite credere. Et paribus verbis apud Marcum c. 13. v. 24.*

NO le parezia à este Arzobispo (ni à los demas que con el sientren) que auia llegado su maldad à colmo, con ser la rebelion el vltimo de los delitos contra la magestad y fee humana, si imponiendo primero milagros à las imagenes sacro-santas, y testificandolos despues con tanta asseveracion, no offendiera tambien à la diuina con circunstancias tales, que sera muy difficultoso excusarles de formal heregia ; que es rebelion contra el mesmo Dios, haciendo sequestro y medianero, y (permittaseme esta voz, indigna de la alteza, à quien se applica, però digna de la bajeza de los applicadores) alca-huete de tan sacrilega temeridad al mismo Christo . Porque hallandose V. M. jurado por aquel reyno, se reduzen à dos en substancia los motiuos pallidos de su conjuracion, es à sauer à la oppression de la casa de Berganza, injustamente priuada de aquel reyno por el Señor Don Phelipe , en manera que continuandola V. M. sea tyranno de titulo ; y à los malos trtamientos de que culumnian a V. M. à su Sancto Padre , y Prudente Abuelo ; que deslenguadamente llaman atrocidades , como que tambien ayan sido tyrannos en el exercicio ; creyendo que en ambos casos es licito à los vasalllos en los Reynos Catholicos deponer de su auctoridad al Principe que solemnemente han jurado, sin necessidad de pedir relaxacion à la silla Apostolica, proposiciones en realidad de verdad hereticas, condenadas en los Concilios de la Yglesia , y por lo menos erroneas, y mal sonantes, y conozidas por falsas de los mesmos que defienden la acclamacion del Berganza, como arriba hemos visto .. ^ Estas quieren que aya beatificado y canonizado Christo con su bendicion, esto es, un delito y perjurio conozido, que no tiene salida .. Y siendo ne-cessario

cessario comoquiera para assentar la tyrannia de titulo, que se passe por el punto de la representacion, en que restriba toda la infancia del Berganza; en tal manera serà notoria la injusticia del Rey de Castilla, si fuere notorio que la succession de Portugal, como herencia simple, se debe deferir segun las leyes de Iustiniano desestimando las de naturaleza; y q la representacion de Iustiniano tiene lugar entre Primos. Y lo que aqui auràn hecho estos buenos hombres (ultra del crimen de arriba) es auer tentado à Christo, sacando à duelo su sanctissima imagen, para que en materia de tanta controversia declare con la bendicion la Iusticia; de la manera que hallandose perplexos en esta question los Alemanes, la han remitiendo tres veces à desafio campal, segunque hemos mostrado en otra parte.^A Y han contravenido à la disposicion Canonica, probada en muchissimos Concilios, que severissimamente prohibe este genero de purgaciones vulgares; en que se tienta à Dios, y se trastorna la fe y senzillez de muchos ignorantes;^B estando por otra parte muy sospechosos de heregia por la irreverencia y abuso supersticioso de las mesmas imagenes, imponiendolas para fines humanos apostadamente señales prodigiosas de movimientos, locuciones, lagrimas, y otras demonstraciones phantasticas, que attentissimamente castiga la Yglesia, como sospechosas de apostasia y heretica prauidad:^C Porque quien assi abusa dellas, no siente bien dellas, ni de los originales que representan. Y es aqui tanto mas aggravante la circunstancia, quanto han hecho instrumento desta illusion à la imagen misma y Cruz de N. S. Iesu Christo,

^A Nos superius p.4.c.6. sect.2.

^B Probat & illuitrat Delrius Disquisit. Magicar. lib.4.c.4.q. 4. sect. 3. vers. Miraculi plena & q.5. sect. 2. vers. Secundum argumentum, & sect. 3. per tot.

^C Plures in hanc sententiam congerit Diana Refol. moral. p.4. u. act. 7. resol. 9.

Christo , con que los buenos Christianos en toda edad se han armado contra los espectros vanos , embustes y phantasmas apparentes del enemigo de la simplicidad humana . A

Però aun no son menester tan fuertes argumentos para conozer la vanidad desta vision, si se está à los documentos, que para discernirlas han dejado los Maestros de espiritu . Porque universalmente traen ante los ojos las reglas, que para este examen señaló el Apostol Sant Iago, distinguiendo las malas, de donde nacen sediciones,tumultos guerras; y pidiendo en la buena que sea pudica , modesta , persuasible , conveniente à los buenos , llena de misericordia , y de buenos frutos , sin detraccion ni dissimulacion ;^B requisitos, que por la mayor parte faltan en la que se han persuadido, y nos quieren persuadir los Portugueses . Porque comoquiera que no se vea en ella ningun acto de modestia,templanza,misericordia, ni ningun otro buen fruto conveniente a los buenos y à la edificacion y saluacion de las almas, (quando suspendamos el juicio en los daños y peccados formales que deziamos) claramente se llega à conozer que el blanco que en ella se discubre, à donde han aslestadas las saetas destas bendiciones portentosas,son sediciones,alborotos,guerras; que son los oppuestos de la revelacion de Dios ; y comoquiera à los

A Delries lib.2. Disquis.magic.q. r2.nu.7. & lib.3.p.2.q.4. sect. 8. & lib.4.c.1.q.3. se A. 5. &c. Gravina de Revelat. 1.p.lib.2.c.5. in princ. Gretserus omnino videndus tom.1. de Cruce lib.4.c.27.

B S.Iacob. epistol. canon.c.3. Quod si zelum amarum habetis, & contentiones sint in cordibus vestris, nolite gloriari & mendaces esse adversus veritatem . Non est enim ista sapientia . desursum descendens, sed terrena, animalis, diabolica . Vbi enim zelus & contentio, ibi inconstans & omne opus malum . Quia autem desursum est sapientia, pri- mum quidem pudica est, deinde pacifica, modesta, suauifilis, bonis co-sentiens, plena mi- sericordia, & fructibus bonis, non iudicans, sine simulatione . Fructus autem iustitia in pace seminatur facientibus pacem . Vnde bella & lites in vobis? Nonne hinc? &c.

los bienes y respectos de la tierra, indignos de tan mysteriosas demonstraciones del cielo. Porque la primera regla que en estas materias suele señalarse, es que se mire si conducen al bien vniuersal de la Yglesia, reformacion de costumbres, o otro bien espiritual; y en otra manera se tengan por apocryphas. ^A Assique por el mesmo caso se haze sospechosa esta apparicion; tanto mas quanto el mismo que la publica, tenia en ella parte, y deseo que el negocio sucediesse; segun que le califica despues, y le dirijio con este prodigo. Por esso dize Dios por Hieremias: *No imbiaba yo los Prophetas: y ellos corrían.* ^B

Asi tienen probabilissimamente grandes Theologos, que en este genero de visiones corporales (que assi las llaman, à diferencia de las imaginarias, y de las intellektivas) se peccat mortalmente, y lo que mas es con peccado de idolatria, si el sujeto que las padeze, las da absolutamente credito y adoracion, y no añade (almenos mentalmente) la condicion, *Si non es Christus.* ^C Y aunque ay otros muchos que sienten al contrario; ^D es muy de nuestro caso y intento la distincion commun, con que vna y otra sentencia se reduzen a concordia. Porque si la ignorancia es vencible y culpable, en tal manera que con la luz natural, y con el consejo de varones doctos discurriendo por las reglas que Christo y sus Apostoles dejaron para la discrecion de spiritus y prodigios, se reconozca.

^A S.Thomas 2.2.q.17.art.4.& q.174.a.6.& ibi Caietanus & Dominicus. Grauina de Reuelat. 1.p.lib. 1.c.f. signo 6.& p. 2.lib. 2.c. 1. fere per tot. Vaddingus de Detinenda controverti. Immaculatae Conceptionis sect. 3. §. 8. num. 20.

^B Hierem. c. 23. *Non mittebam Prophetas; Et ipsi currebant.* Exornat. Grauina d.c. f. signo 5.

^C Alquidorenf 3.p.summa tract. 8.c.4.q. 5. S.Bonavent.in 3.p.dist.9,a. 1. q. 6. Marfil. in 3.p.q.8.a.2.ad 5.

^D Vazquez in tract.de Adorat.disp. 1.c.5. Sanctes de Eucharist repet. 9. c.4.

conozca que el fin no es digno de la apparicion; entonces serà mortal deferir la credito, entonces no sera adoracion de Christo,sino idolatria y reverencia exhibida al enemigo de Christo, no pudiendo auer en ella aquella luz interior de su verdad y vtilidad de la Yglesia, con que en sentencia de Sant Buenaventura,que arriba pusimos,ha imbiado Dios estos avisos a sus siervos,que ha querido ilustrar. Emperò si la ignorancia es invencible y inculpable, porque los fines son buenos y muchas las circunstancias que la persuaden, aunque aya otras que no la aseguran del todo, en tal manera que la industria humana no pueda formar cierto juiicio; entonces serà menester poner la condicion de arriba,o otra semejante: ^A que es la doctrina que practicaba con gran resignacion la gloriosa Virgen Sancta Thereta, quando dudosofu Confessor de algunas visiones, en que se la mostraba Christo Crucificado, la mandaba que le reciuiesse con higas, y con otras demonstraciones de desprecio; sin embargo que la sancta via claramente que eran regalos y visitas de su esposo: Y el la alabò y agradeziò esta obediencia, despues que se la manifestò mas claro. ^B Quando el acto que la vision persuade, no solo no es de virtud, y puramente indiferente, sino peccaminofo, y torpe, o contrario a la charidad; entonces (fuera de toda duda) se la debe negar absolutamente el credito y adoracion para no incurrir en idolatria, q es el mayor de todos los peccados; y se peccará con tanto mas graue circunstancia, quanto del credito y adoracion se passare à la obediencia, haciendo à

Dios

A Ità Grauina quæstionem latè examinans de Reuelat. 1. p. lib. 2. c. 3. Difficult. per tot.

B Sancta Virgo Theretia in libro, quem de Vita sua scripsit c.29. vbi angelico veridico spiritu plura de corporeis visionibus; quas eile ait diabolicis illusionibus quam maximè obnoxias. Atque ita refert Don Didacus de Yepes Tarraconensis Episcopus in Vita S. Theretiae lib.3.c.2.dignus qui legatur.

Dios auctor y promouedor del peccado , cosa que no cabe en su Bondad infinita . Porque quando se apparecio à Abraham , y le mandò que le sacrificasse el hijo , y à Oseas que reciviesse la muger fornicaria , no les persuadiò (dize Caietano) el homicidio ni el adulterio , como actos intrinsecamente malos : Antes como dador de la muerte y de la vida , para exercitarla obediécia de Abraham , le permittiò q̄dipusiesse de la de Isaac , como el mesmo Dios pudiera disponer . Y mando à Oseas , como bendicidor del matrimonio , que en el tuviesse à la ramera sin fornicacion .^A Y conforma con este sentir la doctrina , q̄ con muchos Padres y Theologos funda el Padre Thomas Sánchez , q̄ quādo en este genero de maravillas y prodigios sobrenaturales no es cōstante la zerteza , q̄ cō sigo trahen por si mesmas , enderezadas à fines altos de chalidad , y quando ultra desto no se acreditan con vna vida sancta y inculpable , en duda siépre se ha de pensar que son embustes y artificios del demonio .^B

En estas reglas se funda , que siendo la guerra acto formalmente barbaro , bestial , injurioso , en quanto no ba vestida con la Iusticia de la caussa para respetos y fines convenientes segun la equidad natural y charidad Christiana , nunca podran dar iusto titulo para moverla pronosticos ni prophecias , comoquiera que sean de personas sanctas , ni los presagios y prodigios del cielo , que exceden la naturaleza .^C Mayormente .

A Ità Caietan.d.q.172.a.6:& pluriib⁹ Grauina 2.p.lib.2.c.1.

B Sancius in Decalog. tom. 1.lib.2.c.40.num.44.

C Viētoria Relect. 2.de Indis n.pen.ver1. Septimus titulus Grotius de Iure belli lib. 2.c. 22.num. 15. Quibus non sunt hæc contraria , quæ de iusto Hispanicorum Monarcharum iure in Occiduo Indos ex Dei concessione & prædictione Solorzanus cumulavit tom. 1.de Jure Indiar.lib.2.c.2. Loquitur enim de his , qui idolis & immanitati servientes compleverant menturam iniquitatis , quos oportebat pro Ecclesiæ vtilitate & euangelij propugnatione subingari , prout ipse ibidem cum alijs quos refert , latè exequitur . At nos diuinâ miseratione longè absimus ab hoc casu . Neque ullus est ex pijs scriptoribus , qui autumariit , miraculorum prætextu invadi iuste regnum alienum , quod alius iuste possidet . Nunquam alioquin lusciniolæ defuerit sua canticio .

mente quando con estas demonstraciones pretenden acreditar los vassallos alguna rebelion contra su Principe; que aun con cauſa suele ser intrinſecamente mala, como arriba hemos moſtrado. No fué otra la arte, con que Hugo Capeto Conde de Paris (de quien oy trahan los Reyes de Francia ſu origen) acometíó aquel reyno, despojando violentamente á Carlos Duque de Lorena y Brabante, y matando con veneno a Lúdovico V. ſu pupillo, y despues haziendole acclamar violentamente del Pueblo, excluyda la descéndencia de Carlo Magno, de quien el venia por hembra y bastardia, tomando pretexto para esta maldad, o para tantas maldades juntas, de vn ſueño que fingió, (o ſería illuſion diabolica) en que dezia auerſeſe aparecido Sant Gualarico, mandandole que traſfirieſſe a la Yglesia de Sant Bertin los cuerpos de ciertos Sanctos Martires, y ofreziendole en premio el reyno de Francia por ſiete generaciones. ^ Y es memorabla otroſi el caſo de Bardas Scelero Duque del Oriente; que fiado en vna apariacion, creyó que le imbiaba Dios el principado porque vn monje de buena opinion en ſpiritu le auia visto en vna gran altura, acompañado de muchos hombres que parezian de fuego; y que vna muger de inſigne grandeza, mayor que la forma humana, le daba vn latigo para que le vibrasſe contra el Imperio Griego. A que dando la credulidad que no debiera, ſe leuantó contra Constantino Poſphyrogenito ſu Principe; El qual despues de muchas aſſicciones, que vniuersalmente padeció el Oriente, finalmente le venció,

L11111

prendió,

A Gaguinus lib. 1. de Gestis Francor. Odericus Vitalis lib. 1. Histor. Ecclef. Gerbaſius Tilleberientis, Nangius, & alij, quos congeſſit & expendit ſolitā curā & doctrinā Chiftetius ad Vindic. Hispanicas lumine Salico 8. exemplo 10.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

prendió, y justició, en solo esto correspondido del presagio, que fué azote del Imperio. ^A

Fuè muy ajustado este successo; porque ay vltra de las dichas, otra regla muy experimétada, que las appariciones del espíritu malo, aunque al principio consuelan, dejan però despues desconsuelos, discordias, alteraciones, que extinguen la charidad. ^B Bien S. Bernardo: *Transformase algunas veces el espíritu maligno en Angel de luz para hacer à su salvo la herida con simulacion de virtud.* Pero si bien se advierte, nunca deja otras semillas, que de amargura y discordias. ^C Y en esto se distinguen sus visiones de las que imbia el Espíritu de Dios; que aunque al principio atemorizan estas para excitar la attencion, cede presto el miedo à la consolacion, se illustra el entendimiento, y enciende la voluntad, como excelentemente notò esta diferencia el Venerable Beda sobre aquellas palabras de Sant Lucas; *Turbòse Zacharias, y de golpe le occupò el temor,* ^D y con varios exemplos de la escritura comprueba Sancto Thomas sobre los libros de Job. ^E Por donde la gloriosa Virgen Sancta Theresa despues de auer señalado muchas reglas para la discrecion de visiones y espíritus, teniendo esta por la mas zierta, concluye así: *El caso es, que quando es demonio, parece que se esconden todos los bienes y huyen del alma segun queda*

A. Cuopalates in Basilio. Baronius tom. 10. ad annum 976.n.2. & ad annum 987.n.4.

B. Prosequitur Grauina i.p.lib. 3.c.7. pertot.

C. S.Bern. *Ius Sermón de Vtilitate verbi Dom.* *Transfigurat se aliquando malignus spiritus in Angelum lucis, vt virtutis simulatione plus noceat. Sed & tunc quoque (si diligenter advertatur) nunquam nisi amaritudinis & discordiae semina spargit.*

D. Beda in illid Lucæ c.1. *Zacharias turbatus est videns, & timor irruit super eum: Trementem ait Zacharium confortat Angelus, quia sicut humana fragilitatis est, spiritualis creatura visione turbari; ita & Angelica benignitatis est, pauentes de aspetto suo mortales mox blandiendo solari; vt contra demoniacæ est ferocitatis, quos sui presentia territos sentiat, ampliori semper horrore concutere: Quæ nulla melius, quam fide superantur intrepida.*

E. Longior est locus, quam vt transferibi possit. Expenditur à Grauina d.c.7.

queda desabrida, y alborotada, y sin ningun effeto bueno. Porque aunque parece que pone, deseos no son fuertes. La humildad que de ja, es falsa, alborotada, y sin suavidad. Parezeme que quien tuviere experientia del buen espiritu, lo entenderà. Con todo esto puede hazer muchos embustes el demonio: Y ansí no ay cosa en esto tan cierta, que no lo sea mas temer, y yr siempre con aviso, y tener maestro que sea letrado. ^A Y siendo generalmente certissima esta regla para el examen de los prodigios y sucessos sobrenaturales, en ninguna parte se debe attender y observar tanto, como en aquellos que pertenezcan a intereses grandes, turbaciones de provincias, defolacion de reynos, en que tanto interessa el enemigo commun del genero humano. Egregiamente y muy a nuestro caso Ioan Sarisberiense; Estas maravillas que exceden la naturaleza, mueven las espiritus cerca de los hombres. Y la alma fiel debe dar credito a aquellas imagenes, que no mancillan la innocencia. Porque si dan materia a los vicios, encendiendo la concupiscencia o la auaricia, o si embolviessen en si algun desordenado apetito de mandos o imperios, o qualquier otro deseo desta calidad, que perturbe y deseomponga la alma, sin duda alguna son appariciones imbiadas por la carne y la sangre o por el espiritu malino. ^B

Vea ahora Portugal si esta vision, aunque al principio alegre para los que deseaban sacudir de si el yugo de Castilla,

A S. Virgo Theresia in vita sua c. 25.

B Io. Sarisberient.lib.2. Polycat.c.17. Sed cum haec, inquit, a Spiritus contra homines fiant, eam solam rerum imaginem fidelis anima non aspernatur, quæ innocentiam relinquit in columem. Quod si malitiam vitijs afferat, libidinem fortè accendens, aut auaritiam, aut dominandi ingerens appetitum, aut quidquid eiusmodi est ad subversiōnem anime, proculdubio aut caro, aut malignus spiritus immittit. Grauissim è S. Leo epist. 93. ad S. Turibium Hispanum, Astoricensem Epifcopum: Quamvis sint ex illis quadam, quæ videantur habere speciem pietatis, nunquam tamen vacue sunt venenis, & perfabularum illecebras hoc latenter operantur, ut mirabilium narratione seductos, laqueis cuiuscunq; erroris involvant. O graviter, verè, & ad rem nostram! Locum debeo Don Ioanni de la Rea decisi. ultima Granateni de Reuelat.n.12.

tiene fines amargos, si embuelbe no semillas solo de discordias, sino discordias y guerras mortales entre estas dos naciones, si les persuade que para mantener vna injusticia se coliguen con los infieles, si trae intrinsecamente con sigo desordenada ambicion de mandos y imperios, si embaraza vniversalmente la paz de la Christiandad, y el consuelo de innumerables reynos astijidos con elazote de la guerra. Con estos effetos no puede ser otra, que illusion y vision del demonio. Es menester que con gran vigilancia se attienda al fin de la revelacion; y no basta que el proximo y descubierto tenga appariencias de bueno, saludable, y deuoto para la edificacion de los proximos, si en el fin occulto y remoto ay malicia o escandalo. Es necessario que los fines convengan con los principios, y que la persona que las publica, sea de tan conozida sanctidad, que por ninguna parte aya sospecha de falsoedad o fin Jimiento. No basta entonces la opinion de vida inocente: ^ que es sentencia à la letra de Ioan Gerson insigne maestro y examinador de spiritus; y pone el exemplo en los enredos, que cõ capa de religion y sanctidad, introduxeron en el Pueblo Ioan de Varenis y Ioan de Huss: cuyas heregias comenzaron por la inobediencia, que con capa de religion persuadian al Pueblo contra su Principe, permittiendoles que por su auctoridad le declarassen tyranno, y depusiesen del reyno, condenadas por esso en el Concilio Constantiense, que arriba citamos. Y serà mucho, si excede su buen credito de virtudes el Arzobispo de Liboa; descubriendose facilmente el fin proximo de sus intereses y premeditacion

A Io. Gerson in libello de Probat. Spirit. Potest finis proximus apparere bonus, & salubris, & devotus ad edificationem aliorum; qui tandem prolabatur in multiplex scandalum, dum non respondebunt ultima primis; vel alias falsum fictumque deprehenderetur in personis suis, reputatis magnæ sanctitatis, ut docuit actas nostra in deceptionibus Doctorum Ioannis de Varenis, Ioannis Huss, & similium.

cion en este tranze , y el remoto de los escandalos y trabajos que padegen las dos Coronas, la Christiandad, y vniversalmente la Yglesia con desconsuelo y perdicion de infinitas almas .

SECCION V.

Confutanse por mayor otras propencias y notables , que juntan los Portugueses para la justificacion de su levantamiento , y la perversa applicacion de vn vaticinio del glorioso Patriarcha Sant Bernardo .

No estoy tan sobrado de tiempo ni de juicio, que aya de gastarle en confutar otro quanto de quentos , digo de vanidades, que juntan los Portugueses para calificar con prodigios del cielo su rebelion, amontonados por el Sousa en el Appendix à su Portugal Libertada: ^A porque solo esto faltaba al complemento de aquella locura de locuras . Quien viere la applicacion, creerà que aquel Reyno antes de su leuamiento gemia debajo de Pharaon, y que despues se ha buelto en paraiso visible de la tierra con vna primavera eterna: y que excede en la paz y poder al de Salomon , en fortaleza al de Dauid, en justicia al de Ezechias , en religion à todos , reyno sancto, reyno envidiado, reyno respetado , reyno escojido , sobre quien estan mirando y han de mirar eternamente los ojos de la misericordia del Señor : que assi le librò de la esclavitud y captiuidad de Castilla . Nadie creerà tamañas ponderaciones, sino quien las leyere . Porque reconociendo este Finchado, quan poderosas sean con el pueblo lijero estas liui-

A Sousa in Appendix ad Lusit.liber.c.1. & 2.

uiandades, que salen del curso natural de las causas segundas, trabajò lo que no es ymagineable, en arrimar à esta traycion prophecias y notables ratos, (assì los llama) que la justifiquen; con tanto dessuello, que interpreta della las que se leen en los libros sagrados de Daniel, Esdras, y Apocalipsi, que hablan de la propagacion de vn reyno Occidental, las quales applican comunmente los pios al de España. Mas el, porque Portugal en España està al occidente, quiere que pertenezcan en especie a Portugal. Aqui pone la promessa de Christo N. S. à su primer Rey Don Alonso, y aquella attenuacion de la prole à las 16. generaciones, que como Phenix auia de renacer de sus zenizas. Aqui la prophecia del Seraphico Sant Francisco, de que ya hemos hablado. Siguense vna mano de notables (no menos que 34.) compuestos algunos de versos de Sebastianistas de aquellos tiempos, y de sus mesmos poemas (que tiene otro si esta gracia, có que acreditar su buen juiçio) en que vaticinaban al Duque Lauros, Coronas, Reynos, Monarchias: y estos quiere tâbien que sean vaticinios; porq tambien (dize) Balan y Cayphas prophetizaron. Diga q tambien prophetizò la afna: y applique lo todo à sus canciones Reales, y seran de cola. No olvida juiçios de astrologos, agueros, y otras supersticiones muy proprias de su nazimiento, y mas dignas de la censura sagrada de la Inquisicion, q de controversia.

En vna sola prophecia, que attribuye al glorioso Patriarca Sant Bernardo, haré alguna pausa, por estar calificada nouissimamente su zerteza con el testimonio de tan gran varon, como el Maestro Don Fr. Angel Manrique, Obispo de Badajoz, en la cogulla, en la cathedra, en el pulpito, en la historia, en la obseruancia regular, en la prelatura luzero de nuestra ciudad y de mi patria. Porque refiere en los annales del

Cister,

Cister, ^A que hallandose el Rey Don Alonso I. sobre Santaren, y segun los medios humanos con pocas esperanzas de rendirla, se boluiò à Dios, y le ofreziò que donaria à la orden de Cister para la fabrica y dotacion de vn monasterio, quanto alcanzaban à veer sus ojos hasta el mar; que fueron las rentas, que se applicaron al monasterio Real de Alcobaza, Mausoleo de los Reyes Portugueses: Y que el Sancto entendiendolo, à la hora con espiritu diuino alcanzò de Dios la victoria contra los infieles: y despues escribiò à Don Alonso dandole las gracias por esta liberalidad, y exhortandole à la firmeza della, y concluyò assi: *He sauido la gran piedad, con que movido hiziste voto y promessa à Dios de edificar vn monasterio. Assi te imbio estos hijos, educados para Christo en la leche de doctrina desde los principios de la religion, para que encomendandome à U. Altura, lleben à effeto la intencion del voto, edificando el monasterio; en cuya duracion y entereza tendras eterna la alabanza de vuestra Reyno; y en la division de sus redititos se diuidirà de vosotros vuestra Corona.* ^B Despues de lo qual nota assi el Obispo de Badajoz: *El successo mesmo ha mostrado en nuestros tiempos, quan prophetico fuè el espiritu de nuestro gran Padre, quando dictò las ultimas clausulas desta carta. Porque luego que el Cardenal Don Enrique(luego Rey) diuidiò los redititos de Alcobaza, y diò la metad en encomienda, y la otra metad reservò al convento, à penas passaron dos años, y aun no passaron, quando por su muerte sin succession aquel Reyno, que auia*

fido

A M. Don Fr. Angelus Marrique Episcopus Pacensis Annalium Cistercij tom.2.ad annum 1147.c.9.

B En poster ora epistolæ verba: *Resciniimus etiam ingentem pietatem, qua commotus votum de edificando canobio, Altissimo de voris. Qua propter mittimus hos filios, quos lacte doctrina ab incutabulis religionis Christo nutritivimus, quominus nos ipsos Cellitudini vestra co mmandantes, plam voti intentionem ad debitam cxequitionem perducant, illud condentes monasterium:(ita lego, non contendentes) in cuius duracione & integritate indebbitis elogium regni vestri; & in divisione reddituum diuidetur à vobis Corona vestra.*

sido de Reyes Portugueses en origen, naturaleza, educacion, y lenguaje, passò por herencia à los Reyes de Castilla. ^ Esta prophecia, que es tan clara por nosotros, y que nosotros auiamos de buscar para justificacion de nuestra cauña con el decreto de Dios, (quien lo creerà, sino vuiere visto el discurso , que arriba se hizo sobre otra del glorioso Sant Francisco, y el dialogo del Crucifijo ?) trae por su Iuan Quarto el Sousa . Porque luego que fuè acclamado, teniendo noticia della , usurpò para si los redditos , quitandolos al Serenissimo Infante Cardenal que tenia aquella Abbadia por bullas Apostolicas despues de otros muchos precessores desde el Cardenal Don Enrique ; como vniversalmente son oy casi todas las abbadias de la Chistiandad , y especialmente en Italia . Y por muerte del Señor Infante la revniò de su auitoridad al monasterio de Alcobaza del qual se auia desynido y desmembrado con auitoridad Apostolica . Y el Berganza hizo la unión y collacion como un Pontifice ; Que es excelente modo de traer à si las prophecias, y las bendiciones de Dios, y de los Sanctos . Y si el gran Turco invadiera ahora y ocupara aquel reyno, (no lo permitta Dios, aunque lo merezen los excessos de su perfidia) con hazer la mesma diligencia le aseguraba en su posteridad con bendicion de Dios, y de los mismos Sanctos, y (lo que haze mucho al caso) con approbacion del Sousa , y tenia prodigios con que asegurarle . Matando con engaño las guardas del templo, quien hurtare este

Paladion,

A Episcopus Pacensis d.loc.n. 9. Haecenus , inquit, Sanctus Pater ad Alphonsum . Caterum quam spiritu propheticò hæc ultima dictaverit, nostris temporibus eventus ipse docuit . Quippe clarissimo Henrico Cardinali, mox Lusitania Rege, redditus Alcobatæ diuidente, & partem Abbatia in commendam dante, partem aliam conventui reservante ; vix duo anni, aut ne vix elapsi sunt , cum morte eiusdem, ac defectu successorum, regnum, cui haecenus Lusiadæ imperasset, nec origine tantum, verum ortu, & virtute, linguaeque, Castellanis Princibus accessit, hereditario iure possidendum .

Paladion, tiene vn fatal escudo para la eternidad de su patria y de su reyno: que assi lo predixo Sant Bernardo. Assi dize el Birago que lo predixo vn religioso de sancta vida el Berganza, pidiédo à su consorte las albriçias desta piedad, y diciendo la que ya podia estar segura de la duracion del reyno, auiendo el Berganza fixado en su cabeza la corona con la vnion de las rentas de Alcobaza. Con que obligado aquel monasterio le ha renovado vn LAVS PERENNIS, rogando à Dios por la exaltacion de todos los Berganzas, para que el Iaus perenne se acuerde tambien con la Vesta perenne, fatal prenda de la duracion de Roma. Y pone aqui el auctor su LAVS DEO, muy contento de auer hallado tan perenne fin à la historia del reyno, q nunca se ha de acabar; porq este(dize) es el juicio de los Politicos por esta propheçia, no queriendo entender q vna cosa es accomod arse la propheçia no cùplida al Berganza; y otra q el Berganza se accomode à si mesmo à la propheçia, que ya se ha cumplido, quando se dividiò la Corona. ^ Assi son los otros milagros y notables, si se notan vno à vno. Los referidos bastan para conozer la vanidad de la gente y del auтор que los ha amontonado: Porque estos son, en los que haze mas fuerza. Otra prophezia del mesmo Sant Bernardo del año de 1136. hallada en el de 1640. en que da gracias à Don Alonso por la donacion de Alcobaza, ofreziendole de parte de Dios en recompensa q jamas faltarán de Portugal Reyes Portugueses, sino quando mas 60. años por sus grandes peccados, reconoze el Sousa que es apocrypha, auiendo sucedido la donacion de Alcobaza 11. años despues, en la toma de Santaren. Gracias à Dios, que tiene algun instincto y sombra de juiçio. Sin embargo se vale della el Birago

A Biragus Histor. Lusit.lib.10.in fin.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

rago en confirmacion de aquel azeitado juiçio , o judiciaria de sus Politicos .

SECCION VI.

Que quando la apparicion, y las otras prophecias que se han referido, fuesen ciertas, no pudieron justificar el acto de la rebellion, intrinsecamente malo . Miserable exemplo de las diez tribus , que creyendo à señales ciertas del cielo, se dividieron de la de Iudà , negando à Roboan la obediencia .

MA S demos que fuese verdadera , pura , y neta la apparicion , sin dolo ni macula ; y que esta mesmā se fortifique con otras muchas prophecias, prodigios, y notables . Creen por ventura , que por esto estan assi justificadas sus acciones ? y alabada y bendezida de Dios la rebellion ? Horrenda blasphemia . Serán à caso mas ciertas las maravillas, que en esta occasion vió Portugal , que las que otro tiempo manifestò Dios à su Pueblo , quando no con pretextos falsos , (como estos rebeldes) sino con justos sentimientos de nuevos e insopportables tributos , y que no se le guardaban sus capitulaciones , ^A negaron las diez tribus la obediencia à Roboan su Rey , y acclamaron a Hieroboan ? ^B El mesmo Dios predixo à Salomon su padre esta diuision en pena de su idolatria ; y imbiò à Achias Propheta , (que tendría otra sanctidad de vida, q el Arzobispo de Lisboa) paraq con semejanza de la capa partida en girones , mostrasse à Hieroboan la division del reyno , que auia de venir , y la gran parte que en el le auia de tocar . ^C Despues como Roboan vuiesse prevenido sus gentes y armas , y marchasse pujante

CON

A Nam à tempore Dauid consuevit seniores & primates Populi sacramentum à Regibus exigere cum inaugurerentur de his quæ ad summam Kempubl. spectarent, initio coram Domino fædere alibi diximus ex lib. 2. Regum c. 5.

B lib. 3. Regum c. 12. & 13.

C d. lib. 3. c. 11.

có vn exercito voláte de ochenta mill guerreadores valerosos de la tribu de Iudá, le salió al encuentro Semei Propheta, avisando à todos de parte de Dios , q se bolviessen à sus casas : y assí le obedezieron . ^A Por ventura fué por esto justa la rebellion ? agradable al cielo ? o fué Hieroboan legitimo Rey , como elijido por la mano de Dios , purgando con estas señales del cielo el vicio y violencia de su levantamiento , como oy sueñan estos phreneticos ? Nada menos . Afflijò Dios con continuos trabajos , miserias , y captiuidad a Israel , diciendo la causa el texto Santo , (para que no se pueda dudar de los occultos juiçios de la Prouidencia) quando habla de los tiempos del Rey Oseas , llevado preso à Babylonía . Enojóse Dios (dice) vehementemente con Israel , y quitóle de su presencia . Arrojó de si toda la semilla de Israel . Afflijólos y entrególos en mano de robadores , hasta desviarlos de si , desde el tiempo que Israel se apartó de la casa de Dauid , y elijó Rey à Hieroboan , porque el apario à Israel del Señor , y les hizo peccar un peccado grande . Y anduvieron los hijos de Israel en los peccados de Hieroboan , y no se apartaron dellos hasta que arrojó de su casa à Israel , como auia predicho por sus siervos los Prophetas . Y fué llevado cautivo à Assyria hasta el dia de oy . ^B Sobre las quales palabras dice admirablemente Sant Cypriano : Indignóse Dios , y entrególos à la perdicion , porque se apartaron

2

de

A d.lib.3.c.12.

B lib.4.Reg.c.17. Iratus est Dominus vehementer Israeli, & abstulit eos à conspectu suo. Et paulo inferius : Proieciq; Dominus omne semen Israel, & afflixit eos, & tradidit eos in manus diripientium, donec proijceret eos à facie sua ; ex eo iam tempore quo scissus est Israel à domo Dauid , & constituerunt sibi Regem Ieroboam, filium Nabat. Separavit enim Ieroboam Israel à Domino, & peccare eos fecit peccatum magnum. Et ambulaverunt filii Israel in universis peccatis Ieroboam , quæ fecerat, & non recesserunt ab eis, vsquequo Dominus auferet Israel à facie sua , sicut loquutus fuerat in manu omnium seruorum suorum Prophetarum. Translatusque est Israel de terra sua in Assyriam vsque in diem hanc .

de la vnidad en que vinian , y porque elijieron vn Rey adultero . Y fué tanta la indignacion de Dios contra los autores deste cisma , que auiendo imbiado vn Propheta à Hieroboam , para que le reprehendiesse sus peccados , y le avissase la venganza que le aguardaba , le mandò que no comiesse pan , ni bebiesse agua entre ellos . Y porque el Propheta no obedezio el precepto , al instante fué herido con el rayo de su poder soberano ; y al bolver à casa , le despedazo vn leon . ^A No puedo omittir aqui vna noble sentencia de aquel insigne Chronista de los Reyes Catholicos , Hernando del Pulgar , en la carta que escribio al Rey Don Alonso V. de Portugal , dissuadiendole la guerra que con tarda y costosa experientia desta verdad , emprendio sin embargo en fauor de la Beltraneja , instado de algunos nobles de Castilla , amigos de novedades , que la ayudaban contra su legitima Reyna . Yo por cierto (dize) dudaria mucho entrar en aquel Reyno , teniendo en el por ayudadores , y menos por seruidores los que el peccado de la diuision passada hizieron , y quieren ahora de nuevo hacer otra , reputandolo à peccado venial , como sea uno de los mayores crimines , que en la tierra se puede commetter , y señal cierta de espiritu dissoluto y inobediente . Por el qual peccado los de Samaria (que fueron caufa de la diuision del Reyno de Dauid) fueron tan excomulgados , que nuestro Redemptor mando à sus discipulos ; En la prouincia de Samaria no entreis , numerandolos en el gremio de los idolatras . Y aun por tales mando el Hombre

A S.Cyprian.lib.1.ep.6.alias epist.76. *Indignatum esse Dominum dicit, & eos in perditionem dedisse, quod ab unitate dissipati essent, atq; adulterum sibi Regem constituisserunt. Et tanta indignatio Domini extitit adversus illos, qui schismafecerant, ut etiam cum homo Dei ad Ieroboam missus esset, qui ei peccata sua exprobraret, atque ultimum futuram prædiceret, panem quoque apud illos edere, & aquam bibere retaretur. Quod cum non custodisset, & contra præceptum Dei prandisset, statim diuinæ censuræ maiestate percussus est, ut inde regrediens impetu ac mortuus leonis in itinere necaretur. Habetur in c.Deniq; cum tit viij.q.1.*

bre de Dios al Rey Amasias , que no juntasse su gente con ellos en la guerra que entrò à hazer en la tierra de Seyr . Y en caso que este Rey auia traydo cien mill dellos , y pagadoles el sueldo , los dejò yr , por ser varones de division y escandalo : y no osò embolverse con ellos , ni gozar de su ayuda en aquella guerra , por no tener ayrrada la Diuinidad : la qual en todas las cosas , y en la guerra mayormente debemos tener aplacada ; porque sin ella ninguna cosa está , ningun sauver vale , ningun trabajo aprobecha .^A Nada mejor , ni mas del caso : y faltaba esto solo à la grauedad y animosidad desta sentencia , que fuese de la pluma de Augustino o Geronymo .

Este peccado pues de las diez tribus , como al abysmo el abysmo , invocò otro peccado . Siguiòse la idolatria , conculcòse la religion , despreciòse el templo sancto de Hierusalem , para que el recuerdo del sanctuario no reduxesse à los rebeldes la memoria de su obligacion , y con la memoria la obediencia .^B Hizieronse en fin Samaritanos , opprobrio de los Hebreos , y escandalo de los gentiles . O assi no vieramos en Portugal los presagios de vna perdicion vniversal deste genero , assaz mas ciertos y fundados , que los que achacan a Christo Cruzificado para la maldad de su conjuracion . Corrije Dios y castiga nuestros peccados por manos de vn Atyla , de vn Alarico , y de otros azotes de la Yglesia , como con la persecucion del demonio probò la paciencia y firmeza de Iob : de nada mas ajeno que de bendezir à los ejecutores de su diuina Iusticia : bien assi como en la humana ammos

A Ferdinandus de Pulgar epist.7.

B d.lib.3 Reg.c.12. *Dixit Ierooboam in corde suo : Nunc revertetur regnum ad domum David , si ascenderit populus iste ut faciat sacrificia in domo Domini in Hierusalem . Et convertetur cor populi huius ad dominum suum Roboam , Regem Iuda : Interficiens me , & revertentur ad eum . Et excoxitato constiit duos vitulos aureos , & dixit eis : Nolite ultra ascendere in Hierusalem . &c.*

mos y alabamos el castigo del peccado, y aborrezemos y abominamos justissimamente la infamia del berdugo . Y no por esto se sube el berdugo à mayores . *Vine el Señor que ha librado mi alma de infinitas angustias*, dixo Dauid à los parricidas, que le presentaron la cabeza de Isboseth su Rey, con que se aseguraba en la corona . *Que si à aquel que en la necessidad del ultimo peligro y opprobrio se jactó que auia muerto à Saul Rey injusto, para ganar con vna nueva falsa las albricias de mi reyando, di la muerte; quanto mejor la merezen estos impios que han degollado al inocente en el reposo de su casa y de su lecho?* ^ Y estaba Dauid vnjido Rey por vn Propheta, criado Rey por la mano de Dios, hecho Rey segun el corazon de Dios, con otra zerteza y presagios, que los que atribuyen estos malvados à la apparicion del Crucifijo antes de la batalla de Oriche, y à la bendicion del Crucifijo al tiépo de su levantamiento . Respondanos Dauid que merezerán los que así se han atreuido cótra el Rey inocente, que no les hazia mal alguno, en el reposo y bienes de la paz ; q' ellos solos gozaban , quando las demas provincias jemian en guerras y en miserias ?

Piadoso gobierno de Portugal por los Reyes de Castilla. C.XII.

SECCION I.

Que calumniosa y sacrilegamente accusan los Bergantistas de tyrannos à los piadosíssimos Reyes de Castilla, auiendo exercido

A lib.2.Reg.c.4. *Venit Dominus, qui eruit animam meam de omni angustia. Quoniam eum, qui annuntiaverat mihi, & dixerat; Mortuus est Saul, qui putabat se prospera nuntiare, tenui, & occidi eum in Siceleg, cui oportebat mercedem dare pro nuncio; quanto magis hunc, cum homines impi interfecerunt virum innoxium in domo sua super lectum suum?*

çido su Justicia y Clemencia con esta nacion, mas que con ninguna otra de la Monarchia. Y que quando las atrocidades fuesen horrendas, restaba otra descendencia copiosa del Señor Don Philippe II. à quien tocaba la succession.

Necia Clemencia es (dize Iuvenal) encontrando con tantos locos, detener el estilo : y difficultoso no escribir satyra, quando assi se han roto los frenos de la verguenza. Porque quien es tan sufrido, quien tan de yerro, que pueda contenerse? Aqui es, donde la pluma debia convertirse en flecha, y teñida en la sangre mesma de la Hydra, lanzarse à los perfidos corazones destos aleues ; que sin respeto ni verguenza à Dios ni à los hombres, en sus manifiestos, en sus conciliabulos, en sus escritos prorumpen à vn son en tan saerilega temeridad, como calumniar à V. M. de injusto, violento, cruel, y tyranno en el gobierno de aquella nacion, quando con ella, mas que con otras, ha mostrado V. M. la dulçura, piedad, y amor, con que es Padre de la Patria, y de sus Reynos. Aqui es, donde debia arrojarse el impetu de la oracion, si la mia fuera de alguna fuerza, à no ser palmaria la calumnia, deshecha à los ojos del mundo con la notoriedad de la caufsa.

Ardiendo todos en sangrientas guerras, que por todas partes han excitado los enemigos de la fee, quando la Corona de Castilla(hija mas regalada, que se cria al pecho) comalida, deshecha, exhausta de gente y de dinero, ha llevado el peso mayor sobre sus hombros, y quando las demas provincias de

la

A Iuvenal. Satyr. I.

*Stulta est clementia, cum tot vbiique**Vatibus occurras, peritura parcere carta. Et inferius:**Difficile est satyram non scribere. Nam quis iniuste**Tam patiens vrbis, tam ferreus, vt teneat se?*

la Monarchia proporcionadamente han concurrido con grandes esfuerzos ; Portugal estubo intacta de mas contribuciones y leuas, que las que espontaneamente quiso ofrezer , o muy pocas mas, que pedia la inevitable necesidad y aprieto de los tiempos, alcanzadas mas con la instancia del ruego, que sacadas con la fuerza del mando . No conozio mas guerra, de la ciuil que se mouio a si misma , tomando las armas contra V.M. Al instante que las depuso , fué perdonada , y lo que mas es, galardonada en la manera que quiso , como si vuiera derramado la sangre en vn acto de insigne fidelidad, acquistando a V.M. vna prouincia . La conservacion de sus conquistas costó a V.M. tan repetidas armadas y exercitos, q si se fiziera el calculo de lo que nos ha costado esta defensa (con quanto cacarean de los tributos y impuestas) fuera oy Portugal deudora de muchos millones . Conseruo sus priuilegios, fueros, y franquezas, y todos los puestos sagrados , togados, y militares, que antes se tenia . Los officios de la Casa y Capilla Real en aquellas mesmas familias , que antes solian . Desfrutó la Nobleza los mejores honores y thesoros de la Monarchia ; y obtubo el Berganza de la grandeza de V.M. la ciudad y territorio de Guimarans, que auia perdido su causa por otra rebelion, en que jamas le restituyeron los Reyes Antecesores (con auer mezclado la sangre con casamientos) para que durasse la memoria del castigo . Lo que le negaron sus estrechos, parientes le concedió V.M. Y el en recompensa se ha rebelado contra V.M. y usurpadole el reyno . Abierta siempre la puerta a los Portugueses para la naturaleza y premios de Castilla : Zerrada a los Castellanos para aumentos de Portugal . Las embajadas de mas honor, los Vireynatos, el gobierno de los exercitos en las provincias que son puramente

mente de la Corona de Castilla estaban actualmente en manos de Portugueses al tiempo del levantamiento; y ningun gobierno de las provincias Portuguesas en mano de Castellanos. Las Indias Occidentales ganadas co nuestra sangre, comunes a los Portugueses; Y especiales las Orientales de los Portugueses con exclusion de los Castellanos, como si fueran del enemigo. Guardadas las Molucas con armas y presidio de Castellanos; y bando capital contra los Castellanos, que sacrificassen dellas vn clabo , o vn grano de pimienta . Y tan aumentado vniuersalmente à los Portugueses quanto antes tenian, q se podia muy bien dezir q era lo suyo suyo, y lo nuestro de ambos. Los hijos de señores y caualleros Portugueses, educados en la disciplina de Palacio con titulo de pajes y meninos ; y dimitidos(al ceñirles la espada)con encomiendas y puestos militares de gran consideracion . Las hijas en la misma institucion de Palacio, dotadas aventajadamente , y casadas con los mayores señores de Castilla . Y vn amor paternal vniuersalmente para todos . Que llaman aqui tyrania, si su desseo no de mudar Rey con los pretextos especiosos y falsos, que comunmente traen las rebeliones ? Derramose poi ventura alguna sangre inocente ? Violaronse las Yglesias ? Profanaronse los conventos de Virgenes sagradas ? Forzaronse las donzelllas ? Robaronse las casadas ? Diose saco à las casas ? Predicose la heregia ? Dejaronse en libertad los Saracenos,que a su antojo infestassen y talaffen el reyno ? Estas si que fueran tyranias muy semejables a las de su Rey Don Sancho : y ni aun entonzenes les tocaba à ellos el Iuiicio, ni

Nnnnnn

debia

Don Nicolas Fernandez de Castro.

debia ser priuada su posteridad ; y quando mas , se podia poner en el interin vn Gobernador , segun sentencia del Pontifice . En que peccaron el Serenissimo Principe y Infanta de Castilla ? en que el magnanimo Infante Cardenal Fernando , que à la hora viuia . En que la Augustissima Emperatriz Maria , y el Rey de Vngria su primogenito ? En que la Christianissima casa de Francia , quando llegara el caso de auer fallecido las descendencias , en cuya contemplacion hizo su Reyna las renuncias de sus reynos ? ^A En que el Duque y Principes de Saboya , y su posteridad , immediata en la succession jurada , que se deduze del Señor Don Philippe Segundo ? Porque vno salio tyranno , pierden todos ? y se pone el Pueblo en libertad de elijir à quien quisiere ? No ay hombre rational , que aya soñado tal locura . Tyrania llaman estos rebeldes , si en la vltima estrechez , la necessidad natural (comun à todo el reyno) ha pedido que las manos ayuden al vientre , y que todos los miembros con su proporcion concuran à la defensa . ^B Tyrania llaman , si algun Ministro o Secretario de segunda orden tiene mas o menos aspereza en el despacho ; y en esta misma se acuytan de manera , que este su Iefe , su Paladin , su Matamoros Don Duarte no quiere azetar la embajada , para dar quenta à V. M. de su descontento ; y parte huyendo à Alemania con riesgos de la vida . ^C Y porque el no la azeta , callan todos . Tyranias llaman otras lijerezas desta calidad , de que en vn gran Imperio no està se-

gura

A Referuntur ad litteram hærenuntiationes à Salazario de Mendoza de Origine dignit. Castellæ lib.4.c.5.§.8.

B Vbi plurima regna vnta sunt , quorum aliqua gravibus infestantur bellis , communimalo cōmunitibus pecunijs & tributis fore occurrendū , & licetē onera his superimponi , quæ immunita sunt , probat dissentus textus in c. Tributum xxij.q. 8. & plenissimā dīput. Larea alleg. 61. per tot.

C Habetur superius 1.p.c.1.scct.1.

gura la mas piadosa y sancta intencion ni attencion , si oy resucitaran los Fernandos y Alonsos de gran nombre . En el sentir destos fementidos no ay Rey oy en la Christiandad , que no sea , o no aya sido tyrano . Cada vno meta la mano en su pecho , o vea Portugal su lepra despues que se entregò al Berganza , y maldijo al caudillo de Dios . Advertencia Principes Christianos , y no Christianos . En el sentir destos aleues pueden todos los buenos Reyes escribirse en menos que vn anillo . Ninguno ay oy digno del cetro ; ninguno de la tierra que pisa ; ninguno de la vida , y que no deba ser depuesto y passado à cuchillo , si le aprietan sus enemigos , y con las guerras la necessidad de la defensa . Ah generacion de biboras ! Muy bien pueden applicarse à vuestra maldad las palabras de Christo : *Lengua e es este de vuestro padre el Demonio , Principe de los rebeldes . Sus deseos quereis cumplir . El desde sus principios fuè homicida ; y no queriendo permanecer en la verdad natural que fuè criado , no saue que sea Verdad . El mismo se seduxo primero à si con la mentira ; y despues quiere que le crean todos . El es el autor y el padre deste embuste .*

SECCION II.

Blasphema impiedad del Sousa en calumniar la Catholicissima piedad de los Reyes de Castilla , como escandalosos à la Christianidad . Muestrase brevemente su calumnia y su ignorancia .

DEsta misma aljaba es aquella saeta enherbolada , con que el maldito Sousa tira al Catholicissimo corazon de

A vos ex patre diabolo estis , & desideria eius vultis facere . Ille homicida erat à principio , & in veritate non stetit ; quia non est veritas in eo . Cum loquitur mendacium , ex proprijs loquitur , quia mendax est & pater eius . Ioannis c. 8. iuxta explicacionem Augustini , Euthymij , & B. Thomæ , & aliorum apud Maldonatum ibi .

V. M. y à la virtud que en el tiene sobre todas assentado su throno. Semejante punta fraguadose ha en el infierno, y tenidose en el lago del infierno; y allà retornará à su tiempo, para presidir sin tiempo en la cathedra de la Blasphemia.

Menos mal es (dize el Espíritu Sancto) encontrar con la osa parida, arrabiada porque la han robado sus cachorros, que con el negro confiado en su negedad. ^A Tal es este espiritado, que trae en su boca legiones de demonios. Forma vn capitulo con este thema, *Que convenia al bien vniuersal de la religion expeler à V. M. de Portugal, quando fuera su justo y legitimo Rey: porque su intento era desviar aquellos fieles de la derecha y verdadera senda de la fe Catholica.* ^B Las probanzas desta proposicion (viniendo à las especies) tienen mentiras conozidas, o ignorancias conozidas, o conozida mezcla de mentiras y ignorancias. Las mentiras son, Que vendia V.M. los Obispados y dignidades Ecclesiasticas, Que gastaba en vsos profanos las capellanias y lymosnas, que los pios instituidores auian dejado por el suffragio de sus almas, Que ordenaba à los Ministros del tribunal sancto de la Inquisicion, que calificassen proposiciones hereticas. Donde? à quien? como? quando? que obispados? que capellanias? q̄ proposiciones? falsoedad en todo tan digna del autor que la fabrica, como ajenissima de la piedad de V. M. conozida al Christianismo, temida de la infidelidad; que es la mas llena satisfaccion. Las ignorancias son, calumniar à V. M. porque cargaba con pensiones las encomiendas militares. Porque pidió subsidios ecclesiasticos para las necessidades communes, y llamò algunos Prelados a la Corte. Subtraygo que el caso passasse así, o no passasse; de

que

A *Expedit magis urse occurrere raptis fatibus, quam fatuo confidenti influlsum sua.*
Proverb. c. 17.

B *Souta lib. 2. Lusit. liber. c. 6.*

que nada nos refiere el Sousa en individuo. Aun quando le concedamos el hecho, no es uno, ni otro, ni otro prohibido, general y absolutamente hablando. Porque ay tales y tales casos, en que comoquiera que las encomiendas tengan mucho de beneficios ecclesiasticos, puede sin embargo el Maestro con seguridad de conciencia gravarlas con pensiones en fauor de los benemeritos de las mesmas Ordenes militares, de la Patria, y de la Iglesia, segunque he discurrido latamente en los libros de *Religione*. ^A Tambien en la contribucion de los Ecclesiasticos, quando es voluntaria, moderada, y la necesidad urgente instantanea, y el recurso à la Silla Apostolica en tal manera dificil, que en el inter teme probablemente la Republica graues e irreparables daños en su conservacion, convienen universalmente Theologos y Iuristas; que es excusado referir, porque es punto trillado. Del mesmo genero es la euocacion de los Prelados a las Cortes de los Principes seculares, especialmente quando gozan regalias suyas, (como en Espana los mas) si en orden al bien universal de la patria, por sus insignes prendas necesita el Principe de su consejo, y industria por algun tiempo, valiendose aqui de la potestad economica o politica, q' universalmente tiene en sus subditos, quales son los Ecclesiasticos en orden a la policia; ^B bien

A Egomet in Milite-Monacho tract. 3. c. f. sect. 3. per totam.

B Ia aiunt Concilium Romanum sub Eugenio II. & Leone IV. can. 6. Sardicense can. 7. Lugdunense II. relatum ab A. Augustino in Epitoma iur. Pontif. lib. 4. tit. 68. c. 15. c. Si vobis 23. q. 8. Si vobis placet, decernite ne Episcopi ad Comitatum accedant, nisi forte hi, qui religiosi Imperatoris litteris vel invitati vel evocati fuerint. Auth. Quomodo oportet Episc. collat. 9. §. Et illud. Auth. de Sanctiss. Episcop. ead. collat. 1. 65. tit. 5. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop. & l. 2. tit. 1. lib. 3. Et dicuntur super ea re extare Ioannis XXII. & Clementis VIII. bullatae litterae, quas & conclusionem istam de po. citate Principis secularis, vt Ecclesiasticos ad curiam evocet, eruditis commentarijs illustrant (plurimos conferentes) Bobadilla lib. 2. Polit. c. 18. n. 62. Valenzuela cont. 4. n. 79. & multis seqq. Solorzano tom. 2. de Iure Indiar. lib. 3. c. 27. n. 41. Salcedo de Lege Polit. lib. 2. c. 12. ex n. 5. ybi plura viueat ad satietatem.

bien q el titulo fundado en este bien comun de la patria y servicio del Principe, cõviene q sea cierto y graue, no mēdigado o lijerō: y que (como dize el Sancto Concilio de Trento, hablando del precepto de la residencia, y de su relaxacion, y dispensacion en sus casos) lo pidan assi *la Charidad Christiana, la necessidad urgente, la obediencia debida y la evidente utilidad de la Iglesia o la Republica*: ^A errandose aqui (si algunas veces se yerra) en el modo mas, que en la substancia ; y en el uso y hecho mas, y en las circunstancias del hecho, que en el derecho; el quales notorio, y establezido (q es lo q mas haze al caso) por ley formal del Reyno de Portugal approbada y alabada por los autores Portugueses . ^B Arroja sin embargo este temerario à boca de tregon, y condena estas proposiciones, tomandolas en general, porq assi le parece que disluyen de la piedad Christiana, sino se desciende à los casos en individuo o en especie .

SECCION III.

Insistiendo contra las blasphemias del Sousa, se refiere y justifica el lanze de los Tribunales y ministros Regios con el Collector Apostolico. Algo de la Ordenacion de Portugal, que prohibe à las comunidades religiosas la adquisicion de estables.

Donde mas finalmente se enfureze y se enfiereze esta sierpe para la probanza de su sacrilego assumpto, es en el lanze que tubieron los Ministros Regios de Lisboa con

Mon-

A Tridentinum sess. 23. de Reformat. c. 1. *Nam cum Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiae vel Republicae utilitas &c.*

B Est ordinatio Lusitana lib. 1. tit. 12. §. 6. de qua plura ex Lusitanis Gabriel Pereira Lusitanus de Manu Regia c. 12. n. 5.

Monseñor Alexandre Castraçani, Collector Apostolico de aquel Reyno en el año de 1639. que fué el antecedente a la rebelion ; quando le prohibieron la communicacion con los subditos y con sus mesmos criados, y todo genero de comercio aun de las cosas comestibles, en manera que nadie le pudiesse vender, o en qualquier modo dar los alimentos necessarios para el sustento de la vida, poniendo para el effeto diligentes guardas : Y quando despues supieron que se auia retirado a Sant Francisco, le hecharon del Reyno, cometiendo el orden à alquaçiles y ministros seglares. Dize el Sousa (mezclando aqui muchas mentiras có vn atomo de verdad) que se hizieron estas demonstraciones con aquel Prelado, porque defendia constantemente la magestad y immunidad de la Yglesia. Aqui exclama que el Senado de Portugal se auia buelto Parlamento de Inglaterra; y Lisboa en Londres o Abscerdan, sino era (dize) mucho peor, pues bastara alli la piedad humana para no negar à vn varon de inculpable vida los alimentos naturalmente necessarios para passarla : Mas que Portugal (Reyno Sancto, que no se puede apartar de la fe, segun aquella celebre promessa, que Christo N. S. hizo a su primer Rey Don Alonso, de que ya hemos hablado) bien enterada en la doctrina del Apostol, que se debe primero obedecer a Dios, que a los hombres, para no perecer en el peligro, tomò las armas contra el Rey que la precipitaba a la perdition, y la seduzia a la infidelidad. Ah que discurso, digno otra y mill veces de aquella sucia y sacrilega boca ! *Y te atreves à dezir* (assí hablaba Sant Geronymo con Russino Presbitero) que escribes, no para la appariencia, sino como Christiano para la edificacion; que finjes ministro contra vn varon venerable los opprobrios que no dixerá el homicida de vn salteador de caminos, larame-

ra de vn sodomita, ni el bufon del marachin? ^A Que diremos de vn desuello desta realea cõtra el Atlante de la fee, columna de la religion Catholica? No alcanza por el horror el pensamiento. Bien podran rendirse las palabras à la ponderacion.

El caso passa assi, Que por ordenanzas antiguas de aquel Reyno, muchas veces confirmadas en Cortes y lo que mas es por concordia Apostolica, està prohibido à ios conventos religiosos que no adquieran de nuevo bienes estables; Mas que si por algun legado pio, herencia, donacion, o qualquier otro titulo les pertenezieren, esten obligados à venderlos dentro de año y dia, quedandose con el precio. ^B No sin mucha auторidad ni razon. Porque aunque el Sancto Concilio de Trento concedió vniversalmente à las casas religiosas en comun (como no sean las de Sant Francisco de la Obseruancia, Capuchinos, y professas de la Compañia de Iesu) que puedan tener estables para los vfos communes, aunque sean de religiosos mendicantes, para poder mas decentemente guardar la clausura; ^C fuè emperò este decreto correctorio del derecho antiguo Ecclesiastico, que en particular y en comun lo prohibia, especialmente en las Ordenes mendican-

tes;

A Hieronym.lib.3.in Ruffin.Et audes dicere, te non ad ostentationem, sed ad edificationem, quasi Christianum loqui, qui de sene senex tanta configis, quanta non diceret de latrone homicida, de scorto meretrix, scurra de mimo?

B Ordinatio Lusitana lib.2.tit.18.quæ confirmata est per primam Concordiam Regis Dionilij 1.p.n.94.& art.7.nu.100. & per tertiam eiusdem concordiam art.3. & 5.nu.109.item per quartam eiusdem art.13.n.130.& Regis Petri art.23.num. 162. & Regis Ioannis I.art.29.n.202.& art.86.n.260.testante Pereirâ de manu Regia (nam ordinaciones ipsas aut concordiam nondum mihi Mediolani vidisse contigit) tom. 2. c. 67.n.1.

C Tridentin.sess.25.de Regul.c.3.

tes ; ^A (que como el nombre suena) estan obligadas à la mendicidad, y assi à mas estrecha pobreza, y renunciacion de los temporales para vacar à Dios y à la charidad del proximo. Porque en aquellos primitivos tiempos el estilo era vender las possessiones, y hazer del precio dellas larguissimas lymosnas à los pobres de Christo, sustentandose en el resto con las de los fieles, y con el trabajo de sus manos. ^B Y assi lo ordenò el Pontifice Alejandro III. aun para las mesmas ordenes monachales, prohibiendoles la acquisition nueva de estables por vna constitucion suya, inserta en el cuerpo del derecho ; ^C Bien que tomando ellas en contrario varios pretextos, no tuvo execucion, decayendo assi su feruor y la devocion de los fieles, como dignamente llora el doctissimo y pio Escritor de los annales Cistercienses. ^D Mas sea o no este estatuto conforme al instituto primitivo de las religiones, y dispensado por el sancto Concilio, es comoquier estatuto de Portugal, y vuniforme con el de otras muchas provincias, donde se observa con muchissimo mas rigor; porque no solo se prohíbe à las Yglesias y comunidades Ecclesiasticas en comun que adquieran estables, sino à las mesmas personas Ecclesiasticas en particular. Y aunque à primera facie pareze contrario à la libertad y immunidad de la Yglesia, à quien se prohíbe el

Oooooo

com-

^A Est ad litteram textus in c. i. §. Confirmatos de Relig. domib. in 6. & tradunt Suarius tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. c. 8. n. 3. & 4. Sanchez in Decalog. tom. 2. lib. 7. c. 12. n. 1. & relati a Barboña ad Concil. d. c. 3. n. 1. Atque expendi potest ipse Concilij locus in veri. Quod si aliqua loca; ex quo apparet, non aliter quam ex Pontificia concessione mendicantes aliquas domos immunes factas ab hac observantia primitiva; quæ iam hic univerfim laxatur.

^B S. Thomas 2. 2. q. 117. a. 3. 4. & 5. Plura congerit longè erudita Fr. Laurentius Landmeter in Clerico-Monacho lib. 2. c. 6. per tot.

^C In c. Recolentes 3. de Statu monach.

^D Don Fr. Angelus Manriquius Annal. Cistercij tom. 2. ad annum 1171. c. 7. n. 9.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

comercio, que desciende del derecho natural; se justifica però con la utilidad que siente la Republica de que los bienes esten en legos, sujetos à los cargos, cargas, y contribuciones, con que se defiende y mantiene la Republica. Y en orden à este fin politico, saludable, y necesario, permitten à la Republica y al Principe de la Republica, que catastre los bienes del territorio, acensuandolos y empadronandolos en los libros publicos, y poniendo prohibicion assi q̄ no passen al no subdito y esempto, y assi tampoco à los Ecclesiasticos. Porque de la manera que el verdadero dueño imponiendo sobre sus bienes un censo annuo, o vendiendolos comoquiera y enajenandolos, puede ponerles perpetuo irritante pacto de la enajenacion; y aquella carga entones, o esta prohibicion estan affectas realmente a los mismos bienes, y no à las personas: No de otra manera las Republicas y Principes soberanos (que para el fin de la vñiversal conservacion tienen el vñiversal y particular dominio de los bienes de los subditos) pueden imponer à los bienes de su territorio este pacto y vinculo, para que no passen à las personas prohibidas, y esta prohibicion perpetua, real, afecta a los mismos bienes, para que no se transfiera el dominio dellos contra su voluntad, no en odio de las personas, sino en orden a la conservacion de la cosa vinculada. Añaden los Escritores Portugueses, que auiendose vñiversalmente apoderado el Moro de aquel reyno,

A. Ita differunt de hoc statuto; contrarijs argumentis & iuribus (quibus hic non libuit paginam onerare) respondentes post Baldum huius sententiae antetignatum. &. alios antiquorum Saccā conf. 20. n. 12. Eregrinus decif. 86. n. 4. Surdus conf. 521. n. 3. Natta conf. 515. Vulpeli. de Libert. Ecclej. 2. p. n. 7. Cyriacus conuov. 530. n. 67. & seqq. Carpanus ad Conflit. Mediolani in §. Collegijs n. 150. & ad statutum Mediolani 284. illa persona, lib. 1. Anguiano de Legib. lib. 2. controv. 15. per tot. & faciunt quæ nouissimè collegit Anfaldus de Iuridict. p. 5. tit. 3. c. 3. ex n. 214.

no, y sido expelido con las armas y conquistas de sus valerosissimos Reyes, no solo consiguieron assi el dominio vniversal de todas las tierras de Portugal en orden à la conseruacion comun, sino el especial proprietario de todas ellas, arbitros como de vederelas o darlas a quien quisiesen, assi de poner los pactos q por bien tubiesen, y entre ellos el de no enajenar en favor de las communidades Ecclesiasticas; de la manera que en los foros y emphytheusis sin prejuicio de la immunidad se pone esta clausula, para que viniendo los bienes a poderosos y exemptos, no se impida la exaccion, y para que (como vulgarmente dizan los practicos) no se amortizen, viniendo à manos muertas, que no pagaran el libello annuo que está impuesto sobre ellos. * En que es mas blando el estatuto de Portugal, que el de otras provincias. Porque con este color prohiben toda adquisicion y toda herencia (aunque consista en solos muebles) a estas comunidades. Mas Portugal ni les prohíbe las herencias, ni el fruto de la adquisicion. Solo les manda que dentro de certo tiempo dimitran la possession, irritando para en tal caso la adquisicion desde su principio, segun la naturaleza de las condiciones vulgarmente llamadas resolutivas.

De los mismos Portugueses es la resolucion de la question immediatas sobre la competencia de jurisdiccion en el Iuez seglar para avocar à si la possession y dominio de los bienes, que mediante la inobservancia del estatuto, no passaron en las mismas comunidades, resuelta la venta, herencia, o donacion &c. Porque aunque otros Interpretes la controvierten rigurosamente, y restan muy perplexos en la deci-

A Ita differit cum alijs Lusitanis Pereira Lusitanus de Manu Regia d.c.67 latissime.

sion; ^A ellos però insistiendo en que la prohibicion es real, y en el exemplo de las regalias Portuguesas (en que auiendo semejante prohibicion contra los Ecclesiasticos, tienen por constante, que es competente el seglar, estirando su concordia y sus leyes approbadas, segun dizen, por la Silla Apostolica ^B) no dudan que esto mesmo y por las mesmas razones se aya de dezir ygualmente en los immuebles que vuieren retener los Ecclesiasticos ultra del año. Porque no auiendo passado (dizen) en los Ecclesiasticos el dominio, resuelto el contrato, hecho contra la ley prohibitiua y irritatiua; consequentemente no se trata de bienes Ecclesiasticos, ni tiene aqui lugar la immunidad del fuero. ^C

Sobre estos fundamentos el Procurador Regio y el Clero Ecclesiastico secular pidieron ante el Supremo Real Consejo de Lisboa (que llaman vulgarmente, *desembargo do Pazo*, esto es, de Palacio) el cumplimiento deste estatuto, o (por dezir mejor) desta ley vñiversal del Reyno, confirmada con concordia Apostolica. Y como se pidiò, assi la obtuvieron, porque no podia hacerse en otra manera. Y se cometio la ejecucion à los otros tribunales y ministros inferiores. Interpusose aqui el Collector con monitorios, y luego con censuras, pretendiendo que se turbaba la immunidad Ecclesiastica en las personas (prohibiendo las el comercio) y en el fuero, trayendolas à los tribunales seglares. Quejaronse el Procurador Fiscal y el Clero al Desembargo. El qual segun el estilo antiquissimo de las vias de fuerza, observado generalmente en Espana, y especial y mas rigurosamente en Portugal, mandò traer à si los autos; y en conformidad de las doctrinas de arriba

^A Ut videre est ex traditis ab Anguiano d. controv. 15. num. 9. & multis seqq.

^B Idem Pereira de Manu Regia tom. 2. c. 37. per tot.

^C Ita idem Pereira d.c. 67. num. 24. & seqq.

ba pronunciò el auto , que vulgarmente llaman *de legos* , declarando nullo el proceso del Ecclesiastico ; y mandandole , o (como es la formula) rogandole que absolviesse y desistiese de las censuras : y hallandole renitente despachò segunda , tercera , y quarta sobre carta . Mas el Collector , tenaz y pertinaz de su opinion , estimando en poco los mandatos Regios , mas y mas aggravaba las censuras hasta llegar al entredicho , anathema , y cessation à *divinis* , al paflo que el Desembargo con blandura le amonestaba mansamente por sus confidentes , que llegaria à las demonstraciones del extremo rigor , que en semejantes casos permittian el derecho comun , y las Ordenaciones y Concordias de aquel Reyno contra los Ecclesiasticos inobedientes , que con pretexto de la immunidad de la Yglesia (que tiene sus terminos ciertos , hasta donde la admitten los sanctos Padres y Concilios) tui ban escandalosamente la quietud de los reynos . Però el mas y mas se endurezia , captando (a su parezer) insigne gloria de mantener la immunidad de la Yglesia con esta constancia ; que realmente era obstinacion , mal ajustada à la ley , à la costumbre , al tiempo , y al caso . Por manera que no aprobechando la mansedumbre , ybo de venir a quel Senado à la severidad , però consumma moderacion , para que bolviesse en si . Porque como en estos casos , quando el Juez Ecclesiastico no obedeze los decretos de los tribunales Regios , en que se declara que ha hecho fuerza , y gravado en el procedimiento , o usurpado la jurisdiccion Real , el fuero y estilo de Portugal (muy uniforme al de Castilla) sea que se le desnaturalize del reyno , privandole de las temporalidades y de la proteccion Real ; y si esta pena no bastare à doblar su contumacia , que sea expelido

del

del reyno por los ministros Regios ; ^A Aqui emperò, atendiendo à la auctoridad y decoro del puesto y del sujeto, pareció mas conveniente el medio de prohibir à los subditos toda communicacion y commercio con el Collector, creyendo que viendose apretado con la falta de alimentos, se comediria con cierta necessidad espontanea, a salir de Lisboa ; al exemplo de lo que Roma estiló en sus principios para desviar de si con la interdiccion de agua y fuego (entendiendo por estos dos principales elementos la prohibicion de los alimentos necessarios para la vida) à los ciudadanos inquietos, disfrazandoles assí cō honesto nombre la nota de la deportacion formal, ^B que despues sucedió en su lugar, ^C sacandoles à las islas mal habitadas y enfermas. ^D

Entendiese à la gallarda (bien que con summo secreto) el Collector con el Arzobispo Don Rodrigo de Acuña , occulto Sebastianista ; que con pretexto de sazonarle à vn acuerdo conveniente , tenia licencia de visitarle. Mas irritandole (en la verdad) y endureziendole, consolaba y entretenia su hambre con algunos dulces, que le llevaba escondidos, y otros manjares de sustancias ; hasta que finalmente impaciente el Collector de tāta dieta y retiro, (hallando dormidas, o haciendo con el vino dormir à las guardas) se huyó al convento de Sant-Francisco . Y entones fué, quando tubo effeto el orden del Senado, y fué el Collector hechado del reyno, y puesto en los confines de Castilla.

El

A Est de iure Hispano multis plenisq; quoad antiquissimæ huius cōsuetudinis probatio[n]e Salcedo de Lege Politica lib. 1. c. 10. per tot. Larea alleg. Fiscali 64. Solorzano tom. 2. de I. Indian. lib. 3. c. 27.n. 33. & seqq. & de iure Lusitanico Pereira de Manu Regia tom. 1.c. 10. & c. 12. per tot. Cæteris consultò parco in re notissimâ.

B Paulus lib. 5. sent. tit. 28.

C 1.2. D. de Pcenis 1. f. D. de Legation.

D Nam deportationem sub Augusto ccepisse , antiquatà aquæ & ignis interdictione, Dio ait lib. 39. & illustrant Brisionius lib. 3. Select. c. 5. Cuiac. lib. 6. Obs. c. 39. Gothofr. in 1. §. 3. D. de Leg. iij.

El lanze del Collector, y el procedimiento de los Ministros y tribunales Regios fué el referido. En que si se escandalizó aquel Pueblo, si se entibiò o enfridò su deuocion y fe, (que pudo ser que vuiesse menester poco) el escandalo fué tan passiuo en los ministros de V.M. como actiuo, imprudentissimo, y culpable en el Collector; que para vn vulgo ignorante (que no saue especular las razones fundamentales, en que se justifican semejantes procedimientos contra los Ecclesiasticos) pudo dar mucha occasion al levantamiento, que el año siguiente siguió con pretexto de la defensa de la religion. Este fué el lanze. Cuilele ahora y calumniele como quisiere el Sousa: que o avrà de excluir vniversalmente de España, y señaladamente de Portugal las vias de fuerza, y negar absolutamente à los reyes Catholicissimos la potestad politica e economica, que en semejantes casos tienen por leyes y concordias Apostolicas para enmendar los grauames de los Ecclesiasticos; o aurà de confessar que fué este uno de los casos, en q principalmente dieron lugar à esta demonstacion las doctrinas, reglas y costumbres communes de la provincia; que no ilustramos aqui, por auer sido cuidado de varones doctissimos en volumenes enteros; creyendo que las fuerzas (general y absolutamente hablando) son licitas, y segun la letra, y mente de los Sacros Canones, y conozida permission de la silla Apostolica. Que si algun abuso ay, es en el modo y applicacion de los casos, como poco ha deziamos en la evocacion de los Obispos, que tiene unos mesmos principios. Pero ay esta distincion, q quando la differencia es entre particulares, y el venzido se queja de la oppression que le haze el luez Ecclesiastico, no en otra manera.

manera se justifica este estilo, que siendo la violencia notoria, y patente. Mas quando usurpa la jurisdiccion Regia y secular, que no le toca, entonces no se necesita de notoriedad; y basta la misma usurpacion, como en el punto advierten los mismos Portugueses.

SECCION IV.

Miserables daños de Portugal, especialmente en la Religion, despues de la invasion y usurpacion del Berganza.

MAIS que corazon Christiano, quando la indignacion de tan desmesuradas blasphemias turbe el ministerio de la lenguapue, de negar al pecho suspiros, y à los ojos lagrymas, si deste espeçioso y mentido titulo de conseruar en Portugal la fee, los passa à los daños y escandalos verdaderos, que con la rebelion del Berganza y los Bergantistas ha padezido y padeze, la Religion en aquel reyno, y vniversalmente la Christiandad? La primera accion de aquel tyrano, para hazer formidable con el extremo terror la extrema tyrania, fuè encarcelar los Obispos, Prelados, Sacerdotes, y Religiosos sanctissimos de inculpable exemplo, y de constante fee, como la auian jurado à su natural Rey (côtra la qual era conozido perjurio el nuevo juramento, mayormente si fuera espontaneo) formandoles cargos del enormissimo delito de magestad no las assechanzas contra su vida, no la repugnancia al omenaje violento que pedia, sino el desnudo rezelo de su experimentada pureza. Llenaronse las carzeles y calabozos seglares destos varones sagrados, fulminandoles por ministros legos tan rigurosos processos, como ellos pudieran censuras licenciasísticas, à no reconocer que el que assi conculcaba la religion natural del sacramento, no guardaria

daria mayor respeto à la diuina de las llaves, ni estimaria en mas las armas espirituales de la Yglesia. Perdieron la poca hacienda que les auia dejado la antigua y ferviente charidad con los pobres de Christo, y grueſſíſmas rentas de sus dignidades, administradas por los ministros del tyranno. Murieron muchos miserablemente en las prisiones, del hedor, de la hambre, y defnudez, entre los adulteros, ladrones, y parricidas, en su comparacion juzgados inocentes; hallandose en esta miseria desiertos de hermanos, parientes, y allegados, justamente medrosos que la sancta y syncera amistad, y la Christiana cōpassion no fuesen el vltimo delito, y affi la vltima pena.

Despachò à la hora Embajadores a los Reynos y Repúlicas infieles, quantas han conjurado las turias infernales contra la Augustissima casa de Austria, acerrima y constante defensora de la Yglesia. Tentò las neutrales, como Inglaterra y Dinamarca, y las Ciudades libres, y Anſiaticas, y Circulos del Imperio, presumiendo de su heregia internos odios contra el Reyno Catholico. Colligòſe con las que pudo, por contractos solemnemente jurados, y que ſeria amigo de sus amigos, y enemigo de sus enemigos, entrando con ellas à la parte de los impios sacrilegos nefandos negociados de concitar contra la Christiandad al comun y ſu mas descomunal enemigo. Obtubo ſoccorros de armas, municipios, naues, y (lo que es mas lamentable) de hombres. Llenò affi el Reyno de Luteranos, Calvinistas, Hugo-notes, y de toda la hez de la herejia; que violaron los templos, los monasterios, las costumbres, mezclando vniuersalmente lo profano con lo sagrado. Que licencia, que avilantez, que temeridad no tomaria de aqui la perfidia He-

P p p p p braica,

Don Nicolas Fernandez de Castro.

braica , peste comun de aquel reyno ; que sin embargo de la diligencia de los mayores , auia pegado este maldito contagio à tantos millones de casas , como alli estan infectas ? Y para que no se pudiesse dudar de la libertad publica de conciencias , hechò por el suelo el tribunal Sancto de la Inquisition , acalaya y propugnaculo de la fee , hiriendo en la cabeza al pastor , para que se dissipassen las ovejas . Porque con el mesmo pretexto que à otros Ecclesiasticos , aherrojò en vna muy torpe carzel al Inquisidor mayor , varon de inculpable vida , y dignissimo de mejores y mas reduzibles tiempos .

Que importunidades , que persecuciones , q amenazas de la apostasia y heregia vniuersal de aquel Reyno , y (lo que mas es) de declaradas guerras (confederandose con los mismos infieles) no ha padecido la silla Apostolica , sino condescendia à las soberbias y desmesuradas pretēsiones del Obispo de Lamego , fomētadas cō el abrigo y temeridades de Francia ?

Dejo el desconsuelo de infinitas viudas , huérfanos , conventos , y lugares piadosos , y la extirpacion de las familias y casas enteras , reduzidas à la vltima desesperación con los robos , incendios , y desolacion de los exercitos de tan mala licencia y disciplina . El reyno corto , montuoso , y esteril , que difficultosamente se mantenía con el grano de Castilla ; cerrado luego el commerce , hambriento y pobre : però grauado con nueuos nombres de tributos , que jamas auia oydo , y quadruplicados los antiguos , en la mayor parte cobrados de Ecclesiasticos sin concession Apostolica . A penas antes toleraba el golpe de baras , esto es , de contribuciones lijeras , q pedia la inevitable necessidad de las guerras cōmunes , cō q visitaba Dios à la Monarchia ; y ahora es destruido cō escorpiones , y por escorpiones . Dejo estas y otras calamidades

lamidades de aquel Reyno, despues que le invadiò el tyrano, que no son tan deste instituto ; porque aqui solo se lloran los males de la religion , que de pies à cabeza tienen acardenalado aquel reyno con muy poca sanidad .

Lloramos o Portugueses, (puedo dezir con el gran Basilio, hablando de las atrocidades de otro perjuro) Lloramos las miserias de vuestra patria que es la madre y produzidora de tantos males : Lloramos los daños de la Africa vuestra vezina , que se ha hecho participe de vuestras calamidades, entregada à las fieras costumbres deste tyranno , que mamoò con la leche (en los protestos de sus Padres) esta fieraça y la ambicion de dominar à vuestra libertad .^a Lloramos las miserias de la Asia, y de la America, en quantas naciones y reynos auia estendido su nombre y leyes vuestra Monarchia. Este es, o Portugueses, este es (digo)ò Bergatistas, vuestro Redemptor : este es, el q llamais en vuestrlos escritos *Libertador de Portugal*. Este, el q dezis q por bien vniversal de la religion convenia que despojasse de la Corona al Rey Catholicissimo de Castilla, columna de la Yglesia , vuestro legitimo y natural Principe. Tan despotica y absoluta autoridad ha usurpado no sobre vuestras haciendas solo, y sobre vuestras vidas , y honras vuestro tyranno , mas sobre vuestras conciencias , y sobre aquella mas noble parte del hombre , que le dejò Dios en la libre potestad del alvedrio , aun no sujet a si mesmo . Assi ha ultrajado este rebelde , assi ha infamado aquel antiguo renombre de Propagadores del Evangelio , que tubieron vuestrlos mayores . Assi presume de

A S. Basilius Magnus ep ist. 47. ad Athanas. *Deploramus quidem patriam nostram, quod talium malorum mater est & nutrix . Deploramus vero & Lybiam nostram vicinam , quod malorum nostrorum particeps facta ferisque viri huius moribus tradita est, qui à pueris crudelitati pariter & lasciuiae assuevit.*

vuestra infidelidad à vuestro Rey justo contra vuestro jumento; Assi de vuestra infidelidad à Dios, y à la Yglesia. Ah miserables ! Mejor conozereis vuestra perdicion en vuestra mudanza ; en quienes antes erais, y ahora sois ; mejor en vuestros corazones, si los quereis escuchar, q̄ en mis escritos , quando tubieran la eloquencia de Ambrofio , la affluencia de Augustino , la acrimonia de Geronymo , y la dulzura de Gregorio . Porque como no puede passar de aqui el horror de la extrema maldad de vuestro tyranno , assi ni la de vuestra miseria , ni tampoco puede de horror mi pluma.

Pronostico de las respuestas de los Bergantistas à estos escritos . Cap. XIII.

EStos discursos , Señor , me ha dictado el fiel amor que tengo à V. M. y la fielissima indignacion contra los Escritores Bergantistas . No son los que pedia la magestad y alteza de la caussa en materia de justificaciones de reynos ; que es la mas ardua y controvertida de quantas tratan universalmente en las contiendas humanas los Theologos , Iuristas , y Politicos . Però son (sino me engaña mi apprehension) los que bastan à demonstrar clara y palpablemente la Prudencia Christiana , la Sanctidad senzilla , la Piedad Catholica , con que Philippo el Prudente , Philippo el Sancto , Philippo el Pio ha obtenido , y retenido , y recuperará la possession de aquel reyno . Son los que bastan para convencer palmarriamente la Imprudencia , la Malignidad , la Impiedad , con que aquellos rebeldes han creydo en sus escritos que pueden dar à creer por el dia la noche , por el cielo el abylmo , por lo justo lo injusto , y por lo dulce lo amargo . Però no podran

con

con los corazones puros de sano sentir, que sobre los principios de la razon natural buscaren la verdad natural dentro de si mismos, esculpida con el dedo de Dios. Prometome del zelo de su gloria, y de la synceridad con que ba escrita, que podran facilmente los Portugueses colorar la violencia de su tyrano, escribiendo volumenes grandes, cargados de opiniones sophisticas, de brocarios acentonados, y de controversias mal apuradas, sobre los hechos que ellos mismos se componen y discomponen, para esconder (si pueden) el carbunclo precioso de la verdad en muchas ojas. No emperò podran demonstrarla, ni la demonstraran, en pocas ni en muchas, contraponiendo este papel razon à razon, y punto à punto.

Siempre he tenido por vanos à los que consultan los astros y orbes celestiales (que estan tan lejos de sus ojos, y de la especulacion humana) para prevenir los successos, tiempos, y momentos futuros, que el Altissimo puso en su potestad. La cierta, y raras veces fallible judiciaria es, la que en las cosas sublunares escudriña graduadamente los humores, las inclinaciones, y operaciones de aquellos, con quien, y de quien se trata, y el orden natural de las caussas segundas, y perspicazmente conjetura de las caussas naturales sus naturales effetos. Que es en sentir de muchos cuerdos la razon primaria, porque los malos Angeles comunican tantas veces à sus allegados la serie de casos impensados en reynos, provincias, pueblos, y individuos, al parezer humano maravillosos excediendo las fuerzas de la naturaleza; como los que despues de su rebelion retienen el conozimiento natural de las cosas, que les fuè infuso al instante de su creacion: en que està por gran

gran parte el equivoco desta arte tan incierta, y muchas veces supersticiosa, que siempre se vedará y retendrá.

Ya juntos en sus conciliabulos estos rebeldes, asiechando al cielo en el tiempo de su leuantamiento, leuantaron la figura de su rebelion. Discurrámosla (pues es tan vana) con terminos mathematicos. El punto preciso del ascendente, que es el *horoscopo* o primera casa, donde dicen que está la vida, quieren que sea la representacion Iustinianea. Ponen la *Puerta del Infierno*, que es la segunda para las riquezas, en la libertad y exemption de aquel reyno. La tercera, que pertenece à los hermanos, en la prision de su malogrado Infante Don Duarte. La quarta, llamada *Hondura del cielo*, perteniente a la Nobleza, en las Cortes de Lamego. La quinta *Buena Fortuna*, donde se significan los hijos, en la masculinidad de Doña Catherina, que à pesar del sexo, aunque nació hembra, ha de ser varon, porque descendia de varon. La sexta de la *Mala fortuna*, en que está la firme y vigorosa salud, en los protestos de los Duques Berganzas al tiempo de los omenajes. La septima, llamada *Angulo del Occidente*, donde se muestran los matrimonios, en los que han contrahido los Reyes de Portugal con las Infantas de Castilla, recibiendo en dote reynos y soberania. La octava, llamada *Puerta superior*, perteneciente a las herencias, en q̄ es reyno hereditario, y q̄ se ha de regular como pura herencia intestati. La nona, que pertenece a la Religion, en las promessas y bendiciones de Christo Crucificado para este reyno sancto; aquellas à Don Alóso el I. para la batalla de Oriche; estotras à su Iuan Quarto para su rebelion. La decima, que llaman *Medio y altura del cielo*, que pronostica imperios y dignidades, en el Maestre de

Auis

Auis Don Ioan, quando la grandeza de Portugal llegò a sus auges contra el poder de Castilla . *El buen Angel*, que es la vñdecima para la felicidad y amigos , en las confederaciones con Francia, Suecia , y con otras naciones infieles , que aprueban sus consejos . *El demonio, o mal Angel*, que es la duodecima y vltima, perteneziente a la infelicidad y enemigos , en él mal gobierno y tyrannias de los Reyes de Castilla . Distribuyen luego los planetas a su modo . Ponen en la decima a Iuppiter directo en trino con Marte , que es la felicidad en intentar novedades, y assí la de su cójuracion . La cabeza de Dragon en la nona, y la cola de Dragon en la terzera, que significa la deuocion (porque Christo les diò esta señal para diuisa de aquel reyno en el escudo de sus armas) en el tributo à la silla Apostolica, mediante el qual sacaron titulo y preemnencias de Keyes . Ponen a Saturno retrogado en la duodecima en quadrado con Venus sinistra , que significan perdidas grandes, en el violento despojo que padeziò el Berganza por las armas del Señor Don Philippe . Esta el sol en la septima en opposicion de la luna , y en conjuncion con Mercurio, que denotan variedad : y aqui ponen la representacion lineal perpetua primogenial, contraria a la hereditaria Iustiniiane ; Con que excluyendo las pretensiones antecedentes, hazen mejor lugar à la de Ranucio Duque de Parma . Esta positura de casas, astros, y planetas plantaron en el concilio-bulo del Berganza del año de 41 . Y la dieron a su mathemático el Velasco , y a su agorero el Sousa , y a su nigromantico Pinto Ribero , gran persona en *anatomias* y pronosticos de sangre, y en tratar con los muertos, para que hiziesen y publicasen el juicio desta figura estupenda . Y ellos despues de largui-

larguissimos estudios y de la nocturna meditacion de cinco años , han salido y le han facado à luz, muy digno (como sus autores) de bolverse otra vez à la eternidad de las peores tinieblas . Mas en el tanto les hemos alumbrado con la claridad de nuestras razones en el discurso desta obra . Ya hemos visto la hebra de sus argumentos , ya el torzimiento de sus ingenios, ya la vrididura de descomunales mentiras , y vna trama de engaños y de embustes, rota en mill partes, inhabil à llegar à tela de juiçio, si el caso passara entre Ticio y Sempronio . Como han texido la obra , assi la retexeràn, quando se vean apretados .

Desde luego pronostico à V.M.y aun asseguro sin arrojarme à adiuino ,(si alguna satisfaccion modesta pueden dar los estudios fundados en buenos principios , quando despues la fabrica aya crezido poco) que o no responderàn à este escrito, o en las respuestas no se daràn por entendidos de las instancias principales que en el ay , en que immobilemente està assentada nuestra Iusticia; como se desentienden de las que en los tiempos passados señalaron los varones mas doctos de Europa por el Señor Don Philippe ,enmascarandolas aqui de manera, que parezen muy otras de las que alli son .

Es proprio de los que disputan hereticamente , (dize Tertulliano) reirse de las opiniones que no son à su quanto , y vituperar las que son contrarias à sus delyrios; para fundar sus mentiras , calumniar nuestras verdades . Su estudio y cuidado es no convertir à los gentiles , sino destruir las razones Catholicas . La gloria que captan , es derribar à los que estan en pie; no levantar à los caydos . Todas sus machinas no vienen de fabrica sua propria , sino de destruccion de la verdad . Defquician nuestras proposiciones , pensando que assi han de

de edificar las suyas. ^A Egregio fuè en esta arte (sobre quantos herejes han tomado la pluma) el Perfecto Doctor de la ley, mas que de las leyes, Sousa Macedo: No creo que el Lector podrá facilmente contener la risa, si leyese la censura que hizo de los autores Castellanos, posteriores à aquella edición, que como appendice añidió a su *Portugal libertada*. Coje en las manos, o conculca entre los pies aquel bruto al Embajador de V.M. Don Joan Chumazero, à su Predicador Fr. Joseph Lainez, y a Victorio Syri Lemosnero de Francia, que ya en Jurisprudencia, ya en historia discurrieron el derecho de aquella succession. Y busca diligentemente en cada uno, si ay alguna proposicion juridica o historial, que le dissuene: y en creyendo que la ha hallado, cessa en responder a sus instancias; porque no debe (dize) arguirse con los que niegan los principios. Culpa à Don Joan Chumazero, porque dixo que el Berganza auia capitulado con los Holandeses, que les concederia libre uso de la religion en todo aquel reyno al Padre Lainez, porque dixo del mesmo Berganza que auia abierto las carceles de la inquisicion para libertad de la heregia; y porque aconseja à V. M. que juntando gruesos exercitos, baya sobre Francia, turbadora de la quietud del mundo; y porque alabò de gran Ministro al Conde Duque de Olivares, y otras proposiciones deste genero; a Victorio Syri, porque introduce a la Duquesa de Mantua hablando constantemente al tyrano, denostandole su iniquidad; y porque

Qqqqqq refiere

A Tertullianus de Præscriptionib. adversus hæreses c.42. *Hoc illis negotium est non ethnicos convertendi, sed nostra revertendi. Hanc magis gloriam captant, si sanctis ruinam, non si iacentibus elevationem operentur: Non iam & ipsum opus eorum non de proprio edificio venit, sed de veritatis destructione. Nostra suffodiunt, ut sua adjicent &c.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

refiere que los Embajadores de Cataluña alterada se correspondieron con el tres veces. Y arrojadas estas proposiciones, queda contento como vn Rey, y desobligado(dize) de satisfazer al resto de aquellos discursos. O excelente disputador! A compassion tendran los Heresiarchas y Centuriadores de nuestra edad, que aquellos de gran nombre , que les precedieron en la passada,sus fundadores,no alcanzassen este original para copiar el arte de disputar con los Catholicos, y excusar el importuno y molesto trabajo de auer de venir sobre cada proposicion a las immediatas . Hombre soy,no Angel: Dauo,no Edipo . Errare en alguna assertion , errare en muchas; però azertare en otras, y à caso en las mas, auiendo las deducido de los mas sanos y sabios escritores que he alcanzado .

Desde luego me prevengo y les prevengo, que culparàn el lunar de alguna opinion incidente , cuya verdad o falsedad quite nada o muy poco à la gentileza y hermosura natural de nuestra Iusticia , y que (quitado o puesto) nunca darà color à la suya,flaca, macilenta, entrapada, y tanto mas digna de mofa y risa, y tanto mas descompuesta, quanto fuere mas diligente la compostura de los afeites . Porque en lo substancial no entraràn de otra manera en esta controversia, que valiéndose de escrituras apocryphas,halladas no solo despues de la competencia, però de la possession; no solo no mencionadas entonces, ni boqueadas cótra la pretension del Señor Don Philippe por sus Padres , No solo no entonces , però ni jamas insinuadas por sus mayores en cinco siglos antecedentes,auiendo ofrezido infinitas veces los casos ; que assi quedaran decididos, si vuicra memoria de tales instrumentos ; sueños puramente

ramente y devaneos de Brito y Branda. Excitarán (como hasta aquí) opiniones torzidas, mal sonantes, escandalosas, y algunas heréticas, contrarias à la doctrina de los Padres, y condenadas en los Concilios de la Iglesia. En el fundamento original de las mesmas doctrinas, reduciéndolas à principios ciertos y científicos, y examinándolas en sus fuentes, no entrarán. Asegurolo otra vez, y otras muchas à V. M. Todo su estudio será vertir conclusiones sueltas sin ninguna conexión, y afirmar de las que les están à quanto, que son comunes o más comunes, pasándose de Auogados à Contadores, para calcular si por vna sentencia ay ciento y uno, y por la contraria ciento y dos. Su tema será alegar, y allegar, y amontonar Bartolos y Baldos, però sin discernirles las opiniones segun las especies, casos, y limitaciones en que las dejaron escritas, en nada o muy poco pertenecientes à sucesiones de reynos. Y para no perder las buenas mañas, fabularán milagros, prophecias, y notables, para hacer bendicidor de sus maldades al mismo Dios, y à Christo Crucificado, argumentos mas dignos del fuego sancto de la Inquisicion, que de disputa. Desuellos, sacrilegios, blasphemias, satyras, furores con larguissima mano: Que están estos finchados muy hinchados dese veneno, tanto mas acceptos à su tyranno, quanto professaren y publicaren la impiedad con menos verguenza. Mas ojas aguardo, rayadas así de sus plumas, que arrojan caídas sus arboles à la primera helada del nouiembre. Escritos fundados, razonados, cuerdos, pasarán muchas primaveras primero que reverdezcan.

Aurán almenos de mudar de dictámenes para motivar su pretension; y saldrán de los que en el Conciliabulo dictaron

aquellas cabezas grandes al Velasco , que apoyasse con su commento . Y aurà de buscar el tyranno otras cabezas mayores (si las ay mayores entre los suyos) que descubran otros ramos de pretension , hasta aqui encubiertos, para defender la tyrannia . Los quales derrocaràn quanto vuieren leuantando sus precessores . Y formaràn tal chaos y confusion de doctrinas , que de la contrariedad de los vnos con los otros , y consigo mesmos , resulte la claridad y distincion concorde de las razones de V.M. assentadas con la mano de Dios , digo de la razon natural , constituidora de los reynos , en manera que de sus contradiccciones se pueda acordar à pocas instancias nuestra defensa . Y si el caso llegare , y Dios me diere tan larga vida , que alcance à ver que me responden en forma à la formalidad de los argumentos deste libro , antes que Portugal se reduzca à la obediencia de V. M. reconociendo (como esperamos) la Virtud de las Reales justissimas poderosas armas de V. M. desde luego empeño à V.M. mi palabra (creo sin ninguna temeridad) que con sus mesmas opiniones , y confesiones , y contrariiedades , aqui y alli desordenadamente esparzidas , fabricarè la respuesta ordenada , cumpliendo con las rigurosas leyes de Cyrologia apologetica .

Mas despues de tan molesto , prolixo , y torpe trabajo , quando por todos estos escollos ayan pasado sin zozobra , nunca dirijiràn de manera el curso o discurso de su pretension , que no quede muy zorrera o muy mal lastrada , pelota y burla de los vientos ; caminando magestuosa la de V. M. viento en popa segun su carta de mareas fizada , mirando de nito en nito al norte de la razon ; y dirigida por sus rumbos ciertos al sagrado puerto de la verdad . Nunca recabarán , que no sea la Iusticia

ticia de V.M. muy mas que probable ; mas perceptible al sentido commun, y mas clara. Porque, como dezia el otro Priuado en la antecamara de Cyro , no ay cosa en el mundo mas fuerte que la VERDAD . Ella es sobre todas las cosas , la que convenze y venze . ^

A Esdræ lib.3.c.3. *Super omnia autem vincit Veritas.* Et iterum c.4. *Omnis clamare-
runt & dixerunt : Magna est Veritas, & prævalet.* Deo ergo duce &c. auspice, vin-
cet ac prævalebit Veritas nostra, quæ & magna est. Atq; ita (speramus pij) clamabit
universus orbis terrarum, & experietur Lusitania CONVICTA & VICTA.

Peroratio ad Catholiciss. Regem
ex verbis Psalmi XLIV.

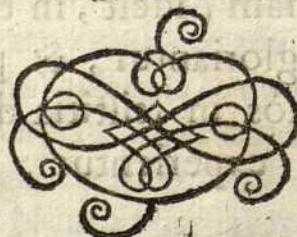
Accingere ergo gladio tuo super femur tuum , Poten-
tissime . Intende prospere , procede , & regna propter
Veritatem , & Mansuetudinem , & Iustitiam . Et deducet
te mirabiliter dextera tua . Sagittæ tuae acutæ (populi sub
te cadent) in corda inimicorum Regis . Virga directionis
virga Regni tui . Dilexisti iustitiam , & odisti iniquitatem .
Propterea unxit te Deus Deus tuus oleo latitiae pra & consortibus
tuis , præ cæteris terræ Principibus , qui sacrâ Regiâ vnc-
tione in tristitiam (idest , in tristes euentus)
prophanè gloriantur , & prophaniūs
se abusos in tristitia dudum
experientur .

♣ F I N . ♣



Si en el discurso desta obra, y las demas que he escrito o es-
cribiere, se hallare alguna proposicion que diffuene de la doc-
trina de los Padres y Concilios de la Iglesia, o contravenga a
la piedad Christiana y buenas costumbres, y à la reverencia y
devocion que professo a la silla Apostolica y sus ministros; pro-
testo y declaro que es yerro del entendimiento, y no de la volun-
tad, dispuesta a borrarle, quandoquiera que por los hombres
doctos y piadosos sea advertido: y desde luego le depongo, re-
trato, revoco, y annulo. Porque mi animo es vivir y morir, como
fiel hijo de la Sancta Madre Iglesia Catholica Romana, cre-
yendo, sintiendo, y enseñando quanto ella cree, siente, y enseña,
Y lo firmo de mi nombre, prompto assi mesmo a rubricarlo con
mis sangre.

*Don Nicolas Fernandez
de Castro.*



102

IVRIS ALLEGATIONES,
QVAS AD DEFENSIONEM
D. EDVARDI DE PORTVGAL
IVSSVS
A DD. IVDICIBVS
A POTENT:^{MO} REGE NOSTRO
DELEGATIS

Conscribebat Carolus Gallaratus, Marchio Cerrani.

*Mediolani ex Collegio I. CC. Calendis Maij
Anno salutis M DC XLVIII.*



SVMMARIVM:

- P**rimum Caput reatus.
Secundum Caput.
Tertium Caput.
Quartum Caput.
Quintum Caput.
6 D. Eduardus miles professus, & Comme-
daturius ordinis Christi in Portugallia.
7 Ordo Christi quo tempore, & à quo insti-
tutus.
8 Equites ordinum Hispaniae sunt vere re-
ligiosi.
9 Gaudent priuilegio fori.
10 Maxime quando ordo est approbatus à
S. P.
11 Ordo militum Christi in Portugallia fuit
approbatus à Io. 22. Pontifice.
12 Ratio quare gandeant hoc priuilegio.
13 Gaudent Priuilegio fori etiam Novitij.
14 Causa debent cognosci per milites eiusdem
ordinis, etiam in atrocioribus.
15 Io. Rex Castellæ petiit absolutionem à
S. P. ob necem militis S. Iacobi.
16 Delegari non possunt laici contra hostes
milites.
17 Defectus in delegatione huius cause.
18 Ordo Christi gaudet maioribus priuilegijs,
quia ipsi Reges Portugalliae illa impe-
trarunt & approbarunt.
19 Milites non possunt renuntiare priuilegio
fori.
20 Milites possunt se tueri à Iudice Laico
etiam per inhibitiones ab Ecclesiastico.
21 Declarationes fauore immunitatis com-
peten. hisce equitibus.
22 Ordo S. M. circaformam procedendi con-
tra equites.
23 Religiosi non committunt crimen lesæ
maiestatis.
24 Equites ordinum non committunt crimen
L.M.
25 In omnem casum etiam in hoc crimine
indices sunt Ecclesiastici.
26 Ordo S. M. fauore Equitum.
- 27 Ordo quod in quibusdam casibus exceptis
equites subiacerent foro laicorum, non
seruatur.
28 Casus singularis ad probandum exemp-
tionem etiam in casibus alias exceptis.
29 Ex ordinibus Calatravae, quorum priuile-
gijs gaudet ordo Christi, iudices sunt
equites etiam in casibus perduellionis.
30 Aluarus de Luna, ob cuius necem petiit
absolutionem Io. Rex Castellæ, reus
huius criminis.
31 Io. Sottomaior Magister Alcantarae reus
huius Criminis à Consilio ordinis fuit
damnatus.
32 Gomez de Cazeres Magister Alcantarae
reus eiusdem criminis ab eisdem Mili-
tibus damnatus.
33 Garzialupus Calatravae Magister ex ea-
dem causa subiit idem iudicium.
34 Idem fuit seruatum in Lusitania cum mi-
lite ordinis Christi.
35 Responso D. Eduardi ad interrogata.
36 Secunda depositio D. Eduardi.
37 Intelleximus manus totius examinis D.
Eduardi.
38 Reus potest declarare suam depositio-
nem.
39 Iudex debet capere semper interpretatio-
nem, per quam delictum excludatur
etiam in crim. L.M.
40 Confessio extrajudicialis potest renocari
etiam non docto de errore.
41 Etiam quando fuit redacta in scripturam.
42 Confessio extrajudicialis renocata perimit
omne inditium.
43 Et tanto magis potest declarari.
44 Maxime quando non constat de corpore
delicti. Et maxime quando iuramen-
tum est solum respondendi ad Interro-
gata.
45 Quid dicendum de aliquibus verbis pro-
cessus.
46 Quid importet subscriptio D. Eduardi in
processu.
47 Quid dicendum de aliquibus verbis pro-
cessus.
48 Con-

- 48 Confessio facta coram Iudice ac notario sed non in figura Iudicij dicitur solum extra iudicialis . 49. & facit solum inditium .
- 50 In confessione judiciali requiritur Iuramentum .
- 51 De corpore delicti debet constare aliunde quam per confessionem .
- 52 Quid quoad delicta que non relinquent post se vestigia .
- 53 Ad probandum tractatum , requiruntur ad minicula ultra confessionem .
- 54 Confessus de scientia , & participatione tractatus contra Principem fuit absolutus quia non constabat de tractatu aliunde , quam per confessionem .
- 55 Coniectura fortiores requiruntur in Crim. L. M.
- 56 Inditia debent esse indubitata .
- 57 Et non sufficiunt nisi ad pñnam extra ordinariam .
- 58 Priuilegium concessa ad probandum crimen L. M. non deseruunt ad probandum scientiam criminis .
- 59 Casus nouissimus circa probationem corporis delicti per coniecturas .
- 60 Ex verbis processus reatus non probatur .
- 61 Dolus in hoc fatto argui non potest .
- 62 Cessante dolo cessat omnis actio in crimen maiestatis .
- 63 Ita quod neque sufficit lata culpa .
- 64 Et dolus debet probari concludenter .
- 65 Quaevis causa excusat à pñna in hoc crimen .
- 66 Causæ quibus posset se theri D. Eduardus .
- 67 Ignorantie Iuris Civilis excusat saltem milites .
- 68 Nec de iure naturali nec de iure gentium est inducta obligatio reuelandi in hoc delicto &c.
- 69 D. Eduardus non poterat probare id quod obijcitur ipsum nouisse .
- 70 Sciens tractatum contra Principem , non tenetur reuelare quando non potest probare .
- 71 Accusans aliquem maiestatis , & semiplene tantum probans subiicitur tortura .
- 72 Sciens tractatum contra Principem , & non reuelans punitur solum pena extraordinaria .
- 73 L. quisquis C. ad l. Iuliam maiestatis est odiosa & non potest extendi .
- 74 Quis non tenetur reuelare tractatum , quando ipse est causa principalis tractatus , licet alio pacto teneatur obvia re delicto .
- 75 Nemo tenetur se subiicere tormentis .
- 76 Nemo tenetur in hoc crimine accusare Patrem , Matrem , aut filios .
- 77 D. Eduardus in omnem casum esset tutus exemplo Iesu Christi .
- 78 Christus aufugit in montem quando Regnum illius fuit oblatum , ne aliqua sedition oriretur contra Cæsarem .
- 79 Casus similis Dauidis .
- 80 Casus Germanici .
- 81 Scipionis .
- 82 Ferdinandi Aragonij .
- 83 Reatus circa fugam a carcere .
- 84 Ad probandum crimen maiestatis non dispensatur circa inhabilitatem ditorum , quidquid dispensatur circa inhabilitatem personæ .
- 85 Non dispensatur quando concurrunt plures inhabilitates .
- 86 Epistola D. Eduardi ad Duxem de Saxon .
- 87 Epistola D. Eduardi ad Paulum Georixum .
- 88 Depositiones testium in offensuo pro D. Eduardo .
- 89 Pñna contra fugientes è carceribus non habent locum in solo conatu .
- 90 Fuga in hoc casu neque operatur aliquod iuditium ad probanda crimina , de quibus fuit reus constitutus .
- 91 Triapostrema capita reatus .
- 92 Testes inhabiles non requiruntur ad probanda verba iniuriosa contra Principem .
- 93 Nec ad probanda iuditia criminis .

- 94 Non dispensatur inhabilitas dictorum in testibus.
- 95 Nec plures inhabilitates personæ.
- 96 Testes inhabiles quando, admittuntur non tamen probant, ut testes integri, sed vti inhabiles.
- 97 Quando caput est suspectum, suspecti sunt etiam milites.
- 98 Locum Tenens Castri P. Iouis Mediolani erat suspectus.
- 99 Excluditur præsumptio ab inverisimili.
- 100 Ad inferrendam ratificationem in delictis per verba complacentia requiritur.
- 101 Primò quod delictum fit gestum nomine aut mandato proferentis verba complacentie.
- 102 Secundò, quod actus ratificetur tanquam gestus eius nomine.
- 103 Etiam in punto de Crim. Maiestatis.
- 104 Disposit. in l. vnica C. Si quis Imperatori non habet locum si quis maledixerit Administris Principis.
- 105 Principes Prudentes spernunt maledicta etiam contra seipso.
- 106 Distinctio in hoc punto.
- 107 Verba notabilia d.l. vnica.
- 108 Quando quis maledicit Principi ex leuitate vel insanía, contra eum non inquiritur.

Vris Allegationes ad defensionem D. Eduardi de Portugal detentí in Castro Iouis huius Ciuitatis conscribere iussus ab Amplissimis Iudicibus à Potentissimo Rege nostro delegatis munus libenter suscepit sciens sub felicissimo eius Imperio omnibus patere Iustitiae fore, libenter sum prosequitus, dum perlectus diligentissime processibus in hac causa constructis clarissime emerit D. Eduardi Innocentia, quam nunc quoad fieri posuit in te tam gravi breuiter propono, eundem sequutus ordinem, quem in grauaminibus exci-

tatis idem Domini Iudices dedere:
Capita reatus haec sunt.

Que auiendo buelto de Alemania à Portugal para ajustar sus intereses estando en su quinta, vino a el el Padre Bartolome Guerrero de la Compañia de Jesus, y le hablò con ciertas generalidades, diciendo que su persona era muy bien vista en aquel Reyno, y que un Cauallero del apellido de Tello le auia pedido que le hablasse, para que no partieesse del Reyno, insinuando mañas de La Injusticia de su Casa a la succession del Reyno y de respondió q no le tocava ni queria, ni queria perder la casa de su hermano: y el dicho Tello procuró con violencia verle, y el no le quiso reciuir, y el dicho Padre Guerrero le advirtió que en una junta auian tratado algunos fidalgos Sebastianistas de detenerle por fuerça. Por las cuales causas determinó salir luego de Portugal embaxandose fuera de tiempo para pasar en Alemania. Y siendo estas práticas, y tentatiuos tan sospechosos, y las personas malcontentos, y Sebastianistas, como consta de su dicho, faltando a lo que conviene a fiel y buen Vassallo de S. M. no diò parte alguna a S. M. ni a sus Ministros, ni dixo nada a otra persona, pudiendo resultar dello el remedio, y castigo del reuelion trazado, que de allí a pocos años se effectuò.

Que hallandose en Venetia Francisco Taquati con cantidad de dineros, procurando por diuersos medios sacarle de la prisón, embió a Milan a Paulo Georgio que auia servido en Alemania en su Regimiento, y casa, con cartas para el trato de sacarle de prisón. El qual Paulo por el mes de Diciembre del año 1642 vino desde Bergamo a Milan, y alojó en la Contrada larga en el Meson de la Gata desta Ciudad, y se dexó ver de Martin Sacer su

des-

despensero en la plaza del Castillo, y en otros lugares diciendo que le auisasse como havia venido, y que aloxeaua à la Gata: y el dicho Martin de su orden fué à buscarle algunas veces, y le trajo dos cartas cerradas que trataban dello, las cuales recivio encargando al dicho Martin que no hablasse palabra con nadie. Y siendo proprio de los culpados huir la Iusticia, ha admitido los tratados de violar la prisón y salirse de este Castillo.

- 3: Que auiendo Juan de Berganza su hermano levantandose con el Reyno de Portugal contra la fe y lealdad debida al Rey D. Philippe Quarto N. S. que N. S. guarde su natural y verdadero Señor, incurriendo por ello en el delicto de rebellion y les Magestad. in primo Capite, como es notorio y el fuixaen el principio del mes de Noviembre vna noche vigilia de San Carlos del año passado 1645. en este Castillo en la roqueta y lugar de su prisón, hablando con sus criados brindo à la salud del Rey Don Juan el Quarto por la gracia de Dios su hermano, y despues a la salud de la Reyna su hermana.

- 4: Que en el mesmo lugar y año vna mañana hauiendo dicho el Teniente del Castillo de la Plaza Juan Gil de Evia, que mudasse confessor, y que elijesse persona subdita de la Magestad del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, y que no fuese de la Compañía de los Padres Jesuitas, y que se hauia de mudar de tiempo en tiempo, despues de hauer estido suspeso, y hecho demonstraciones de sentimiento dixo entre otras cosas, que estos trabajos, y otros mayores tenian de consuelo la causa porque los padecia, que era por el Rey su hermano, por su casa y patria; y que si hubiese diez milvidas, las pondria de buena gana por tales causas, y que si no teniamos otras armas con que hacer guerra al Rey su

- hermano, lo dava por bien empleado: y que auia servido al Emperador; que quisiera mas hauer servido al Gran Turco.
- 5: Que el mesmo dia, mes, y año en el dicho lugar à medio dia comiendo quando quiso beber, teniendo la copa en la mano dixo à la salud del Rey mi Señor, y mi hermano, y a que creyeron todos sus enemigos; y dando esta, o semejante palabra Italiana: como y en la forma mas cumplida, que consta en el processó sobre ello fabricado.

Hic autem antequam ad ultiora procedamus, primitenda est nullitas huius Iudicij, siue attendamus proeifum primo loco constructum à D. Senatore Arias, siue informationes per DD. Delegatos postremo loco assumptas, quæ primum grauaminum caput possimè concernt.

Nullitas emergit ex defectu Iurisdictionis, quam Dd. delegati tanquam laici in personam Ecclesiasticam exercere non possunt, & consequenter in D. Eduardam Militem professum & Commendatarium S. Mariæ de Muredes S. Mariæ de Lacu ac Diui Iacobi de Monferas Ordinis Iesu Christi in Lusitania creti a Dionisio Lusitanorum Rege, ut testatur Borell. de Regis Cathol. præstant cap. 74. n. 46.

Cum autem hi equites sint vere & propriè religiosi, ut post alios innumeros probat Motta de Ordine diui Iacobi lib. 2. §. 29. vbi refert 39. DD. ita sentientes latissime Sperell. decis. 2. per totum, & max. num. 58. & seqq. vbi rem ad partes examinat, & religiosos esse resoluit. Quibus addo Annaiamadlib. ultimam C. de incolis lib. 10. num. 15. cum Reynoso ac Nerbona ab eo relatis Anfald. cons. 78. nu. 45. Merenda cont. Iuris lib. 14. cap. 49. num. 2. vers. Cum etiam vere religiosi, & num. 9. Faber in C. lib. 6. tit. 22. deff. 33. nu. 2.

in allegatis, Ferentill. ad Burat. decif. 2. Guazinus defen. 20. n. 16. Pereia plen. edecit. 58. vbi de militibus Christi in Portugalia, & de eisdem Sperell. d. decif. 2. nu. 120. Barbosa de off. & potestate Episcopii p. 2. allegat. 12. n. 46. & in tractatu Iuris Ecclesiastici lib. p. tit. de Priuilegijs Clericorum cap. 39. §. 2. nu. 46. Carleual. de Iudicijs lib. p. tit. p. disput. 2. quæst. 6. sect. 3. sub num. 416. Apostillator ad Bullas circa ordinem Calatravæ ad Bullam Innocentij pag. mihi 21. ibi in margine en. esto se prueua que esta es verdadera religion, & in summario Priuilegiorum eiusdem Religionis pag. mihi 278. ibi lo primero que la orden y Caualleria de Calatrava es verdadera religion P. Chrisostomus Henriquez in collecta regulae & Constitutionum Cisterciensium in Summa Priuilegiorum Equitum Calatravæ p. 2. fol. mihi 498. in princip. & dixit ordo S. Iacobi in Comitijs habitis prima Decembribus 1573. vt in precibus per eundem ordinem S. M. porrectis, quas habemus inter regulas Diui Iacobi pag. mihi 192. in conuentione quæ incipit el capitulo de la orden de S. Iago en nombre de ella dice que las Iusticias seglares, & resoluit Rota decif. 623. num. 2. in tom. 3. quartæ partis recentiorum, & declaravit Paulus tertius Papa in eius Bulla quæ est impressa in eodem libro ordinis Calatravæ fol. 27. ibi en conseruacion de todas las personas religiosas.

Nam & si eas non feruerent regulas, quæ sunt alijs Religionibus cōmunes, militant tamen pro Christiana Repub. quod est secundū corū institutiones ex præscript. Pontificum, qui illorum ordines confirmarunt Ansald. conf. 31. nu. 39. & 40. Otero quæst. 10. nu. 4. p. p.

9 Hinc fit vt gaudeant Priuilegio fori, nec possint a Laicis Iudicibus ad eorum

Tribunal euocari Sperell. d. decif. 2. n. 97. Mastril. decif. 290. n. 93. Ansald. conf. 38. n. 25. Carleual d. sect. 3. num. 418. vbi hanc appellat veriorem sententiam Pereira d. decif. 58. per totum Barbota d. tit. de Priuileg. Clericorum cap. 39. §. 2. num. 47. Philippus Bergomas in Supplemento Chronico-rum lib. 13. ad annum 1323. in verbo ordinem Syluester Maurolicus in 8. religionum lib. 3. tit. de Canaglieri di Giesu Christo, & habemus in Regulis S. Iacobi tit. 21. cap. 5. & cap. 3. ac in illis Calatravæ tit. 15. cap. 5. & nouissimè resoluit P. Io. Petrus Crescentius in suo instituto monastico seu Romano Præsidio lib. p. pag. 3. tit. delle facre militie Caualeresche in observationibus nu. 10.

10 Maximè quando ordo est à Summo Fontifice approbatuſ &c. Pereira ibi nu. 2. In caſu autem nostræ religionis certum est eam habere confirmationem, vt firmat ibi Pereira, & patet ex Bulla Io. 22. quam habemus apud eundem Patrem. Chrisostomum Henriquez in Historia Cisterciensi p. 2. pag. mihi 532. per totum.

11 Quæ exemptiones sunt concessæ vt maior numerus militum ad dimicandum pro Ecclesia & Catholica fide contra Turcas & Barbaros excitetur, Ansald. conf. 31. n. 67.

13 Vnde exemptione fori gaudent etiam quod non sint professi Sperell. ibi nu. 130. vers. cont. Nouar. de elect. seu variat. fori quæſt. 64. sect. 2. n. 2. vbi de Nouicijs Religiosorum Christi. latè Barbota in tractatu Iuris Ecclesiastici lib. p. tit. de Priuileg. Clericorum cap. 39. num. 48. & de off. & potestate Episcopi i parte 2. allegat. 12. num. 45. vers. Amplia procedere vbi quod ita fuit iudicatum in Senatu Portugalliae Carleual. d. sect. 3. n. 499. & 442.

14 Quæ immunitas eo vique procedit, vt quando constat aliquem militem pa-

- na mortis plectendum, debet ille prius per Equites eiusdem ordinis condemnari, & ab iisdem degradari, antequam Curia sacerdotali tradatur, teste Bouadilla Polit. lib. 2. cap. 19. num. 25.
- 15 Vnde Io. Castellæ Rex Secundus illius nominis, petiit a S.P. absolutionem ob necem Aluari de Luna Magistri equitum S. Iacobi. Carleual. d. tent. tertia n. 430. & dixit ipse ordo S. Iacobi Potentissimo Regi nostro in precibus porrectis in Comitijs, quæ habemus in regulis S. Iacobi d. cap. quod incipit et Capitulo.
- 16 Cumque laici ordinariam Iurisdictionem exercere non possint in hoste milites, minus possunt exercere delegatam, ut habemus in regulis S. Iacobi tit. 21. quia in hac parte deficit potestas ex parte delegantibus quia laicum delegare non potest contra Ecclesiasticum: & deficit capacitas ex parte delegati Pereira d. decif. 58. nu. 8. vbi quod ita fuit iudicatum, maxime in casu in quo agitur de pena, quæ pecuniam excedit, Sperelli d. decif. 2. nu. 97. vers. vbi inquit Farinac. in Prax. Crim. nu. 4. vers. sublimata, Addo ego in casu nostro quod deficit etiam voluntas Delegantis, si verum est quod credimus in pretensa delegatione nullam factam tuisse mentionem de hoc ordine Iesu Christi, nec quod D. Eduardus esset huius militiae professus miles & Commendatarius; unde arguimus effectum voluntatis in Rege delegante, cui si fuisset exposta haec qualitas, nuaquam ipse laicos contra Religiosum delegasset.
- Quod cum in omnibus ordinibus procedat, tanto magis locum sibi vendicat in Militibus Iesu Christi Portugalliarum, quorum fauore ipse Rex Portugallia impetravit a Pontifice exemptiones ac priuilegia, cauae demum expressè acceptavit, ut habemus apud dictum P. Chrisostomum Henriquez d. p. 2. pag. 577. Vnde quando alii Principes laici (contra veri prædictum) possent conqueri de Pontifice eximente laicum à Iurisdictione Regia, certe conqueri non potest Rex hoc in casu quando ipsi Reges priuilegia impetrarunt & approbarunt, vt considerat Pereira d. decif. 58. nu. 4. & magis quia hunc ordini Militum Iesu Christi cōcessa fuere omnes exemptiones quæ competit militibus Calatravæ, vt habemus in d. Bulla Io. 22. num. 4. & vlt. loco per Gregorium XIII. omnia Priuilegia præsentia, & futura, Iacobi, Alcantaræ, & Calatravæ ut testatur Crescent. loco citato tit. de Cauaglieri di Portugallo sub n. 16.
- 19 Cui priuilegio fori renuntiare milites non possunt Ansald. conf. 57. nu. 23. Sperell. d. decif. 58. num. 28. vers. Sed adhuc obstat Riccius Collect. 216. vers. Infero sexto Crassus de effectibus Cleric. effectu p. num. 42. Caball. resol. crim. 225. num. 16. Sperelli d. decif. 2. num. 117. Carleual d. sect. 3. num. 452. & resoluit Rota apud Crescent. decif. 3. de foro competenti.
- 20 E contra vero potest Miles se Iudici laico opponere etiam per censuras & inhibitiones. Pereira ibi num. 16. Et si Index Ecclesiasticus procedat contra laicum se ingerentem in causis horum militum, non facit violentiam Sperelli d. decif. 2.
- 21 Quæ immunitas à foro laicorum confirmata fuit per plures decisiones eorum fauore, de quibus testatur Ceull. in cognitione per viam violentiæ par. 2. quæ st. 149. num. 20. & resoluit sacra Congregatio immunitatis Ecclesiasticae in puncto de equitibus Christi in una Assisiensi, de mense Decembris Anno 1627. & alia 25. Septembri 1627. qua mandauit equitem debere remitti ad Iudicem Eccl-

Ecclesiasticum simul cum processu, quamvis nullo; sunt verba quae habemus in ipso decretor de quo meminit Sperell. d. decif. Sec. sub num. 120. Barbosa d. cap. 39. §. 2. num. 47.

22 Confirmatur haec exemptio à foro laicorum ex indulto concessso per Summum Pontificem Potentissimo Regi nostro circa formam procedendi in causis horum militum: quod quamvis fuerit speciale indultum & favoreabile ipsi Regi, ut inquit Sperell. d. decif. 2. num. 125. veri. Cæterum; fuit tamen cum cond. quod cognitio spectaret ad Consilium ordinum, quod constat ex milibus religiosis corundem ordinum 2. quod in 2. Instantia cause devolverentur ad quatuor Confiliarios ordinum, & quatuor Cösilij Regalis, qui tamen, & ipsi essent milites ordinum, ut ex edicto, quod habemus apud Mastrill. decif. 290.

Hincq; magis probatur quod supra dicebamus, non posse Regem etiam tamquam magnum magistrum delegare laicum contra aliquem equitem, quando & Confiliarij. Confiliij Regalis, tunc solum possunt cognoscere, quando & ipsi sint equites.

Confirmatur deniq; ex traditis per Larream allegat. 64. à num. p. ad num. 8. Cuius auctoritatem libentius producimus quia etiam ex Fisci fundamens nostram sententiam confirmamus.

Neq; tamen pauemus argumenta, quibus in eius casu contrarium tuerit.

Quia quo ad primum, tertium, & quartum, quintum, & sextum fundamen- tum, quidquid sit de illorum veritate, casu nostro non deserunt, quia agitur ibi de milite delinquenti in officio, de quo nihil ad nos, quo ad secundum de quo num. 11. illud est quod supra dicebamus, quando delictum, pro quo laicus cognoscit, non excedit pœnam pecuniariam, quod

longe est à casu de quo agimus. Quo ad septimum, in quo dicimus seruari illam concordiam, tempore Comitis de Osorno factam, respondemus cum annotatis nu. 27. & ex Carleual infra num. 28. ex quibus patet an illa concordia seruatur.

Quo ad octavum, iam probauimus su- pr. n. 18. expresse fuisse acceptatas per Dionisium Regem Portugalie bullas ac priuilegia concessa favore equitum Christi.

Quo ad nonum probauimus ex Pereira, Barbosa, ac alijs priuilegia ordinis Christi quoad exemptionem à foro fuisse acceptata: ultra quod haec exemptio non consistit in solis priuilegijs, sed in Iure eximente Religiosos à laicorum Jurisdictione.

Quo ad decimum, quidquid sit de illius veritate, cessat quando Rex potest tanquam Magnus Magister punire, quidquid non potest tanquam Rex.

Vnde decimum casu nostro non adaptatur.

Duodecimum in parte nostram confirmat sententiam vbi fatetur quod omnes Iudices delegati in ea causa, quin & ipse Aduocatus Fiscalis erat miles horum ordinum: In alia vero parte in qua dicit ex Bulla Leonis Decimi, licere Regi procedere contra hosce milies, attendenda non est eius tractatio, tue quia Bulla loquitur solum de equitibus Dini Iacobi, nec ad alios ordines trahi potest hoc indulatum, sive quia concedit ibi quidem Pontiffex, quod Rex & ciuii successores possint milites Dini Iacobi punire, sed non quod possint eorum causas litico delegare, ut patet ex ipsa Bulla Leonis.

Nec hic obstat quod agatur de pretenso criminis L.M.

Primo enim absolute negamus D. Eduardum reum esse de delicto scietiam non reuelata, immo potius ex dicendis

- dis notoria eius innocentia apparebit.
- Secundò , quatenus etiam aliquid no-
uisset, & non reuelasset, non per hoc
reus de hoc crimen posset dici, tum
ex claris Iuris regulis, tum ex pre-
eisis circa constantis que in eius casu
possunt considerari, de quibus infra.
- 13 Tertiò , quia cum ex supra firmatur n. 8.
pateat equites Militiæ Christi esse ve-
re religiosos, intrat indubitatum Iu-
ris axioma, quod religiosi non com-
mittunt crimen I.M. quod à non sub-
dito non committitur, Clarus in §. L.
M. num. 3. & in §. fin. quæst. 36. num.
27. Bosius in tit. cod. nu. 86. vñf. ego
omnibus Decian. cod. tit. lib. 7. cap. 8.
num. 6. Farinac. eodem tractatu quæst.
112. inspect. 7. num. 231. & quæst. 8.
n. 30. vers. sed his non obstantibus .
- 24 Et in puncto de equite dixit Sperell.
decil. 21. num. 37. qui licet loquatur
de equite S. Ioannis, bene tamen eius
doctrina casui nostro adaptatur, ti-
ue quia DD. omnes supra recentissi
quod de uno ordine de alio quoq;
prædicant, sive quia ratio qua ipse
vtitur, ea est de non subdito ; quæ
etiam Militi Christi ex iam dictis
adaptatur.
- 25 Et quatenus etiam citra veri præindi-
tium admitteremus hosce milites pos-
se committere tale crimen, adhuc
eisset contra eos per Iudicem Ec-
clesiasticum procedendum Decian.
in tit. Laſa Maiestatis lib. 7. cap.
38. num. 11. Gigas rub. quis de
crim. laſa maiestatis cognoscere
possit q. p. nu. 12. & seq. Bosius ibi nu.
78. vbi quod quidam Senat. Medio-
lani hoc fecit in maximum præaudi-
tium animæ suæ. Farinac. d. quæst.
112. n. 233. vbi quod hoc est abso-
lutm & verissimum, & quæst. 8. n. 31.
vbi respondet contrarijs.
- 26 Et quoad Equites Christi optimè fa-
ciunt literæ S. M. apud Maſtrilli d.
- decis. 290. vbi præscribit formam co-
gnoscendi hæſce causas per confilia-
rios ordinum, & inquit, por graues
que ſean los caſos, Carleual d. ſect. 3.
n. 428. vbi quod hoc Privilegium fori
competit in cauſis criminalibus
quantumvis grauibus & atrocibus,
& quod hoc eſt comprobatum tot or-
derationibus ſupremi Senatus Regij,
ut obſtinatio & inflexibili pertina-
tia poſſit tribui de hac voritate diſpu-
tare : & melius probatur ex annotatis
per Bobadill. Politic. cap. 19. lib. 2. nu.
12. vbi quod enī ſuifet declaratum,
Æquites S. Iacobii remittendos ad
ſuos Iudices in omnibus cauſis, præ-
terquam in quibusdam exceptis, ac
ſignanter in illo perduellionis, Equites
ab hac declaratione appellarunt, quia
de directo veniret contra claram
exemptionem à foro laicorum in
quocumque caſu , etiam alias excep-
to, vnde illa amplius ſcriuta non fuit;
de qua etiam meminit Sperell. d. decis.
2. lib. nu. 125.
- 27 Et melius Carleual. videndus diſt. ſect.
3. nu. 434. vbi quod cum quidam Al-
caldus Granatenis Cancellarie pro-
ceſſeret tanquam delegatus contra
Equitem Calatravæ, cumque capite
mulctasset ob confeſſionem in Iudi-
cio quamvis incompetente emanata-
tam, forte inquit Carleual. quia cri-
men erat ex exceptis in prædicta de-
claratione, heredes Equitis obtinuer-
unt Alcaldum qui medio tempore
factus erat Granatenis Prætorij Au-
ditor, ad Romanam Curiam auocari
ad cauſam dicendam, cumque is con-
queſitus fuifet de violentia Romana
Curia coram supremis Tribunalibus
Regij, declaratum ab ijs fuit nullam
ſubſtenti violentiam; vnde demum ad
ulteriora processit Romana Curia, &
lata contra eum fuit ſententia anate-
matis, affixaque in publicis platethis
cedulæ vnde varijs & grauissimis,
moleſtij

- molestij agitatus, quarum se testem dicit Carleual, decessit infelix, eiusque mortis vindicem Deum agnouit, & prædicat Carleual. ibi Altissimus enim est patiens redditor.
- 29 Denique in punctualibus terminis habemus in ordinibus Calatrauæ, quorum priuilegijs, vt dicebam, gaudet ordo militum Christi ex Bulla Io. 22. habemus inquam in tit. 15. de la Iurisdiction, in cap. 5. quod ipsi sunt immunes ab omni laicorum Iurisdictione, & in cap. 6. præscribit formam quam Magister cum alijs Consiliarijs religionis procedere debet contra equitem etiam in casu exceptio si fuese notoriamente DESTRUDOR, CONSPIRADOR, O REBELDE, quod etiam habemus quasi per præcisa verba inter Regulas Alcant. tit. trig. p. cap. 6. ad medium.
- 30 Diximus supra num. 15. ex Carleual, ac teste toto cap. S. Iacobi Ioannem Secundum Castellæ Regem iusto scrupulo agitatum à S. P. petijac abolutionem ob necem Aliuari de Luna. Equitis Ordinis S. Iacobi, at iste damnatus fuerat tanquam reus maiestatis, si credimus Marianæ, de reb. Hispanicis lib. 22. cap. 13. ibi dati Iudices Maiestatis damnarunt.
- 31 Perduellionis reus erat Io. Sotomaior Alcantaræ Magister, vt habemus apud Marianam rerum hispanicarum lib. 21. cap. 3. pag. mihi 253. n. 30., vbi constabat eum cum Aragonijs fratribus sentire; qui Aragonijs fratres quoties contra Regem Cattellæ coniurauerint habemus millies apud eundem Marianam loco citato: At non est ausus Rex contra hunc Magistrum reum licet maiestatis procedere, sed ab eorum militibus deponi curauit, vt habemus apud eundem Marianam d. lib. 21. cap. 4. pag. mihi 257. ibi Rege enim annidente Alcantaræ Militibus in Comitia conuenientibus Io. Sotomaior de multis criminibus postulatus atque gradu motus &c.
- 32 Gomez de Cazeres y Solis Alcantaræ itidem Magister contra Regem Castellæ pugnauit pro Infante Alfonso eius fratre, qui se Regem Castellæ dicebat, & tamen ab eius ordine fuit depositus, non à Rege, quidquid Rege eius depositionem fouente, vt habemus in lib. Ordinum Religionis Alcantaræ in tit. de Maestres de la orden in cap. de Magistro 35.
- 33 Garzias Lopus Calatrauæ Magister lege maiestatis postulat. abiit in Aragoniam, absens damnatus fuit agente Castellæ Rege, teste Mariana lib. 16. cap. 14. in princip. vbi aduertere licet quod non à Rege Castellæ fuit damnat. sed Rege Castellæ agente, & tamen maiestatis lege postulabatur, & paulo infra subiungit Mariana, Cistercienses Abbates, quibus in eum ordinem inquirendi veteri instituto potestas data erat, noui Magistri electionem ratam habuerunt.
- Denique transeamus semel etiam ad hoitiūm castra non tanquam transfugæ sed veluti exploratores, vt dicebat Seneca Epistola 2. ad. medium, nouissimè in Portugalia cum contra Ioannem Bragantiae Ducem, qui Regnum illud occupauit, quidam conspirassent, quidquid Ioannes contra illos procedi iussisset tanquam contra reos Læsa Maiestatis, attamen Franciscus de Lucena Miles Ordinis Christi statim captus ad suos milites fuit remissus: à quibus causa cognita damnatus exutus, equestri religionis habitu, ac traditus fuit sæculari curiæ; à qua demum capite fuit mulctatus, vt testatur Ioannes Baptista Biragus in historia Lusitana nouissime ædita lib. 8. §. ali noue di Genaro pagina mihi 600. ad medium qui licet pessimus.

mus sit historiographus, nec aliam lucem, quam flamarum turpia illa scripta mereat tur, necesse tamen hoc in casu duxi, illa percurre-re ea lege, quam Diutis Hyeronimus select. epistolarum lib. p. epist. 54. præscripsi. in lib. Origenis ibi Ego Originem propter eruditio[n]em interdum sic legendum arbitror, quo-mo o Tertulianum, Nouatum, Arno-bium, Appolinarium, & nonnullos eccl[esi]asticos scriptores, Græcos pa-riter, & latinos, ut bona eorum eliga-mus, viteiusq[ue] contraria, iuxta Apo-stolum dicentem; omnia probare; quod bonum est tenere.

Quod si notorius est defectus Iurisdi-c-tionis in processibus per DD. Dele-gat. construct. maior insurgit defec-tus in constructis per solum D. Sena-torem Arias, qui nullam omnino, nec ordinariam nec delegatam habebat iurisdictionem, saltem in militem re-ligiosum.

Hicce sic firmatis & semper saluis, de-scendamus ad singulorum capitum discussionem.

Et quoad primum quoniam totum de-sumitur ex depositione facta per D. Eduardum consideranda sigillatim ve[n]iunt ipsius verba, ut inde pateat quam facili negotio tota hæc oppo-sitio dissoluatur.

Subiectus primo loco examini D. Eduardus die 27. Junij 1646. post va-rias Interrogationes.

Preguntado si en el leuantamiento tu-bo parte, o diò ayuda, fauor, o consejo al dicho su hermano, o à otra persona.

35 Respondio, yo no lo supe, ni lo entendi, ni lo imaginé, y esto es tan notorio, que no dudo que los Ministros de Su Magestad lo sauen muy bien.

Dicens por via de discurso, no para q[ue] se escriba, digo que hauiendo ydo de Ale-mania à Portugal el año de 637. o 638. & ajustar mis intereses, y por

vna encomienda que hauian vacado, estando en vna quinta fuera de Lisboa, vino a mi el Padre Bartholome Guer-rero Iesuita, viejo de sesenta años, y me hablò con ciertas generalidades, diciendo, que mi persona era muy bien vista en aquel Reyno, y que un Ca-nallero, que no se si se llama Don An-tonio, o Don Iuan Tello, le hauia pe-dido que me hablasse, para que no par-tiese del Reyno, insinuando machinas de la Justicia de mi casa a la succession del Reyno. Yo le respondi, que ni me tocava, ni lo queria, i queria hechar á perder la casa de mi hermano: y el fraile me dijo, yo se lo he dicho aun mucho mas amplamente de lo que se me ha encargado. Y este Cañallero quiso con violencia verme, y yo no le quise recibir, y me aduirtio el dicho Fraile, que en vna Iunta hauian tra-tado de detenerme por fuerza, porque yo salì dos veces por Lisboa en un co-che de secreto: y aunque lo tube por vna vanidad, me disgustó tanto, que me cimbarqué el dia de Santa Lucia con malissimo tiempo, que fué fuerza estar dos dias en el puerto, dentro de la naue. Y de todos los milagros que dicen los Portugueses, yo no creo aya ninguno que mas parezca efecto so-bre natural, como el hauer reducido á mi hermano, por hauerle conozido tan ajeno de estas parcialidades, y Se-bastianistas, como los llaman allá, y sin embargo mandaron los dichos Se-nores, que se escriuiese.

Preguntado, si de esto ha dado parte alguna à S. M. ó à sus Ministros.

Respondio, yo no lo dije à naide, porque lo tube por vanidad, y por platica comun que hablaban de estos Sebastianistas, y me contenté con voluer las espaldas á Portugal, y yrme à Alemania, con animo de quedarme allí.

36 Sequenti verò die que fuit 28. Junij 1646. in alio examine coram iisdem

Sssss DD.

DD. Iudicibus inquit, porque dije por via de discurso que el Padre Guerrero me auia hablado algunas palabras generales, fueron de la calidad que dije en mi dicho, que fué decírmel: estando ahora para veniros à visitar, me fué à buscar Don Fulano Tello para que os veniesse à persuadir que no os fuesedes de este Reyno, pues vos solamente podiades hablar desinteresadamente à S. M. en los intereses del, pues nuestro hermano es muy Castellano, diciendome otras cosas semejantes éstas à fin de persuadirme que no me fuese de Portugal. Y el mesmo Padre me dijo: estos fidalgos son vnos locos, y me refirió la respuesta, que les havia dado, que es la misma que he dicho de que no me tocaba meterme en estas cosas ni embaraçarme en ellas, y nunca hice Iuicio desto para cosa mala ninguna, ni quise hablar à aquel Cauallo del apellido de Tello: porque Don Francisco de Faro me dijo, que no hablasse à nadie, ni al dicho Cauallo, porque era Sebastianista, y que estos Sebastianistas andaban rebueltos en mil impertinencias.

P. Como si no hizo concepto ninguno de estas cosas, partiò tan aprisa de Portugal, y respondió al Padre Bartolome Guerrero, que ni le tocava, ni lo queria, ni queria poner a su hermano en embaraços.

R. yo dije que no me tocava el meterme en protecciones, ni en nada, ni meter à mi casa en cosa ninguna destas.

P. que cosa era lo que temia o rezelaua en esto.

R. El que si me huierla puesto en estas cosas, me tubieran por cabeza de malcontentos, cosa de que estaua muy ajenos dellas, y yo no conocia a nadie.

P. Como no diò cuenta destos malcontentos à S. M., supuesto que podia suspechar que dello podia resultar inconvenientes.

R. Ya he dicho, y bueluo à decir que nunca por imaginacion sospeché cosa contra el seruicio de S. M. sino que estas parcialidades eran contra Ministros, y entre ellos Diego Xuarez y los demas que gouernaban, y esta era cosa tan publica, y notoria, que no podía ser menos que no lo supiesen en Madrid, como en Portugal: y siempre tube por cordura el boluer las espaldas, tanto mas que todos mis intereses eran de adelantarme por la guerra.

37 Ex integro contextu huius depositionis patet nihil aliud exinde inferri, nisi quod nobiles quidam Lusipponentes cum requirebant, ne à Lusitania discederet, vt ipse liberè Potentissimo Regi nostro exponeret grauamina, quæ à Regijs Ministris sibi inferri arbitrabantur. Pues vos solo podiades hablar desinteresadamente à S. M. quodq; ipse, nullo publico munere tenebatur publicas toiius Regni querelas S. M. exponere. Respondit, que no le tocava, ni lo queria, ni queria meterse en protecciones, vnde matutato per aliquos dies discessu, à Regno recessit redditæ causa, Porque si me huiesse puesto en estas cosas, me tuvieran por cabeza de malcontentos, Nec de his monuit S. M. porque nunca por imaginacion sospeché cosa contra el seruicio de S. M. sino, que estas parcialidades eran contra Ministros entre ellos Diego Xuarez, y los demas que gouernaban. Vnde clarissime colligitur, nullum hic considerari posse delictum, & longè nos abesse ab illo casu, qui in reatu describitur.

Et quamvis D. Eduardus in primo examine loquutus fuerit per verba generalia non expressa causa, attamen attendendum simul est illud quod secundo loco ad declarationem primæ narrationis depositus. Probatur.

- 38 Primo, quia licet reo suam depositio-
nem declarare Riminald. Iun. conf.
88.num.41.lib.p. Guazzinus deff. 32.
cap.8. num.8.Bertazol.conf.54. num.
3.lib.p.Farin. dicta quæst. 81. num.
317. vbi etiam quod declaratio fiat
ex interuallo.
- 39 Immò non solum reus, sed ipse Iudex
debet semper capere illam interpre-
tationem, per quam delictum exclu-
datur. glofà in c. Cum dilect. de ac-
cusat. in verbo valeant retorqueri.
Decius conf. 189. num. 13. Farin. q.
81.nu.35.Scarlatinus inter conf. crim.
diuers. conf. 112.tom.p.n.34.Honded.
conf. 108. num.45. vbi loquitur de
crimine lœfæ maiestatis, de quo cri-
mitæ nos sæpius agebamus, non quia,
Deo fauente, verlemur in hoc casu,
sed arguentes à fortiori, vt pateat
easdем defensiones prodesse, etiam
quando hoc crimen. veniret in con-
trouersiam.
- Tanto magis, quia prima illa depositio-
fuit extrajudicialis, vt infra probabili-
mus n. . & extrajudicialis depositio-
reuocari potest, etiam non docto de
errore, vt magistratiliter docet Bald. in
l. uica C.de confessis num.44. vers.
& ideo ibi, nec habet probare erro-
rem Roland. conf.31.num.17.vers.&
ideò Gherardus singulari 67. num. p.
veri. vnde Maril. singul.310.ibi, nec
debet probare errorem, Augustinus
Lazzarinus inter conf. crim. Farin.
conf.25.num.34.Iaton in l.Magistra-
tibus ff. de iurisdict. omnium. Iudi-
cium num.6.
- 41 Etiam quando confessio in scripturam
fuit redacta Gabriel tit. de confessis
concluſ. 6.num.2.Lazzarinus d.conf.
25.num.35.
- Immò reuocata talis confessio omne
permitt iuditium, vt fatentur DD.
communiiori calculo apud Farin. in
prax. crim. quæst. 82. num. 26. à qua
sententia, licet recedat ibi Farin. mo-
- tus auctoritate Clari, attamen funda-
menta Clari tolluntur per Roland.
conf.98. num.22. lib. 4 Lazzarinum
conf. 25. num. 35. in fine, & negari
non potest, quia communiter recep-
ta sit hæc sententia, quod confessio
extrajudicialis reuocata, omne Iudi-
cium perimat.
- 43 Quod si potuit renocari, tanto magis
potuit declarari, vt habemus Glosam.
in d. c. Cum dilecto & ibi DD. Fo-
ller. in praxi criminal in verbo, & si
confitebuntur num. 130. Alciat. de
præsumpt. præsum. 35. num. 10.
- 44 Tanto magis, quia hic nullibi consta-
bat de corpore delicti, vt infra pro-
babimus nu. 48. vnde facilius potuit
declarari Horatius Hirutus inter
conf. crim. Farin.d.conf.25.nu.26., &
magis quia Dōmino Eduardo non
fuit delatum simpliciter iuramentum
veritatis dicendæ, vt infra probabili-
mus num.49.vers. secundo hæc con-
fessio, sed solum respondendi ad in-
terrogata: quo casu confessio suas re-
cipit non solum declarationes, sed
etiam excusationem. vnde Abbas in
c. Cum dilecti de accusat. inquit num.
35. nota, quod confessio præcedente
illo iuramento, quod solam & me-
ram dicet veritatem, non recipit ex-
cusationes; sed confessio facta sub se-
cunda forma iuramenti, quod respon-
debit ad interrogata, recipit excusa-
tiones: quæ tamen, confessionem non
perimunt, sed exponunt Burtius, ibi n.
8. inquit, nota, quod confessio iurata
potest excusari, quando iuramentum
dirigitur ad respondentium tantum
ad interrogata, Felin. ibi n.3. inquit
in fine, quod hoc casu quis non venit
contra confessionem, sed vult dare
illum intellectum, quem habuit in
confitendo.
- 46 Neque vero huic germano intellectui
totius depositionis repugnare pos-
sent ea verba, insinuando machinas.

de la Injusticia de mi casa à la succession del Reyno. Primo enim D. Eduardus sacrosancte iurat nullum ex ijs verbis à te fuisse dictatum, sed quod omnia vnicō contextu, familiariter, & pro discursu DD. Iudicibus narravit, quodq; cūm postea fuissent reasūpta, & dictata, irepsere ea verba, nec ipse aliás iudiciorū ignarus aduertit, quid ea possent importare; sicq; eadem imprudentiā, qua permisit ea scribi, inductus quoq; imprudens fuit ad scriptis subscribendum. Nunc autem enixē implorat integerimorū DD. Iudicū fidē, cosq; deprecatur current reminisci an ea verba dicta fuerint, aut per iniuriā dictata.

47 Neq; multum differendum eit subscriptioni ex firmatis supra num. Angelo in l. si ita stipulat §. Crifogonus ff. de verb. obligat. num. 2. quia hic non probatur quod priusquam D. Eduardus subscrīperit, eidem fuerit lectum illud quod erat scriptum.

Minus obstat secundo illa verba, que no queria hechar à perder la casa de su hermano, cum enim omnes nobilium querelæ contra administratos dirigabantur, imminens sibi & trati suo periculum præuidebat, si eorum odium in te incitaret, qui omnia pro libito disponebant, vnde oblatum munus recusauit, ne inde eius frater aliquod damnum pateretur.

Minus denique obstant illa verba, que no pareciesse que el era Cabeza de malcontentos, quia hæc magis rem declarant: cum enim nullo publico munere ipse teneretur totius Regni querelas perferre, ccr. è si priuatus homo publicas querelas proponeret, videretur querere seditionis principia, vnde optime inquit, que no metocaua, ni queria meterme en protecciones, y que no pareciesse que era Cabeza de malcontentos.

Patet ex his quam longe aberremus ab

eo delicto, de quo reus D. Eduardus fuit constitutus: Verum quando citra veri præauditum, solum primam de-positionem vellemus attendere, adhuc nullum posset in ea fundamentum constitui.

In quo primum consideranda sunt illa verba, dñe por discurso fin que se escri-
ba, ex quibus patet quod ipse dixit quidem, sed non in figura Iudicij, non judicialiter, sed por discurso, Quando autem aliquid dicitur coram Notario ac coram ipso Iudice, sed non in figura Iuditij tunc non dicitur Iudicialis, sed extrajudicialis depositio, & confessio; ita glossa in l. habemus in verbo aliud Iudicium ibi vel si fuit facta coram Iudice, sed non in figura Iudicij C. de liberali causa, Diaz inter regulas Iuris diuersi. litt. C. regula 125. in principio, eleganter Bald. in l. i. c. fuitum num. 4. vers. tertio nota ff. de his qui notantur infamia Bertaz olius inter conf. crim. diuersi. conf. 342. n. 3. lib. 2. Farin. in praxi Criminal quæst. 81. n. 50. Bossius in tit. de confessis n. 47. Clarus §. fin. quæst. 21. nu. 35. vers. sed hic cadit alia quæstio Cæsar Lu-cianus inter confil. Farin. conf. 25. num. 44.

49 Confessio autem extrajudicialis coram Iudice facta, sed non in figura Iudicij, solum indicium operatur, glōsa in l. capite quinto in verbo accusati vers. tu dic ff. ad l. Julian. de adulter. quam communiter receptam testatur Martil. singul. 310. in princip. Clarus in §. fin. quæst. 21. nu. 31. latissime Farin. quæst. 82. n. p. & seq. Guazinus ad deffens. reorum deffens. 32. cap. 33. n. p. & hoc etiam in criminis lesæ ma-estatis Gigas de criminis lesæ ma-estatis tit. quomodo, & per quas probetur quæst. p. n. 16. Decian. in tractatu Criminal lib. 7. tit. de probat. in cri-mine lesæ maestatis cap. 45. num. 27. Quod si deperire hæc confessio solum in dictum

inditium faciebat, reuocata & declara-
ta omne perimit inditium, vt supera-
dicebamus nū.

Secundo, hæc confessio in hac parte
nullum habet Iuramentum, neq; enim
D. Eduardo delatum fuit iuramen-
tum veritatis dicendæ super tota cau-
sa, sed solum respondendi veritatem
ad interrogata, vt patet ex illis verbis
tomose juramento à D. Duarte &c.
*Y amonestado que diga la verdad de lo
que se le preguntare, vbi aduertenda
sunt ea verba, que diga la verdad de lo
que se le preguntare quæ Iuramen-
tum restringunt solum ad interroga-
ta. Cum autem in haec parte depofuer-
it D. Eduardus non interrogatus,
vtique nullum potuit in hac deposi-
tione considerari Iuramentum; &
quatenus etiam iuramentum fuisse
delatum super tota causa, quando ipse
protestatus est, que lo decia por dis-
curso, patet nullum hic interuenisse
Iuramentum, quod cadit solum in ijs
quæ dicuntur Iudicialiter, nō in ijs que
por discurso. Quando autem hic nul-
lum interuenit iuramentum, atten-
denda non est hæc depositio ad
facien. plenam probationem, quia
in confessione facta in Iudicio Cri-
minal. omnino requiritur Iuramen-
tum *Felin.* in a. cap. cum dilecti de ac-
cusat. vol. 2. vers. de quo colige duo
Anton. de Butrio conj. 21. Mancin. de
Confessis tit. quando confessio non
prædicat cap. 7. num. 15. Marsilius
singul. 327. nu. 11.*

51 Tertiò, non debet attendi illa confessio,
quia nullo modo constat de prætentio
tractatu aliunde quam per confessio-
nem; & tamen aliunde quam per
confessionem constare debet de cor-
pore delicti, vt est textus in l.p. §. item
illud ff. S.C. Syllan. quem textum om-
nes allegare inquit Boſſius tit. de deli-
cto nu. p. Neque enim pro exploratis
iudicijs habetur reorum confessio l.

p. §. Diuis Seuerus ff. de quætionibus
Faber in C. lib. 6. tit. 2. deff. 2. n. p. etiam
in crim. leſæ maiestatis Gigas de
tractatu quomodo, & per quæ pro-
betur quæft. p. n. 5. Muscatell. in prax.
criminalitat de crim. leſæ m. n. 3. & 4.

52 Et licet distinguant DD. apud Clarum
§. fin. quæft. 5. l. num. 11. inter de-
licta, quæ in tolo animo consistunt, &
ea quæ in tacto, & primo quidem casu,
puta hærelis, dicant solam confessio-
nen sufficere.

Secundo vero casu in ijs quæ sunt facti
iterum sub dictis tit. distinguant, aut
scilicet relinquunt post tactam ali-
quod vestigium, puta incendij, cada-
ueris, aut nullum relinquunt, vt in
furto, & similibus, & primo quidem
casu omnino constare debet per ve-
ras probationes de corpore delicti.

Secundo vero sufficient solæ con-
iecture ultra rei confessionem. Atta-
men casus noster non est de ijs quæ
in tolo animo consistunt; est enim
tacti nimirum tractatus; & quatenus
dicatur esse ex secundo genere, facti
nimirum de ijs quæ nulla post se relin-
quunt vestigia; illud tamen etiam pa-
tet quod in hoc casu ultra confessio-
nem nullæ omnino dantur coniectu-
rae, quo casu sola confessio nihil ope-
ratur, vt firmat ibi Clarus Farin.
quæft. 2. num. 13. Bajard. ad Clarum
quæft. 55. nu. 22. Matcard. de probat
conclus. 829 n. 3. Boſſius tit. de delicto
nu. 19. & probandum esse aliunde hoc
crimen, etiam quando post se nullum
relinquit vestigium Muscatell. loco
citato num. 14.

53 Vnde bene ad probandum tractatum
non sufficere confessionem Rei, nisi
aliæ vrgeant coniecturæ, & admini-
cula voluit Grat. conf. 91. nu. .vol. 2.
Guazzinus deffens. 4. cap. 14. num. p.
etiam in tractatu contra Principem,
vt in punto de crimine leſæ maiest.
Honded. conf. 108. n. 26. & 29. vbi in
fine

fine Consilij attestatur reum sic confessum, non solum de scientia tractatus, sed de participatione occidendi Principem, quod est crimen. Iesæ Maiestatis in primo capite ex l. quisquis habita levissima quæstione fuisse dimisum à Delegato Papæ; quia de tractatu aliunde quam per confessionem non constabat.

In. easu autem nostro si bene aduertamus nullæ omnino præter confessionem vrgent coniecturæ, sed nec vrgere possunt, quia verè nullus hic adfuit tractatus, nec confessio hoc dicit, vt supra dicebamus in principio.

¶ 5 Et quatenus coniecturis esset agendum, eæ deberent esse multum concludentes: quia quamvis agatur de crimine grauissimo, quando agitur de crimine Iesæ maiestatis, tamen quia grauior ibi poena indicitur, & maius subest periculum, cautius ibi est agendum, & vrgentiores requiruntur probations Giganas d. tract. tit. quo modo, & per quas probetur quæst. 29. num. 3.. Decian. in tractatu criminal. lib. 3.. cap. 45. num. p. vers. quod ego, verum puto Decius conf. 605. num. 3..

¶ 6 Quæ inditia in omnem casum deberent esse indubitate Guazinus d. deff. 4. cap. 14. num. 6..

¶ 7 Nec sufficerent nisi ad poenam extraordinariam Gigas d. quæst. 29. nu. 4.. Guazinus ibi num. 6. vers. item intellige, & DD. qui contrarium sentiunt loquuntur in condemnatione contumaciali, quando reus est extra carceres: at quando reus est detentus, tunc concludentes requiruntur probations, vt in criminis distinguit Farin. conf. 100. num. 4., & deniq; quando etiam admireremus, ad probandum crimen Iesæ maiestatis admitti probations imperfectas tamen in casu nostro, in quo agimus non de probanda scientia plenè requiriuntur probations, vt inquit Farin d.

conf. 100. num. 41. quia priuilegiū à lege concessum, ad probandum delictum principale non prodest, nec potest extendi ad probandum delicti scientiam, ad quod faciunt notata infra num. 94. & seq.

¶ 9 Quoties autem agatur de probando corpore delicti per coniecturas, videnda ea quæ nouissimè conscripsit Eliseus Daza de pugna DD. tom. 2. in tit. de corpore delicti nu. 17. vbi quod cum quidam fuisse detenus, & impictus de homicidio eiusdem eius inimici, qui è domo discesserat, & nusquam redierat, aderant testes depontentes, se vidisse cadaver occisi in via publica, quod expost ab occisorе alio, fuerat asportatum, quæ certè pluribus plena probatio, non inditium videretur: attamen post decem menses, dum agebatur de serenda sententia contra detentum, comparuit is, qui dicebatur occisus, & nos docuit quæ periculosum sit, corpus delicti indicij comprobare.

¶ 10 Vrùm demus millies, citra veri tam præjudicium, primum illam de positionem solum esse attendendam, eamq; esse iudicijlem, iuratam, & subtiliter non obstantibus ijs omnibus, quæ iam fuerunt deducti. Unde, obsecro, ex ea deslumi potest hæc conspiratio, aut tractatus potest inferri, si consideramus las generalidades, con las cuales hablo el Padre Guerrero, que su persona era muy bien vista en aquel Reyno, que no se partieesse de Portugal, que le insinuasse maquinas del derecho de su Casa à la succession del Reyno. Poterit quidem inde inferri sermo sedicioſus P. Guerrerij ad D. Eduardum, sed nunquam tractatus, aut coniuratio. Et DD. omnes dicunt puniri vassallum qui Domino suo non reuelauerit tractatum, coniurationem, aut conſpirationem contra eius personam.

aut statum; non dicunt puniri cum qui non reuelauerit sermonem etiam seditiosum, quem quis proponere, non reuelari, & nunquam inferri inde poterat tractatus aut coniuratio, & consequenter neq; poterat is de scientia rei constitui.

Postent à Fisco opponi illa verba que en vna Junta de Hidalgos hauian tratado de detenerle por fuerza. Verum quando hic detentionis nullam aliam exponit causam, aut debemus ad eam referre, quam habemus in processu toties repetitam, *Tu es nos solo podiades hablar desinteresadamente á Su Magestad, vel saltem cum omnes actus interpretari debeant in meliorem partem ut supra n.* debuit quoq; D. Eduardus in hanc partem hocce tractatus interpretari, & consequenter nulla lege ad reuelandum tenebatur.

61 Deniq; hoc vnum sufficeret ad completam detentionem, quod quando nullies D. Eduardus tenuisset verum, & proprium tractatum, coniurationem, aut si quid peius, quodq; hoc non reuelasset aut reticuisse, cum id fuerit sine dolo, nihil ei potest imputari.

Quod fecerit sine dolo patet ex toto processu, & praesertim ante factum ex eo quod D. Eduardus tam acriter Patrem reprehendit, quod cum Nobillem de Tello nunquam videre voluit licet ille D. Eduardum vel in uitium alloqui tentasset, quod tam cito à Lusitania discessit etiam tempore nauigationi parum idoneo ibi me embaraquè tuego, & alibi, me contente con bolber las espaldas à Portugal, & paulo infra tuue por cordura el boluer las espaldas. Quæ non quidem fecit, quia aliquem tractatum sciret, sed rationibus supradictis, ne tenetur publicas querelas perferrere, tatis autem demonstrant quan longe absens ipse à dolo.

Expost facto idem communicitur ex eo quod tam promptè sciens ac prudens in carceres se coniecit, cum tam facilis negotio posset se alio conferre, de quo videnda tota depositio D. Aluyfij Pereiræ examinata in offensiuo ex eo quod illud totum quod nos de hac re nouimus ex eius depositione, deducimus in hanc quidem habuimus nemine interrogante aut inquiriente.

Immò tortius, hoc totum ipse deposituit ad probandam propriam innocentiam, vt patet ibi ex ipso processu, quæ omnia demonstrant quam ipse absens à dolo, & an dolose reticuerit, & non reuelauerit.

62 Cessante autem dolo cessat omnis actio, in hoc praesertim criminis læsa maiestatis, quod omnino & ab solutè dolum requirit, texus clarus in l. p. ff. ad l. Iuliam Maiestatis ibi cuius opera dolo malo &c. Vnde omnino requiri dolum, nec sine dolo committi crimen læsa maiestatis inferunt Ciriact. cont. for. c. 106. n. 37. Gigas de criminis læsa Maiestatis quæst. 67. nu. p. rub. p. Farinac. in simili tractatu quæst. 117. §. 4. n. 18. Crimat. conf. 31. n. 29. Honded. conf. 100. n. 29. Cephal. conf. 75. num. 7. Decius conf. 605. sub num. 3.

63 Quod in tantum est verum, quod neque lata culpa sufficeret, sed purus & verus dolus requiratur in hoc criminis Honded. conf. 100. num. 30. Cephal. conf. 75. nu. 14. lib. p. Ruinus conf. 2. n. 6. lib. 2.

64 Immo debet iste dolus omnino per Fifcum probari, in tantum vt non sufficiat probare per presumptiones aut conjecturas Honded. d. conf. 100. nu. 32. & 37. lib. 2.

65 Hinc quoque emergit alia defensio, quod quævis causa saltem iusta excusat à poena in crimine læsa Maiest. vt respondit Decius conf. 605. nu. 4,

Cacheran.

Cacheran. conf. 64. nu. 77. & conf. 65.
nu. 16. I. onded. conf. 100. nu. 34. Cra-
uetta d. conf. 6. n. 90. Ludouis. conclus.
15. veri penult. in fine Decian. crimi-
nal. lib. 7. cap. 44. nu. 15. Farin. quæst.
90. num. 16. Menoch. recuper. remed. s.
n. 57. qui omnes scribunt in crimine
læse maiestatis.

66 In casu autem nostro, quando D.
Eduardus putauit satis esse consul-
tum publicæ salutis, satis remotam
causam totius scandalis, quando ipse è
Lusitania discessit, etiam quod non
reuelauerit, nemo est qui credere pos-
sit eum non habuisse iustam causam
credendi, quo pacto ex supra firmatis
esset excusandus.

Demum excusaret ignorantia iuris,
quidquid enim dicatur ignorantiam
non excusare in ijs quæ sunt contra
dictamen iuris naturalis aut iuris
gentium, non occides, non mæcha-
beris, quia hæc omnia quilibet homo
scire debet: Attamen quando versa-
mur in ijs quæ sunt inducta à Iure
ciuili, tunc iuris ignorantia excusat,
ita glossa in l. ii adulterium §. tristes
ff. ad l. Iuliam de Adulter. in verbo
atrate, & latius post glossam Oddus
de integrum restitutione part. p. n.
51. vbi quod hoc casu milites exou-
fantur à confiscatione bonorum Fa-
rinac. in fragment. crimin. in verbo
ignorantia iuris n. 285. & seq. in casu
autem nostro certum est de iure na-
turali aut gentium non esse diffini-
tum quod quis teneatur de Iure Ciui-
li, quia nulla lex de mundo hoc di-
cit, vt infra probabimus num. 72. Et
quatenus dicamus quod in crimen
ad eo atroci etiam de iure gentium
quis tenetur obuiare delicto, non
tamen de iure gentium inducta est
hæc forma obuiandi per reuelatio-
nem delicti, vt infra probabimus nu.
79. exemplo eorum, & quidem gra-
uissimorum virorum, qui de iure gen-

tium huic delicto alio modo occur-
runt, quam reuelando, sed aliquis
occurrit recusando, aliquis fu-
giendo, aliquis mortem potius
se electurum declarans, & alij
aliter, vt ibi n. 79. Siergo D. Eduardus
fugiendo obuiavit, debito satis fecit
quod erat de iure naturæ, & de iure
gentium; & quatenus non fecisset id
quod est de iure ciuili inductum ex
placitis terribilium, tunc excusatur
ob ignorantiam Iuris, maxime quia
miles, qui arma magis quam leges de-
bet fere. Et dato etiam quod dicere-
mus de iure naturali aut gentium
quod teneri obuiare delicto in atro-
cissimo crimen læse maiestatis, non
tamquam de iure naturali aut gentium
est definitum quod quis teneatur ob-
uiare reuelando vel alio modo, vt in-
fra probabimus num. eorum exemplo
qui alias huic delicto occurserunt,
quam reuelando.

Demum quando hæc omnia cessarent,
illud unum ad plenam defensionem
sufficeret, quod probare D. Eduardus
non poterat id quod à Patre Guerre-
rio intellexerat. Quo enim modo pro-
bare liceat id quod clericus, regularis,
solus, & secrctissime reuelat? Quan-
do autem deficiunt probationes,
tunc neque sciens verum proditionis
tractatum, tenetur reuelare, vt ma-
gistraliter docuit Baldus in vulgato
conf. quod incipit Quamquam ele-
ganter qui communiter à DD. alle-
gatur, licet eorum nemo dicat se con-
silio vidisse, illud tamen reperio im-
pressum post consilium Nattæ 629.
qui dicit se illud reperuisse inter scrip-
ta maiorum suorum Claudio de Sei-
fello in l. vt vim ff. de Iustitia & iure
n. 129. vers. puta si non poterat proba-
re Decius in l. culpa caret ff. de Re-
gulis iuris, & in c. p. de off. delegati
sub nu. 35. vers. & hoc sanè intelligi-
tur Berous in c. p. de off. delegati nu.

69. vers. mihi plus placet Cotta in memorabilibus in verbo scientia sola veri. Sed tenendo; Restaur. de Imperatore quæst. 118. n. 6. in fine Ripa de peste cap. vbi de remed. ad curandam pestem n. 127. Menoch. de Arbit. Iud. casu 355. nu. 10. vers. hoc sequor Cephal. conf. 76. num. 62. Natta conf. 668. Petrus Plaça de epitome de lictorum lib. p. cap. 22. sub n. 17. vers. quod ipse intelligo Taegius in pract. crim. cap. 5. au. 5. & 6. Afflict. super feud. in tit. quæ sit p. causa beneficij amittendi §. præterea si yassallus num. 6. Gomez in tit. de crimine læsæ maiestatis num. 8. vers. aduertendum tamen est Farin. de Inditij & tortura quæst. 51. num. 74. vers. quod si sciens Aresinianus Tepat. in repert. in tit. ad l. Iuliam Maiestatis vers. scientia non probabilis Gigas de crim. læsæ maiestatis lib. 3. rub. de pluribus & varijs quæstionibus num. 8. Carrerius §. homicidium num. 20. in fine Capicius decif. 155. sub num. 10. Ciriac. contr. for. cap. 171. num. 31. late Roland. conf. 88. lib. 2. per torum, vbi per decem validissima fundamenta probat hanc sententiam in sūre veriorem; quam nos relatis DD. conuincimus etiam cīse communem DD. sententiam, maxime ob maximum periculum torturæ: quia qui in crimine læsæ maiestatis accusat, si semiplenè solum probat, torturæ subicitur l. 3. C. ad l. Iuliam Maiestatis Paulus Christianus decif. 196. num. 6.

71 72 Illud deniq; addentes ex abundantia agi de crimine, de quo quando quis venit vti reus condemnandus, locus solum est pœnae extraordinariæ, vt firmant Berous c. p. nu. 70. de officio delegati Angel ad l. 2. ff. ad l. Iuliam de Parricidio Felin. in c. quantæ de sent. excommunic. num. 4. vers. sed aduerte Roman. singul. 794. in fine Annanias in Rub. de his qui filios occiderunt

num. 6. vers. sic adde. Piccas in l. vt vim ff. de Iust. & iure Alexander ad Bart. in l. verum ff. ad l. Pompeam de Parricidio in verbo Civitatis suæ Hyppolitus de Marsilijs in singul. 164. num. 5. vbi inquit. de Augustino de Arrimino, qui sequutus fuerat contrariam sententiam Bart. quod eius anima passa est, & patietur detrimentum apud inferos in æterna sæcula. Ioannes Igneus in l. penult. ff. ad Syll. num. 13. Barbat. in num. p. de officio deleg. Iason in l. 4. §. si tibi ob indicium ff. de condit. ob turpem causam num. p. vers. Caue tamen Bald. in celebri illo conf. Quamquam eleganter in vers. sed ex solo reuelare, vbi quod assessores omnes euntes post Bart. sunt homicidæ. Heuius de Bulsen apud Nattam d. conf. 629. Ifernia de feud. in c. quæ sit p. causa, vbi inquit hunc reum teneri ex l. Metrodorum ff. de pœnis, ex quo solum pœna extraordinaria decernitur. Martinus Laud. de crim. læsæ maiestatis quæst. 53. qui pariter sentit indictam esse pœnam ex l. Metrodorum, Rojas de hæref. 2. parte num. 83. qui contraria opinione primum allegata, posseta in hac residet. Florinus in l. quoties ff. ad l. aquilam Gigas de crimine læsæ maiestatis lib. 2. rub. qui accusare possint quæst. 20. qui pariter sentit teneri reum ex lege Metrodorum ff. de pœnis. addétes ad Angel. de Maleficijs in verbo, che hai tradito la tua patria in gloria si talis scientia nu. 11. litt. A. Carrerius in praxi crimin. §. homicidium num. 20. vbi quod cæteri DD. hanc opinionem sequuntur inclinantes in mitiorem partem Bonacossa in Repert. legali commun. opin. criminal. in verbo scientia sola, vbi hanc appellat communiorum & mitiorem. Vasques Illustrium lib. p. cap. 16. vbi fortius quod neque tenetur reuelare, quando posset pro-
Tttttt bare,

bare , quia medio tempore possent deficere probationes,Cassan.ad con-suet. Burgund. rub. des iustices & droices D.Velles num. 32. Emanuel Suarez inter com.opin. diuers. lib. 17. lit.S.verf.scientiam solam nunquam Cephal. conf. 75. num. 35. Crauetta conf. 224.num.7.verf.non autem An-carran.conf. 227. & 429. num. p. vers. Item dicit ibi textus . Neuiz. in silua nup.lib.p.num.70.in fine Marta in digestis nouis.tom.3.tit.de crim. lœsæ maiestatis cap. 3. vers. tutius tamen Ofascus decisi. 80. num. 5. versf. ego magis teneo contra Bald. , & in fine dicit contra Bartol. fuisse iudicatum Farin.conf. 104. num. 35. Fernandez de Otero quæst. iuris p.3.9.p.num.6. versf.sed ego puto Afflict.vid.de feud. in tit. quæ sit prima causa beneficij amittendi §. præterea si vassallus nu. 7. vbi quod nulla lex de mundo dicit quod talis delinquens possit puniri pena ordinaria , & quod habuit in hac parte Consilia altissimorum vi-torum; & quod ita fuit conclusum per decem DD.valentissimos,vnde abso-lutus fuit in facti contingentia D. Raymundus de Brancatio .

Et certè si nulla lex de mundo hoc dicit, vt inquit ibi Afflictus, & probatur quia nulla lex ex aduerso adducitur ad contrariam sententiam proban-dam; mirum quomodo voluerit Bart. extendere illam l. quisquis ff. ad l.Iuliām maiestatis extra finos terminos, & extra casus expressos, quando ipse Bart. in l.Patri ff.ad l.Iuliam de adul-ter. dixit eam l. quisquis tamquam odiosam non posse extendi vltra per-sonas expressas Idem Bart. in l. p.ff. de verborum signif. num. p. ad finem dicit illam l. quisquis esse odiosam odio irrationali, ideoq; non posse extendi ad hoc , vt masculinum con-cipiatur femininum,quod etiam voluit Iuola in l. si ita scriptum ff.de leg. 2.

num.3.Cyn. ad l. qeicunq;num.4. C. de seruis fugitiuis Salicet.ad dictam l. quicunq; Surd. conf. 386. nu.29. vnde solum respondere cum Fachin. con. for. cap. 32. veri. ergo error vbi de l.quisquis non extendenda ita di-cit, nostrum non est leges extendere ad diuersas personas & causas,præ-sertim in odiosis , & poenalibus no-uam l. Condere, non veterem inter-pretari videbimus, si eam sic nostra interpretatione ad alios perducamus, de quibus ea non statuit .

74 Ex his omnibus in tuto versatur causa D.Eduardi , tum ex alio validissimo capite. Quia DD.omnes supra recen-siti dicunt quidem vassallum teneri reuelare tractatum proditionis con-tra dominū suū, quando is quitenetur reuelare , non est causa principalis tractatus: nemo dicit quod tencatur se ipsum denuntiare aut accusare .

Hic autem si velimus intelligere illam confessionem D. Eduardi eo modo, quo Fiscus supponit,videtur intel-ligendum quod ea verba , insi-nuando machinas de la Iusticia de su casa à la succession del Reyno , sit quæsi quædam oblatio regni facta ipsi D.Eduardo. Quo casu , quoniam (rogo) iure cauetur,quod teneretur D. Eduardus se ipsum accusare .

Neque dicatur, quod poterat reuelare oblationem sibi factam; non vero se accusare : quia eo ipso quod oblatio facta detegebatur , tenebatur etiam docere se ei non asseruisse , & eam reieciisse ; & tunc quætionis pericu-lum subibat, cum non sit adeo facilis in re tam scrupulosa probatio inno-centia , & tamen tormentis nemo subiçere se tenetur , vt in puncto do-cuit Bald.in d. conf. quamquam ele-ganter , & omnes post eum d.n.70.

Ad quod facit quod dicunt DD. in punto de hac scientia, non teneri scientem accusare patrem filium, nec

vxorem maritum, & alios adeo stricto affinitatis gradu sibi coniunctos, quando sunt tractatus participes, vt docent *Gigas de crim. laje maiest. rub.*
 qui accujare possint quest. 15. nu. 13.
Farin. quæst. 51. nu. 82. Decian. crim.
lib. 7. cap. 74. nu. 17. Ofascus decis. 80.
num. 9.

Quod si quis non teneretur eos accusare, qui adeo stricto affinitatis gradu tibi deuinuntur, tanto minus tenebitur se ipsum accusare, cū quilibet plus sibi, quam alijs debeat.

Neque tamen possumus dicere D. Eduardum, si non reuelauit, muneri suo defecisse, neque fidelitati, quam omnes Potentissimo Regi nostro debemus, quando adhuc verè probaretur Patrem Guerrerium, aliquid contra quietem status exhibuisse. Ipse enim statim à Lusitania discessit, & quidem in regiones toto terrarum orbe inde remotas aufugit. Cum autem oblatum tibi Imperium cum effectu recutaret, & à Regno aufugisset, quis auderet aut posset D. Eduardum reum dicere, quando adhuc iustus ipse esset exemplo iphi increatae & æternæ sapientiae, quando posset ipse ad sui defensam proterre id quod factis docuit ipse æternus Dei filius, vt habemus Ioannis cap. 6. Iesus autem, cum cognouisset, quia venturi erant, vt raperent eum, & facerent eum Regem tugit iterum in montem ipse solus. Vedit hic Iesus oblatum tibi Imperium, cognovit quod detenturi erant, vt facerent Regem, (qui est calus noster, si cum Filio credamus quod nobiles, que huius tratado en una junta de detenerle por fuerça, hæc faciebant, vt eum facerent Regem) quid inquam hoc casu fecit Iesus? fugit in montem solus; fugit, non reuelauit. Fugit & D. Eduardus, licet non reuelauerit: nec tamen Iesus alias Cæsaris Imperium dam-

nabat, quando alibi dixerat. Redde quæ sunt Cæsaris Cæsari, & alibi tributum Cæsari persolui præceperat, Matthæi cap. 17., Et tamen ideo Christus fugit, ne aliqua rebelli o, aut sedition fieret contra Romanos, vt bene aduertit ibi Maldonatus ad verbum, vt raperent.

Vnde satis tutus esset exemplo D. Eduardus, quando non reuelasset oblatum sibi Regnum, sed à Regno 24 fugit.

79 Possent in idem sexcenta exempla di numerari. Dauid invictus in Regem Sauli viuente, Regum p. cap. 16. nihil Sauli reuelauit; quem tamen vi Regem nihilominus venerabatur, vt habemus toto Regum lib. p. & præsertim cap. 24.

80 Germanicus oblatum sibi à legionibus Imperium constantissime recusauit, se moriturum potius, quam fidem exueret clamitans. Tacit. Annal.lib. p. Non tamen Cæsari reuclassem legimus, nec inde minus solemnis fuit apud posteros illius memoria, aut aliqua minus fidelis hominis nota signatus, quando ad eius funera complentur non modò portus, & proxima maris, sed mœnia ac tecta, qua longissime prospecturi poterat mcerentium turba, ac rogitantium inter se silentio, an ne verè aliqua egredientem exciperent. Tacit. annal. lib. 3. in princip. quādo Senatus ac magna pars populi viam compleuere disieci, & vt cuique libitum flentes, vt inquit ibi Tacit, & miratur ibi Lipiūs in verbo diiecti.

81 Scipio deuicto Annibale oblatum sibi regnum ab Hispanis recusauit Liui. decad. 3. lib. 7. nec tamen reuclassem legimus, nec minus celebre illius nomen fuisse apud Romanos.

Vnde fateri debemus, nihil cum D. Eduardo actum fuisse, quod minimam minus probatae fidei notam possit incurrire quodque siquid fuit
 2 getum

gestum (quod negatur) nihil tamen ipsi potest imputari, quando ipse statim à Lusitania discessit, vel eo pacto quidquid turbidum foret, compo siturus.

- 82 Ferdinandi Henrici Castellæ Regis fratri, oblatum fuit à magnatibus Regnum, quidquid Henricus Ioannem filium post se reliquisset, Marianna Rerum Hispanicarum lib. 19. c. 15. Nusquam tamen legimus eum re uelasse, quidquid postea conuocatis proceribus Io. defuncti filium Regem renuntiari curauerit Marianna ibi d.c. 15. & tamen is fuit quem Regem fibi Aragonij expost delegerunt ipso B. Vincentio Ferrerio eius laudes prædicante, vt habemus apud cun dem Marianam lib. 20. cap. 4.

Secundum caput reatus est, que ha admittido tratados de violar la prisón, y salirse del Castillo.

At ex ipsa lectura reatus & offensiui, ni fallor, euidenter colligitur defensio & inde innocentia D. Eduardi.

- 83 Dicitur ergo in reatu, que hallandose en Venecia Francisco Taquati con cantidad de dineros procurando por diuersos medios sacarle de la prisón, embió à Milan à Pablo Georgio, que hauia servido en Alemania en su Regimiento y casa, cō cartas para el trato de sacarle de prisón; Y el dicho Pablo por el mes de Diciembre del año 642. vino desde Bergamo à Milan, y alojó en la contrada larga en el meson de la Gata desta Ciudad, y se dejó veer à Martin Sazer su despensero en la Plaza del Castillo, y en otros lugares, diciendo que le avisasse, como hauia venido, y que alojaua à la Gata. Ex toto hoc præambulo nihil potest inferri contra D. Eduardum, quando etiam admitteremus vera esse omnia in eis contenta, quia sunt omnia ges ta ab extraneis absque aliquo man dato nec scientia ipsius D. Eduardi,

vt patet ex ipsa narratione. Prosequitur reatus, y el dicho Martin de su orden fué à buscarle algunas veces, De hoc ordine nunquam aliude constat, quam ex depositione ipsius Martini, qui cum sit vnicus, vilis, positus inter duo iuramenta; cumq; hæc depositio extorta fuerit per tormenta & longum 47. dierum carcerem, nihil inde potest inferri, & infra nu. 93. & seq.

- 84 Et quatenus etiam velimus dicere quod ad probandum crimen læse maiest. dispensatur habilitas persona, non tamen dispensatur circa inhabilitatem dictorum aut testimoniiorum, vt est contrarietas aut perjurium, ita bene distinguit Crauettæ conf. 6. n. 56.

Secundum, quod licet remoueatur vnum impedimentum, & dispensetur vna inhabilitas, non tamen dispensatur circa plura impedimenta, quando concurrunt plures inhabilitates, vt hic, vbi concurrit perjurium, contrarietas, metus tormentorum, longus carcer, qualitas personæ vilis, & similia; ita arguit Crauettæ d. conf. 6. n. 58. in fine.

Verum quando hoc admitteremus, quid demum præstitit Martinus? binas illi epistolas consignauit, quas habemus in offensiuo, earum alteram directam Duci de Saxon, alteram ipsi Paulo. Prima continet. Ilustriss., y Excellentiss. Señor. He recibido la carta de V. E. y le doy muchas gracias de la buena voluntad que me muestra. El negocio de que me trata, es imposible, y así le suplico a no hablar mas en el. Quanto a los dineros yo no tengo sino lo que he menester para mi persona y familia. Ita habemus in offensiuo in examine Ioannis Stecher sub die 18. Martij 1643. & quasi per ex dicta verba in examine D. P. Aluyfij Pereira exam. 12. Martij 1643. Secunda vero epistola continet. Partete luego

luego en viendo esta con trecientos diablos: porque si te detienes en esta Ciudad, lo descubriré, y te haré colgar de una horca, vt patet ex offensuo in examine D. Aluysij Pereira.

Ex sola lectura epistolarum puto conuincitur, an aliquid ex ordine deferrendi has epistolas imputari possit D. Eduardo.

Prosequitur reatus, y le traxo dos cartas cerradas, que trataban dello.

His minimis potest inferri tractatus de fugiendo. Quidquid enim Martinus epistolas reddiderit D. Eduardo, quidquid D. Eduardus eas receperit; non tamen antequam eas recepisset, sciebat in ijs agi de fuga arripienda; neq; hæc scientia, antequam epistolas recipieret, vlibi probatur in processu: vnde cum non sciret quid in ipsis contineretur, ex sola receptione argui is non potest quod particeps fuerit tractatus.

Sieque patet quod ex ipsius reatus narrativa non conuincitur id, de quo reus constituitur, que ha admitido tratados de violar la prisón.

Verum vt magis pateat, quam longe fuerit D. Eduardus ab hoc tractatu, legendæ sunt epistolæ, quas supra ex offensuo recensimus, vt inde pateat an ipse tractatum admiserit, dum Ducis de Saxon statim respondit, le supplico a no hablar mas en el, Respondit autem Paulo, que lo haria colgar de una horca.

§8 Videndum quod inquit Pereira ibi, que Don Duarte nunca ha tenido correspondencia con estos señores.

Quod deposituit Noue Simonis in offensuo, que como razonabamos en Tudesco lo que contenia la carta, scilicet Ducis de Saxon, y el mostraua indignacion: ecce quomodo argui no potest tractatus in eo quod indignabatur sibi proponi.

Quod deponit ipse in eius examine puese dì scilicet epistolam Ducis de

Saxon, al Señor Don Fadrique, habiendo dado parte luego que le recibí, à mi Confessor, que era el mesmo del Señor Don Fedrique; el qual me dijo que lo tomava sobre si.

Quæ depositio confirmatur ex eo quod epistolæ illius Ducis de Saxon erant penes ipsum D. Federicum, vt habemus in examine ipsius Pereiræ in fine Señor si, que conozco el biliete, que es el que V.E. me muestra.

Et confirmatur ex depositione ipsius Pereiræ paulo ante finem ibi, y quando vino aquella primera carta, el Señor D. Duarte me consultò que cosa seria bien hazer: y yo le dije que seria bien dar parte à V. E. loquens cum Excellentiss. D.D. Federico, y el quiso consultarla con el dicho Padre Genaro, haciendose escrupolo por el daño que podia seguirsele à aquel hombre, que se mouio con intencion de hacerle bien: y esta es la causa porque entonces no se publicò el billette.

§9 Patet hinc ex i. so offensuo innocentia D. Eduardi, illud solum ex abundanti addentes, leges quæ de fuga carceratorum disponunt, duas esse alteram scilicet Primam ff. de effractoribus, alteram in l. eos ff. de Custodio rerorum.

Prima loquitur de ijs qui è carceribus eruperunt, & sic post fugam, vt patet ex ijs verbis, qui de carcere eruperunt, & noçant ibi omnes scribentes.

Secunda loquitur de ijs qui cum recepti essent in carcerem, sunt verba legis, conspirauerint, vt ruptis vinculis & effracto carcere euadant. Ex quo texut duo requiruntur. Primo conspiratio cum alijs carceratis, secundo fractura carceris vel vinculorum, & firmant ibi scribentes Farin. quæst. 30. num. 167. & 166. Fernandez de Otero quæst. Iuris p. 3. q. 19. num. 3. vers. præterea. Cum ergo hic fuga non detur, patet non esse nos in casu l. p. cum nec conspiratio, nec fractura, neq;

neq; esse in casu l. cos, & sic quatenus ad eam probaretur tractatus, non per hoc locus esset alicui pœna.

Vnde bene inquit Facin. cont. for. c. 66.lib.9. quod I.C. in d.l. cos non est credendus loqui de solo conatu ad euadendum.

Et deniq; illud ex abundantia additur, quod eo tempore D. Eduardus nullam sciebat causam suæ carcerationis, saltem quæ propriam culpam aut factum tangeret, quidquid sciret ex alieno facto se detineri; vnde quando etiam fugam ipse attentasset eo magis quando a fugiisse, nullum posset inde inferri iudicium ad probacionem aliorum, de quibus querimus, 90 quia adhuc ut fuga aliquod indicium operetur, fugiens debet esse certus de quo delicto contra eum inquiratur, & pro quo fuerit detentus, Facin. dicta quæst. 30.num.205.

91 Quo ad tria postrema capita reatus principalis, quæ consistunt in eo quod bibendo dixerit a la salud del Rey mi hermano, y que crepus sus enemigos, Que havia servido al Emperador, y mas queria hazer servido al Gran Turco, Que su Padre havia sido mejor tratado en Berberia.

Omissis ijs, quæ superius relata fuerunt, ad demonstrandum quam faciliter negotio tollantur hæ probationes, quam contrarij sint inter se testes, quam varij iniuncti eiusdem D. Eduardi, & similia.

92 Aduertendum hic erit cum Craueta in conf. 6. num. 9. quod vbi non agitur principaliter de crim. læsæ maiestatis, quod oritur ex facto, sed ex verbis etiam petulantibus aut iniuriosis, non sunt admittiendi testes qui alias admitti solent in hoc crimen non idonei, aut nō integri; Nam illud prærogativum recipiendi testes non idoneos, quod conceditur vbi agitur de crimine læsæ maiestatis, non extenditur vbi maiestas læditur solum ex

verbis: cum enim grauius sit lædere Principem factum, quam verbis illud quod est dispositum in grauiore, non potest extendi ad verba quæ sunt læsiuora; vt bene firmat ibi Craueta nu.

9. lib.7. cap.p.num. 43. Monticell. in suo repert. de Testibus in rub. de testibus in crim. læsæ maiestatis vers. penult. inter tractatus tom. 4. fol. 286. tergo Farin.q.62.nu. 88. Mascard. de probat.conclus.463.num.35. & seq.

93 Secundo, quod licet testes minus idonei admittantur ad probandum crimen hoc, non tamen admittuntur ad probanda inditia aut adminicula ipsius criminis Craueta d.conf.6. num. 11. in fine sup.nu.89. Monticell. lbcō citato vers.2. Farin.d.quæst. 56. nu. 72. vbi hanc communem dicit & probat.

94 Tertiò, quod quatenus velimus dicere quod ad probandum crimen læsæ maiestatis dispensatur inhabilitas personæ, non tamen dispensatur circa inhabilitatem dictorum, aut vbi est contrarietas aut perjurium, vt distinguunt Craueta d.conf.6.num. 58. Mascard.d.conclaf.463.num.39.

95 Quartò, quod licet dispensetur vna inhabilitas, non tamen dispensatur circa plura impedimenta, quando concurrunt plures inhabilitates, vt vbi concurrit perjurium vilis personæ, metus tormentorum, contrarietas, longus carcer, & similia, Craueta d. conf.6. num. 58. in fine.

96 Quintò, quod quando Testes inhabiles in hoc crimine admittuntur, non tamen vlla fides illis adhibetur, ultra quam ex eorum inhabilitate mereantur: vnde si sint solum duo, quia inhabiles faciunt solum inditium, non probationem Farin.d.quæst. 62.n.89.

97 Sextò, quod hic testes omnes sunt suspecti, quia suspectus erat locutus Castris, vt probabitur. Quoties autem suspectum erat caput, etiam alij, qui capiti subiacent, suspecti dicuntur, in puncto Craueta ibi nu. 33.

98 Ad probandum autem quam suspectus esset locutus producitur testes; ex quibus resultat qualis qualis suspicio amaritudinis & inimicitiae, quae etiam leuis in hoc casu sufficeret, ut in punto
Crau.d.conf.6.n.31.Farin.qu.52.n.1.

99 Postremo evidenter remouetur omnis haec probatio ab inuerisimili; ut quid enim credamus virum ex natalibus & diuitijs adeo praeponentem in carcerebus detentum coram militibus ac custodibus ausum fuisse hostibus Regis nostri inter pocula & conuiua plaudere, ut in puncto considerat
Crauettad.conf.6.sub num. 20.

Demum quando haec omnia cessarent, aut putat Fiscus ex his verbis quando vere fuisse probata, quod negatur nullies, inducitam fuisse ratificationem delicti principalis patrati ab eius fratre.

Aut per illa verba, que creper sus enemigos, aliquod maledictum posse inferri contra ministros Potentissimi Regis nostri.

Si primum, illud certum est, quod ad hoc ut in delictis inferatur ratificatio ex actibus & verbis complacentiae aut latitiae, duo copulatiū requiriuntur, primo, quod delictum gestum sit nomine aut mandato profectoris verba complacentiae. Secundo, quod actus ratificantur tanquam gestus nomine ratum habentis; ita
Farin.quæst.135.n.64.& 86.Decian.in tractat.criminal. nu. 2. & 7.Natta conf.499.nu.5.late idem Farin.conf.104.nu. 18. & ibi addentes litt.E.vbi quo pacto probetur actum esse gestum nomine ratificantis.

103 Et in puncto de criminis laesae maiestatis glosa videnda in c. Felicis in verbo ratum haberent de poenis in 6. quae ad hoc allegat bonos textus in c. ratum quis de regulis Iuris in 6. & in c. Cum quis de sententia excommunicationis in 6. & tamen in d. c. Feli-

cis agitur de criminis laesae maiest. vt habemus ibi in textu reus criminis laesae maiest. & in hoc punto dicunt Ioannes Andreas in d.c. felicis n. 17. in fine addent ibi n. 11. in verbo ratum habuit post Tancrenum in c. mulieres de sent. excōmunic. Gemin. ibi nu. 11.ad medium vers. glosa in verbo habuerit Gigas de crim. laesae maiest. quæst. 5.n. 18. Facin. in simili tractatu quæst. 112.nu. 97. Decian. in tractatu criminal. lib. 7. tit. 34. nu. 8. Cacher. conf. 65. n. 16. Natta in conf. 494. tit. 13. in simili criminis, vbi fortius non sufficere quod actus ratificatus, fuerit gestus nomine ratificantis, sed amplius requiri quod ratum habeatur tanquam eius nomine gestus, quodque una harum qualitatum deficiente ratificatio non inducatur & n. 14. in fine, quod quando etiam detur ratificatio, si deficit hoc secundum requisitum, nihil potest inferri; quia quis potest ratificare factum, sed non qualitatem facti: unde concludit. Hinc est, quod per ratificationem non habetur gaudium & lætitia, quod de re gesta suscipit.

Si vero secundum inferre putat Fiscus, scilicet quod illa verba, que creper sus enemigos, referantur ad Ministros Suæ Maiestatis.

Primo respondeatur quod defectus patiatur haec depositio, de quibus supra, & quam varie aliqui deponant, que creper; aliqui al dispetto.

104 Secundo, quod illud quod fuit dispositum in l. vnica c. Si quis Imperatori maledixerit, non extenditur virtute illius legis ad Ministros Principum, Et tamen quando Imperator voluit leg. etiam ministros comprehendere, id fecit expresse, ut habemus in d. l. quis quis, nec licet hasce leges poenales extendere extra suos casus, ex annotatis ad sup. n. 73.

105 Tertio, quidquid possit dici, respondeatur

- detur prudentes & magnanimos
Principes maledicta non solum contra
administros, sed etiam contra
scipios semper constanter spreuisse;
& dicere licet quod Decian. lib.7.to-
to cap. 50. vbi plures in hac materia
historias recenset Fruges. de Regin.
Reip. Christi p.p.lib.p.disput.p. n.63.
& seq.
- 106 Vel distinguendum cum Deciano d.
cap. 50. num. 36. quod aut maledicti
Principi, & tunc condonandum, &
remitendum; aut eius Imperio & po-
testati, & tunc inquirendum.
- 107 Attamen quoquo modo illud dicatur,
recensere hic expedit ipsa verba l.
vnicae c. si quis Imperatori male-
dixerit vbi fanebere magnanimi illi
Imperatores, Theodosius, Arcadius,
& Honorius, Aug. quod si hoc ex
leuitate processit, contemnedum est;
si ex insania, miseratione dignum; si
ab iniuria remittendum.
- 108 Neq; obstat quod habemus ibi in l. vni-
ca ad finem, quod maledicens Prin-
cipi ad Principem remittitur, hoc
enim solum procedit quando quis ex
iniuria maledicit, non quando ex le-
uitate, ita glosa ad dict. l. vnicam in
verbo leuitate. Nota, ait, tribus modis
maledici Principi, ex leuitate, insa-
nia, & iniuria, & nullo casu punit Iu-
dex, licet ultimo remittat, Baldus ibi
in summario, quod ex leuitate, vel in-
sania maledicus Principi non puni-
tur; si per iniuriam, Principis est asti-
matio, Salicet. ibi, qui non iniuriosè de
Imperatore obloquitur, a Judice con-
demnari non debet, si iniuriosè ad

Principem remittitur. Gigas de crimi-
læsæ maiestatis cap. 40. tit. qualiter, &
à quibus committatur num. 3. Bossius
in tit. de iniurijs num. 34. Farin. qui
alios refert quæst. 105. num. 411.

Hic autem quando cetera omnia ad-
mitteremus, negare non licet, quin
hæc verba saltem ex leuitate proce-
fissent inter pocula & verba lætitiae
& hilaritatis: quo casu neq; locus effet
remissione ad Principem.

Patet ex dictis magnatis huius viri Inno-
centia, quam à Potentissimo ac Cle-
mentissimo Rege nostro de Procer-
rum integrerrimo consilio confidimus
& deprecamur.

Reliquum est vt obiectum illud, quod à
Fifco posset opponi, de Ioanne eius
fratre tollat Ieremias ex scriptis cap.
31. In diebus illis non dicent vltra,
Patres comederunt vuam acerbam,
& dentes filiorum obstupuerunt, sed
vnuquisq; in iniestate sua morietur.
Omnis homo, qui comederit vuam
acerbam, obstupescunt dentes eius, &
Clarius Ezechiel cap. 18. Quid est
quod inter vos parabolam vertitis in
proverbium istud, in terra Israel di-
centes, Patres comederunt vuam acerbam,
& dentes filiorum obstupescunt.
Vnuo ego, dicit Dominus Deus, si erit
vltra vobis parabola hæc in proverbium
in Israel. Ecce omnes animæ
meæ sunt; vt anima patris, ita & ani-
ma filij mea est, Anima quæ pecca-
uerit, ipsa morietur, & latius Ezechiel
toto cap. 18. Ex quibus &c. saluo &c.

Carolus Gallaratus I. C.

Appendice

DEL AVCTOR A SV PORTVGAL CONVENZIDA.

Despues de acabada la estampa desta obra , quando solo me restaba ponerla la fachada y inscripcion del primer pliego , entre otros Caualleros y Ministros de la Casa Real , diputados para la Iornada de la Serenissima Reyna de Espana Doña Anna Maria N.S. vinieron à Milan algunos de los Caualleros y Fidalgos Portugueses , que auiendose hallado en Lisboa en el dia de su leuantamiento , y siguiendo ardientes la luçiente estrella de su fidelidad , (que gobierna y anima los deuotos passos de la primera Nobleza de aquel Reyno à la obediencia de su legitimo Rey) se passaron à Castilla , escondiendo del nuevo Herodes sus honestos y Christianos designios . Deseando pues el aziento y punctual relacion de la verdad de los successos , les comunique algunos trozos destos discursos . Por que de las historias antiguas de aquel reyno (aunque las he buscado con indezible cuidado) he alcanzado en Milan pocas ; y siempre he creydo que las modernas desde el dia de la alteracion estan adulteradas por los Bergantistas . Y auiendo hallado algunas noticias dignas de memoria , me parecio añidirlas aqui por appendice , con otras que he podido sacar de los libros de Manu Regia y Decisiones de Gabriel Pereira Portugues , que casi al mesmo tiempo vinieron à mis manos , vltra de algunas otras , que entre la varia leccion me han ocurrido .

En la epistola dedicatoria à Su Magestad fol. 10. dixe el eminente credito de letras que en el reyno de Portugal tiene Francisco Velasco Goveano Cathedratico jubilado de Prima en la Vniversidad de Coimbra , glossador , defensor , y propugnador del Còciliabulo Bergatista , elijido de su orden y despues approbado por su orden . Debese sauer , q entre los

Vvvvvv

peniten-

Don Nicolas Fernandez de Castro .

penitenciados del Santo Oficio, de la Inquisition q salieron en el publico auto de la fee, q se celebrò en Coimbra año de 1636. salio este insigne Rabbi en cuerpo con su cádela en la mano, y abjurò de vehementi, cõ tanto dolor y verguenza de aquella escuela Catholicissima, que le privò luego de la Cathedra de Prima de Canones, q en ella regentaba. Y despues de muchas contiendas, pretendiendo el que no podia ser aggravado vltra de lo que dezia la sentencia; Y los Maestros, que no debian manchar su gremio, ni la enseñanza de la Iuventud con este opprobrio y contagio, por buena concordia le jubilaron. Estos son los emeritos estipendios, con que este coronado gladiotor asentò la espada; de que haze mencion en el titulo de su libro. De aqui conjeturara el lector, que firmeza tendria en la fee este cathecumeno (dado que la abrazasse con sano, mas que con limpio corazon) para disputar materias prejudiciales à la Christiandad, declaraciones de prophecias, appariciones y collocuciones de Christo Crucificado; cuyo Messiazgo (quanto menos su passion sanctissima) auia tenido poco antes en tan siniestro concepto. Reconozera, quan poco fundado estaria este neophyto en las verdades Catholicas, que assevera tan intrepidamente, como si las vuiera mamado en la leche: Y quanto primordio de verdad tengan (aunque se miren à la primera vista) los discursos, en que he dicho de sus proposiciones, que son erroneas, mal sonantes, hereticas, condenadas por los Padres y Concilios de la Yglesia. Y que es Hebraica toda su disputa, rorziendo y cortando los lugares; que nada dizen menos, que las ignorancias y impiedades, à que los estira.

Antonio de Sousa Macedo fuè dicipulo del Vclasco en la

Vni-

Universidad de Coimbra, y tan fiel copiador de su doctrina, que (como en algunas partes le llamo) es mona del Velasco, o mazo desta mona, siguiendole inseparablemente, y arrastrando vna larguissima cadena de yerros, eslabonados à los que el Velasco fraguò y martillò. Viendo pues q̄ en algunas partes de su *Portugal libertada* haze juego y burla de la passion de Christo N. S. applicando la summa innocencia del Cordero sin manzilla à la extrema maldad de Don Duarte, verdadero rebelde; me persuadia por sus discursos, que sus mayores (como los del Velasco) avrian corrido parejas, y aun lanzas, en dar poquissimo credito à aquellos mysterios soberanos. Auiendome enterado de las partes deste Escrito, como he entendido que es hombre de corto nazimiento, assi debo dezir que tampoco me han sauido dar sus paysanos noticias ciertas de que sea, o no, de raiz infecta. Nunca mi animo es que mis escritos añadan ni quiten vn cabello a la verdad ni a la opinion de su familia en materia tan considerable; si ha sido de exprimir la conjetura, que me llamaba al concepto contrario, viendo que este blasphemó no contento con llamar à boca llena con la suzia que tiene, *Hebreos de nacion* à algunos de los mayores ministros de S. M. que intervinieron a la detencion y prision de Don Duarte, (conozidamente nobilissimos) aun no perdona a la Sagrada Real Augusta ascendencia del Rey Nuestro Señor, corona da por todo el avolengo con el imperio de los mayores Principes de la Christiandad sobre toda memoria. Y sin embargo la desentierra este temerario del reposo de los muertos, para buscarla alguna humanidad, y adjudicar el reyno al Berganza, como mas noble (dize) y assi mas digno, que el indigno; punto, en que con singular attencion me ha detenido mi Modestia a no encarnizar la pluma, para no

Offender indebidamente à familias illustres con las hablillas vagas del pueblo , q facilmente vierten los libros de linajes contra la casa Berganza ; porque si la tocan (que serán hablillas sin fundamento) tocarian tambien à otras de esclarecido nombre , que no han tenido parte en su maldad . Mas comoquiera que sea (o no) limpio el nazimiento del Sousa , pudo tanto el magisterio de su Doctor y Maestro Iubilado , que finalmente vbo de mezclar la sangre con familia infiel , casandose con vna hereje Calvinista Holandesa : que es aquella Reyna , a quien (sin sauer la historia) dixe que auría vendido por la dote el imperio p. 3. c. 8. secc. 8. Mas la vendió ; pues la vendió la Sancta Fee Catholica ; que no en los Sosas (assí llama nuestro Espanol à los fatuos e insulsos) mas en los Salomones peligra con los matrimonios de mugeres infieles ; que como dize el Espíritu Santo .
previerten certissimamente los corazones, y los prevarican à seguir los Dioses a enos lib. 3. Regum c. 11. De aquiel hombre se ha embebido en tantas proposiciones hereticas , como a cada pagina hormiguean en sus escritos . Mas que auia de hazer? No podia en otra manera desfogar aquella rabia canina , que le abrasa el pecho , contra la justissima y necessaria severidad del Rey N.S. porque priuò al padre deste malvado de la plaza de Contador mayor , como à malo y perverso Iuez , verificandose en este peor hijo de vn padre perjuro aquella maxima hinchada , que el castigado naturalmente aborreze a aquel , que a mal de su grado , y a mas no poder , le castiga como Iuez de sus excessos ; que el applica al mentido odio , que sueña tenemos los Castellanos à Portugal , delegada (dize) por Dios para nuestro castigo , como diximos ne la p. 4. c. 2. secc. 3.

Ioan Pinto Ribero Auctor de las anatomias de Castilla, y de la restauracion de Portugal , es vn agente de negocios tan humilde , como ridiculo,y tan ridiculo, como simple :à quien vulgarmente por estas buenas prendas llama el Pueblo la *Alimaña blanca*, como si dixerá el asno blanco; que dizen son los mas lerdos.

Antonio Muñiz de Carballo,auctor del Manifiesto *Fran-
cia interessada con Portugal*,es hijo de vn Escribano de Viana,
Coplista de profession,y muy mal coplista, y por si tan mal
sastre,como muestran los girones del discurso.

Estos quatro insignes varones son los quattro Evágelistas del Bergáza,y los quattro principales Doctores de la Perfidia de los Bergátistas. De donde verá el lector, q̄ auctoridad dē a la disputa el peso destas insignes cabezas, y con quanta pre-
vencion sea menester que entre à reconozer sus doctrinas.
Conjeturará facilmente,quan del corazon de S. M. sea la
primera nobleza y inteligencia de aquel Reyno;pues auien-
do en el tantas y tan doctas plumas , que oy estan actual-
mente ilustrando la Christiandad con eruditissimos escri-
tos, no ha hallado el tyranno para apoyo de su pretension
mejores sujetos,que los referidos , obligado a valerse de la
hez y escoria de su Pueblo; y vea,como xemirán todos vni-
versalmente(y en especie los Nobles)debajo de aquel yugo
de bronze , quando hombres de tan baja calidad , costum-
bres, y respectos, se han levantado a la gracia , privanza , y
mejores honores del tyranno; que como ellos mesmos con-
fiesan,es en los Reyes mesmos titulados la señal mas cierta
de vn gobierno prevaricado y violento,Velas. 2.p. pun.2.S.
vnic.n.7. & n.16.& 36.Sousa Lusit.liber.1.2. c.5.n. 12.& 15.

Parte 1. c. 1. secc. 2. En este lugar y en algunos otros,en
que se habla de los brindis,que Don Duarte hizo a la salud y
buenos

buenos successos del tyrano su hermano y de su cuñada, se dize que brindò à la salud del Rey y Reyna sus hermanos . Ha auido alguna inadvertencia de la estampa en no hazer diferencia del character textual al litteral (llamado vulgarmente *cursivo*) poniendo y señalando estas palabras como formales de Don Duarte, en que está su cargo y su culpa . Porque en el resto de nada están mas lejos estos escritos, que de intitular *Rey y Reyna* a los rebeldes de primera orden, que por la extrema maldad que han cometido (que es la ultima contra la Magestad humana) son tan indignos de la tierra que pisan, que la muerte (ultimo consuelo de los facinorosos) les aguarda en el ayre a los pies del executor de la Iusticia humana : Que así lo esperamos de la diuina, que raras veces a nuestra vista deja tamañas atrocidades sin castigo y escarmiento .

En la misma sección 2 y en los demás capítulos que se siguen, se ponderan los indicios de la participación y ciencia de la conjura, que resultan contra Don Duarte de la relación q̄ hazen los Manifestistas Portugueses sobre las instancias, que hicieron los Sebastianistas (o sean los Bergantistas) al tyranno año de 1637. con ocasión de la alteración de la Ciudad de Ebora y prouincia de Aleantejo, para que invadiesse la Corona, poniendo en Don Duarte los ojos, para que como soldado experimentado (que auia en la guerra aprendido el desprecio de los peligros, y la disciplina militar) tomasse la faccion à su cuenta, ponderando otro si que su Iornada de Alemania concuerda con el mesmo tiempo y indicios. Debe añadirse, que es voz y fama publica constante en todo aquel Reyno, que auiendo tenido Don Duarte en Alemania noticias desta inquietud, se vino a toda priessa a Portugal, creyendo

yendo que llegaria a tiempo de atizar y fomentar el incendio; mas que viendole ya los segado, y hallando las cosas en disposicion q no podian salir bien sus designios, por estar advertidos los cabos, soldados, y ministros Reales, y prevenidas las fuerzas, se boluiò a Alemania. Este tiempo y occasion fuè, quando le hablaron los descontentos, hechando por internuncio al Padre Guerrero, y quando Don Antonio Tello (cabo de los sediciosos) le quiso detener por fuerza, imponiendole en machinas de la Iusticia de su casa a la succession del Reyno. Esta voz publica (para que sea fundada) tubo principio de los discursos, que bien bebido tubo sobre mesa el Berganza con muchos de sus Fidaldos, que le seruijan. Porque auiendo enjaguadose con las memorias de Don Duarte , les dixo publicamente , que muy en breue le estaba aguardando ; Porque en el mouimiento delaño de 37. luego que le supo , auia partido de Alemania à toda priessa à Portugal para ayudarle ; y que creia, haria entonces lo mesmo, al instante que le alcanzasse la nueua . Assi lo contestan algunos de los Caualleros Portugueses , que se hallaron presentes al discurso . Esta probanza, conjectura, o presumpcion, o indicio se coadiuvan gallardamente con su deposicion en nuestro proceso ; donde dize que en aquel año auiendo tenido noticia de la vacante de ciertas encomiendas de su Orden, le fuè preciso dar vna vista a Portugal para ajustar los negocios de su hacienda . Y es assi que pasaba tan estrecha y fraternal conformidad con su hermano , que quando la vacante y los intereses de hacienda fueren ciertos, por ningun caso necessitaba de tan costosa, peligrosa, e intempestiva embarcacion, con perdida de los sueldos, alojamiento, y aprobachamientos del regimiento que dejaba

ba en Alemania; y bastaba simplemente vna simple carta . Por manera que sin alargar la conjetura a otros discursos , que los que ha verificado el successo , vino Don Duarte a Portugal, llamado por su hermano para ser cabo de los inquietos, y con su consejo, ayuda, y armas leuantarle Rey , segunque su abuelo, y su padre , y el mesmo su hermano que le llamaba, se reservaban para este lanze , quando quiera que le diesse el tiempo, en los perjuros protestos , que segun el testimonio de su Conciliabulo y de sus Manifestistas han hecho, quando han prestado los Iuramentos de fidelidad a los Iustissimos Reyes y Principes de Castilla, sus legitimos Reyes .

En la 1.p.c.2. secc. 1. para mostrar que no debe deldignarse Don Duarte passar por los exemplos de su hermano en el uso, o abuso de la Iurisdicion secular sobre las personas Ecclesiasticas imputadas de rebelion, se dice que processò a algunos Ecclesiasticos y Prelados sanctissimos, que hizo reos deste delito, reseruando (dezia) la definicion y la pena a la silla Apostolica, por no incurrir en la bulla de la Cena, como que esto mesmo deba correr en los Caualleros militares , verdaderos religiosos, segun que su Auogado pretende con el exemplo del Secretario Francisco de Luzena , juzgado y condenado por el tribunal de Conciencia, que es el de las Ordenes en aquel Reyno . Debe sauerse, que en el horrendo, tragico, y verdaderamente tyrannico espectaculo, que el Berganza diò a su Pueblo en 29. de Agosto del año de 41. derramando atrocemente la limpia para inocente sangre del Marques de Villa Real, y de otros vassallos fieles, que con el padezieron, auiendo formado los processos por las Iusticias ordinarias cō sūma, yaun cō precipitada breuedad

según

segun refiere el Birago lib.7. fol. 464. en ninguna manera intervinio el tribunal de Conciencia; siendo assi q el Marques, y el Duq de Camiña su hijo, y el Conde de Armamar, y Don Agustin Manuel(que fueron degollados) y Pedro de Baeza, Melchor Correa, Antonio Valente, Antonio Cogomíño, Antonio Correa, Lorenzo Pires(que murieron ahorcados) eran assi mesmo Caualleros del habito de Christo. Y el tyranno, comoquiera q se aya arrogado la auctoridad y iurisdicion Real, no tiene però titulo alguno para usurpar la de las Ordenes contra los Caualleros militares, puramente Ecclesiastica(como hemos mostrado) no teniendo (como no tiene) bulas Pontificias: que es otro daño de las conciencias de sus mayores Priuados y Ministros; que de su concession contra la voluntad de V.M. su verdadero y canonico Maestre, traen habito religioso, y gozan rentas decimales y beneficios Ecclesiasticos, escrupulo de que no les sacaran todos sus Theologos, por mucho que trabajen en colorar la tyrania.

Parte 1.c.3. secc.7. se dice q Don Antonio Tello(cabo de los Bergantistas) seria probablemente hijo de Don Joan Tello, cabo otro tiempo de los Sebastianistas. Dizen q no es hijo suyo, sino pariente muy cercano de la misma familia y casa.

En el mismo capitulo y seccion se dice que en el delito de rebelion por su atrocidad bastan para la condenacion indicios probados con testigos inhabiles, y que se juntan las probanzas imperfectas. Notese en especie, que quando resulta el delito de auer hecho conventiculos y conciliabulos contra el Principe, se prueban estos legitimamente con testigos inhabiles, y no solo con probanzas imperfectas, mas con presumpciones y conjeturas vehementes; de que es texto formal el cap.fin.de Testib. cogen. & facit c. In fidei fau-

Xxxxx

rem

Don Nicolas Fernandez de Castro.

rem de Hæret, Farinac. q. 56. num. 150. Menoch. de Arbitr. cas. 474. nu. 29. Barbosa in d. c. f. nu. 3. & in c. Cum ex adiuncto 12. n. 2. de Hæret. Y este es el caso de Don Duarte.

Parte 1. c. 7. secc. 9. se dice que quando Don Duarte primera y segunda vez partió à Alemania, no tenia su hermano succession. Es así que en la segunda ya tenia un hijo. Para el instituto del discurso haze poco al caso.

Parte 2. cap. 2. secc. 1. explicando la supuesta ley de Lamego, que llama a la succession del reyno al hijo que se hallare primogenito al tiempo de la muerte del Rey, se dice que por el mesmo caso resta excluida toda representacion. Esta es sentencia comun indubitable de todos los Portugueses, que refiere y apprueba Pereira decis. 116. n. 3.

Parte 2. c. 4. secc. 2. se muestra que en Portugal no ay representacion entre primos hermanos para las herencias intestati. Confirmalo así Pereira en la decision 3. donde disputando rigurosamente el punto por vna y otra parte, aunque inclina à la affirmatiua, concluye sin embargo en el n. fin. que auiendo tratado esta question en el tribunal de Appellaciones, prevaleció por la mayor parte de votos la sentencia cótraria. Y en el n. 13. trae vna interpretacion singular q' Rodrigo Lopez de Aueiga Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Coimbra daba à la Nouela 118. \$ Si igitur que es el Achilles de la sentencia affirmatiua de nuestros cótrarios, q' así resta sin fuerza. Y sin auer visto à Pereira, convine alli (siguiendo la letra del texto) en la mesma interpretacion.

En el mismo capitulo secc. 6. sobre la capacidad de las hembras para suceder en la Corona de Aragon añadase el discurso de Mariana (conforme al nuestro) y el tratado formal, que en el punto hizo Gonzalo Garcia de Sancta Maria Iure-Consulso Aragones, alli referido lib. 27. c. 3. Zurita Annal. Arag. tom. 4. al año 1498. Parte

Parte 2.c.5.secc.1. & 2. se funda que siendo Portugal rey no paccionado de concession dominica de Don Alonso el VI. de Castilla, no admitte representacion segun el derecho commun, ni el municipal de aquel Reyno. Este mesmo discurso haze en indiuiduo sobre la succession Real de aquella Corona, Pereira decis. 3.n.pen.

Parte 2.c.8 secc.1. para probar que no implica al derecho natural de los reynos, que succedan en ellos las Infantas que casan con Principes forasteros, y despues sus hijos, se refiere entre otros ejemplos Portugueses el del Infante Don Miguel de Portugal, llamado de la Paz, Iurado Principe de Castilla, Leon, y Aragon, y Nauarra, como hijo de la Infanta de Castilla Doña Isabel Reyna de Portugal, casada con el Rey Don Manuel. Añadase q el mismo Don Manuel en virtud deste casamiento fué assi mesmo jurado Principe de Castilla y Aragon, Mariana lib. 27.c.3. Garibay lib. 19.c. 7. que es lanze mucho mas apretado que el de la succession del Señor Don Philippe, como hijo de la Señora Emperatriz Doña Isabel, segun en los capitulos siguientes se pondera. Y auiendo assi mismo sido jurados los Padres y el hijo en Aragon (movida la duda de si podian succeder hembras) cessa peremptoriamente la duda de la nota antecedente decidida y executorinda en fauor de los mesmos Portugueses: que contan poca constancia, como verguenza nos opponen la incapacidad de las hembras à la succession de Aragon, y luego la incapacidad de los estranjeros que casan con las Infantas.

En el mismo capitulo secc. 2. y esparcidamente en otras partes he dicho que Brandao descubriò las leyes de Lamego en el año de 1597. esto es 17. despues de la possession del Señor Don Philippe II. Mouidome à dezirlo assi la autoridad

dad del Velasco y del Sousa, que en los lugares citados procuran darlas esta antiguedad. Y es assi que se ignoraron en el mundo estas leyes hasta el año de 1630. esto es 50. despues de la possession, dudando el mesmo Brandao, y publicando assi su duda, de si era authentico, o no, aquel instrumeto; però pretendiendo por las conjeturas pueriles (que hemos confutado) que era cierto, y que se debia tener en este concepto y estimacion *Monarch. Lusit. p. 3. lib. 2. c. 13.* segun le refiere y sigue el Padre Abbad Caramuel in *Philippo Prudenti lib. 2. q. 1. art. 4. n. 10 fol. 104.* El equivoco està en que la apparicion y dialogo del Crucifixo fueron trova de Brito del año dicho de 1597. Gran tyrannia seria del Señor Don Philippe no prophetizar que se auian de descubrir de alli à 17. y à 50. años, dos instrumentos apocryphos de vn archiuo viejo, que quando fuesen ciertos, en nada empezian à su pretension.

En el mismo capit. secc. 5. se dice que el Maestre de Auis fuè acclamado despues de la de Aljubarota. No lo fuè, sino poco antes en las Cortes de Coimbra, quando con males artes y prodigios falsos prevaricò al Pueblo, y le oluidò de su primer juramento. Para el punto y disputa importa poco, que fuese antes o despues la acclamacion.

En el mismo capit. secc. 8. se muestra que como quiera que la ley de Lamego excluya à los estraños de la Corona, no se llaman però estraños los que descienden de la sangre Real Portuguesa. Añadase en confirmacion el exemplo mismo de Francia, en que mas insisten contra nosotros nuestros contrarios. Porque el asserto fuero de que no puedan suceder estraños, o alienigenas, o *Allophylos* (segun ellos Haman, y explica en terminos Armacano lib. 1. del Marte Gallico c. 18.) tubo origen de la concession de Estephano Papa à Pipino. La qual refiere assi Sigeberto historiador

Frances

Frances en el Chronico al año de 752. *Pipinus à Stephano Papà cum filiis suis Karlomanno & Karolo in Regem vngitur; & per eos generatio eorum in hereditatem Regalis successionis in perpetuum benedicitur. Et omnis ALIENIGENÀ ab eius invasione Apostolico anathemate interdicitur.* Mas refiriendo esta historia Reginon Abbad en el Chronico del mesmo, año la pone así: *Francorum Proceres Apostolica benedictione sanctificans (loquitur de Stephano PP.) auctoritate B. Petri sibi à Domino traditâ obligavit & obtestatus est, ut nunquam DE ALTERA STIRPE per succendentium temporum curricula ipsi, vel quique ex eorum progenie orti, Regem super se præsumant aliquo modo constituere, nisi de illorum (Pipini & filiorum) progenie.* Periphraseó así, y ciò este sentido Guidon la misma ley para otra controversia: *Cùm summus Pontifex amore antiqui privilegij Caroli Magni CENERI REGIO super eius expulsione de regno condolens, Principibus Franciæ sub excommunicationis interminatione (ita lego, non intermissione) mandasset quatenus revocato filio Caroli Simplicis Ludovico ius suum restituerent, apud Albericnm ad annum 928. referente Chifletio ad Vindic. Hispan. Lumine Salico 8. exempl. 10, fol. 264.* Este es el cacareado argumento de Francia, para que no puedan suceder los estraños ni los descendientes de hembras en aquella Corona, quando descenden de los soñados felicissimos tiempos de Faramundo rebelde al Imperio y debelado por el Imperio à Carlo Magno. Con estas vanidades se inquieta y turba la paz del género humano, y la quietud de la Yglesia, y se solicitan contra la Christiandad las armas de Infieles, y del enemigo comun. Y desta realca es el argumento que Portugal saca de las soñadas leyes de Lamego. Yes una misma la consecuencia, que por desgracia de nuestros tiempos palpamos.

En el mismo capitulo y sección, para la estimacion de las

cognac-

cognaciones femininas, como muy considerables para la creacion o succession de los Emperadores o Reyes, es aplicable la autoridad de Suetonio, que dize de Othon, que sirviò mucho para promoverle al Imperio, que fuese hijo de Lucio Othon. El qual siendo de varonia obscura, erat tamen (dize) materno genere praelato, multarumque & magna-
rum propinquitatum.

*En el mesmo capit. secc. 9. se discurre el dialogo del primer Alonso de Portugal con Christo Crucificado; y se dize algo del computo de las 16. generaciones, à cuyo fin se auia de attenuar la prole Regia. Quando esto se escribia, aun no se auia formado el arbol de la genealogia de Portugal, que està al principio de la misma segunda parte. De cuya inspec-
cion ocular verà palpablemente el lector la maldad y ma-
lignidad, con que los Bergantistas se valen deste dialogo,
como que este fuese el caso de Doña Catharina, o del Ber-
ganza. Porque hasta oy y hasta el mismo Berganza han
passado solas 14. generaciones. Tal osadia en mentir à
cara descubierta no se vee, ni se lee en ninguno de los teme-
rarios, que hasta aqui han escrito.*

*En el mismo cap secc. 10. se dize q̄ Guimaraes està en Aléte-
jo. Fuè yerro de la pluma. No està sino entre Duero y Miño.*

*Parte 3 c.4. secc. yn. note se en orden à la mayoria de Beré-
guela lo que advierte Odorico Raynaldo en el tomo 13. de
los Annales Ecclesiasticos al año de 1217. nro. 83. que Mat-
theo Parisio historiador de aquellos tiempos, introduce à
Honorio III. Pontifice respondiendo à los Embajadores de
Ludouico Rey de Francia, (para dissuadirle de la injusta
pretension del reyno de Inglaterra) que quando el derecho
de la succession vuiesse de tocar à los descendientes de la
Reyna de Castilla Doña Leonor (hermana de Ioan, ultimo
Rey*

Rey de Inglaterra) debian ser preferidos los hijos y descendencia de Berenguela primogenita à los de Blanca , que era la segunda . Añade Oderico otra conjetura muy fuerte . Porque Berenguela se casò muchos años antes que Blanca , estando que por el incestuoso matrimonio de Don Alonso el IX. con la dicha Berenguela su sobrina , se puso entredicho en todo el Reyno por el año de 1198 . Mas Blanca no se casò hasta el de 1200 . segun refiere Rigordo autor Frances . Y no es creyble , que se diesse antes marido à la hija menor , que à la heredera del Reyno . Ponderese otrosi que el mesmo Mariana , autor desta nouedad , en la genealogia perdió de los Reyes de Leon , que puso por introduccion a su historia Espanola , reformò su sentimiento ; y dixo que Berenguela fuè la mayor de los hijos y hijas de Don Alonso VIII .

En el mismo capit. y sección , para la legitima succession del Rey Don Fernando el Santo en los reynos de Leon y Castilla son muy dignas de nota las bulas de Honorio III. donde se haze mencion de otras de Innocencio III. su Precessor , que refiere el mismo Oderico al año de 1218. n. 16. De las quales se colije , que quando estos dos Pontifices apretaron con censuras al Rey Don Alonso de Leon , para que dimitiese à Berenguela , fuè con declaracion que los hijos de aquel matrimonio fuesen legitimos y capaces de la succession : y que assí lo juraron los Estados y Ordenes del reyno por solemne contrato y escritura , conviniendo en Don Fernando ; à quien Honorio en especie declarò legitimo successor de aquellos reynos . Y como despues algunos nobles mal contentos tubiesen por mejor la cauña de Blanca y Ludovico su marido , y de Sant Luis su hijo , tomando pretexto desta illegitinidad , (no de la mayoria , que es otro argumento)

gumento) despachò el Pontifice bulas al Arzobispo de Toledo, y a los Obispos de Burgos y Palencia , para que excomulgassen à los inquietos . Que es assi mesmo otro argumento y exemplo, que se puede añadir à los q̄ hemos puesto en la p. 5 . cap. 7 . sect. 3 . & 4 . sobre el loable estilo de la Silla Apostolica en anathematizar los pueblos, que cō pretextos turban el estado de los Reyes jurados , si alegando legitima cauſa no impetraran primero relaxacion del omenaje .

Part. 4 . c. 2 . sect. 3 . y en otros lugares despues se dizē que Don Alonso Enríquez(primer Rey de Portugal) haciendo penitencia del omenaje que auia quebrantado al Rey de Leon,vino a Toiedo con vna foga al cuello, y se arrojò a sus pies,pidiendo perdon . Obligaronme a dezirlo assi las palabras formales de Mariana alli referidas, que segun la contextura de los periodos pareze se deben attribuir mas a Don Alonso, que à Don Egas su ayo . Del qual en especie hablan los otros historiadores , y no de Don Alonso . La fuerza comoquiera del argumento y de la verdad del omenaje es vna misma , y vltra de los historiadores Castellanos y Portugueses, que la contestan en el insigne exemplo de Don Egas , añadiré vn testimonio(que es como quenta de cristal) del espiritoso Poeta Luis de Camois,Pindaro Portugues, en la Lusiada Canto 3 . donde introduce à Vasco de Gamma haciendo relacion al Rey Moro Milindano, de la genealogia y proezas de sus antiguos Reyes Portugueses, quando llega a Don Alonso Enríquez, para paliar como pudo en la magestad de la poesia heroica la desmesurada ambicion de aver puesto en yerros à Doña Theresa su madre, y negado al Rey de Leon la obediencia que le vuiera jurado . Y dice assi :

Mas

39

Mas o velho rumor, naom sey se errado
(que en tanta antiguidade naom ha certeza) :
Contz, que a may comando todo o estado
Do segundo Hymeneo : naom se despreza
O filho orfaõ deixava desherdado,
Dizendo, que das terras a grandeza,
E o senhorio todo so seu era,
Porque para casar seu pay lhas dera.

40

Mas o Principe Affonso, que destas artes
Se chamava, do Anõ comando o nome,
Vendose em suas terras naom ter parte,
q a may con seu marido as manda & comez
Feriendolhe no peito o duro Marte,
Imagina consigo como as tome,
Revolvidas as corsas no conceito,
Ao proposito firme segue o effeito.

41

De Guimaraes o campo se tingia
Co sangue proprio das intestinas guerras,
Onde a may, que tam ponco parecia,
A seu filho negava o amor, & a terra;
Con elle posta em campo ja se via,
E naom ve a soberba o muito que erra
Contra Deos, contra o maternal amor,
Mas nella o sensual era mayor.

42

O Progne crua, o magica Medea,
Se em vosso proprios filhos vos vingais
Da maldade dos pays, da culpa alheia,
Olhay que inda Teresa pecca mais:
Incontinencia ma, cubica feia,
Sao as causas deste erro principais:
Scylla por hua mata o velho pay,
Esta por ambas contro o filho vay.

43

Mas ja o Principe claro, o vencimento
Do padrao & da inica may leuaua,
Ia lhe obedecer a terra num momento,
Que primeiro contra elle pelejaua:
Porem vencido de ira o entendimento,
A may em ferros asperos atava,
Mas de Deos foi vingada en tempo breve.
Tanta veneraçao aos pays se deu.

44

Eis se ajunta o soberbo Castelhano,
Para vingar a injuria de Teresa,
Contra o tam raro em gente Lusitano,
A quem nenhum trabalho agraua, ou pesa:
Em batalla cruel o peito humano,
Ajudado da Angelica defesa,
Naom so contrata, a furia se sustenta,
Mas o inimigo asperrimo affugenta.

35

Naom passa muito tempo, quando o forte
Principe em Guimaraens estã cercado,
De infinito poder, que desta sorte
Foy refazerse o imigo magoado,
Mas com se offerecer a dura morte,
O fiel Egas amo, foy liurado,
Que de ourra arte podera ser perdido,
Segundo estaua mal apercebido.

36

Mas o leal vassallo conhecendo,
Que seu senhor naom tinha resistencia,
Se vay ao Castelhano, prometendo
Que elle faria darlhe obediencia:
Leuaua o inimigo o cerco horrendo,
Fiado na promessa, & consciencia
D'Egas Moniz: mas naom consente o peito
Do moço illustre, o autrem ser sogrito.

37

Chegado tinha o prazo prometido,
Em que o Rey Castelhano ja aguardava,
Que o Principe a seu mando sometido,
Lhe desse a obediencia, que esperava:
Vendo Egas, que ficaua semido,
O que delle Castella naom cuydava,
Determina de dar a doce vida,
A treco da palaura mal comprida.

38

E com seus filhos & molher se parte
A aleuantar con elles a fiança,
Descalcos, & despidos, de tal arte,
que mais move a piedade, que a vingança:
Se presendes Rey alto de vingarte,
De minha temeraria confiança,
Dizia, eis aqui venho offerecido,
Ate pagar co a vida o prometido.

39

Ves aqui trago as vidas innocentes
Dos filhos sem peccado, & da consorte,
Se a peitos generosos & excellentes
Dos fracos satisfaz a fera morte:
Ves aqui as manos, & a lingoa delinquentes,
Nellas sôs exprimenta toda sorte
De tormentos de mortes pelo estillo
De Scinis, & do touro de Perillo.

40

Qual diante do algoz o condenado,
Que ja na vida a morte tem bebido,
Pone no cepo a garganta, & ja engregado,
Espera pelo golpe tam temido:
Tal diante do Principe indignado
Egas estaua a tudo offerecido:
Mas o Rey vendo a estranha lealdade,
Mais pode enfim, que a ira, a piedade.

YYYYY

En

En el mesmo capit. y sección al fin, donde se rastrea algo de los inexcusables juicios de la diuina providencia, refiriendo el caso del mesmo Don Alonso; que aviendo puesto en yerros á su madre, despues prisionero en Badajoz se quebró en yerros las piernas, y vino á manos del Rey de Leon. Este mesmo concepto hizo del caso Luis de Camoës en el lugar citado.

68

*Logo segue a victoria sem tardança
O gran Rey incansavel, ajuntando
Gentes de todo o Reyno, cuja viança
Era andar sempre terras conquistando :
Cercar vay Badajoz, & logo alcança
O fim de seu desejo, pelejando
Com tanto esforço, & arte, & valentia,
Que a fez fazer as outras companhia.*

69

*Mas o alto Deus, que para longe guarda
O castigo da quelle, que o merece,
Ou para que se emende as vezes tarda,
Ou por segredo, que homem naom conhece :*

*Se atequi sepre o forte Rey resguarda
Dos perigos, a que elle se offerece,
Agora lhe naom deixa ter defesa,
Da maldicão da mäy, que estaua presa.*

70

*Que estando na Cidade, que cercara,
Cercado nella soy dos Leoneses,
Porque a conquista dell a lhe tomara,
De Leon sendo, & naom dos Portugueses,
A pertinacia aqui lhe custa cara,
Assi como acontece muitas vezes,
que en ferros quebra as pernas, indo aceso
Aa batalha, onde soy vencido & preso.*

De donde conozieran los Portugueses, que quieren celebrar por Sancto á este Rey, quā desordenada e indevota sea su deuocion, si despues destos lances no fauen que fuese gran penitente, de que nada nos dizen sus historias; y quanto primordio tenga de verdad lo que dixe en la p.s.c.fin.secc.9. q no estaba su Rey nada bien prevenido para reciuir tamaños fauores del cielo para si y su posteridad en los dialogos, que le han trovado nouissimamente con Christo Crucificado.

Part.4.c.7. sect.2. en la opinion quinta está puesto con algun equívoco el exemplo de la mayor zercania del Señor Don Philippe II. al Rey Don Sebastian, que del Cardenal Rey Don Enrique; porque aguardando á explicarla en el capitulo 9. siguiente, segun que la daba por assentada Duarte Nuñez, se auian de ajustar alli los grados, corriendo en el interin la estampa. Mas auiendo visto en Geronymo Conestagio, que en la varonia corrían yguales de grado, siendo ambos descendientes de Don Alonso Enríquez primer Rey, y de la linea de Don Manuel comun ascendiente; emperò que sobre esta misma suposicion se azercaba mas el Señor Don Philippe á Don Sebastian, que su tio Don Enrique, y que los otros competidores; estando que Don Sebastian era hijo de la Infanta Doña Ioana de Castilla, hija del Señor Emperador, y hermana del Señor Don Philippe, como se explica en el dicho cap.9.sect.2.en manera que precedia en vn grado al Cardenal; Es necesario sobre esta suposicion, que se aya de explicar o correjir assi lo que sobre esta proximidad está alli escrito con alguna obscuridad.

obscuridad. Y entendida assi la zercania del Señor Don Philippe afiade la decimasexta opinion à las 15. que alli referimos, que llaman otros tantos successores a la Corona, quando el vltimo Rey muere sin descendencia masculina: por manera que en la opinion de los que refiere Conestagio, será mejor la cauña del pariente, que descendiendo de la alcuña Real, o bien de la linea comun del vltimo Rey, aunque aya otros parientes mas zercanos de la misma alcuña o linea, les precede però y gana la zercania por alguna affinad y cognacion intermedia, como que siendo assi presumptiuamente mas amado, aya de ser por el mesmo caso y presumpcion preferido.

En el mismo capit. sect. 7.y siguientes se muestra que comoquiera que segun el capricho de algunos escritores la prerogativa lineal infinita tenga lugar en las successiones primogeniales y Regales, no passa però, ni puede passar de la linea del primogenito, ni llegar á la de los otros parientes que solo tuvieron esperanzas remotas. Funda largamente Pereira esta doctrina en el fuero y uso de Portugal decif. 59.n.5.º 6.

Part. 4.c.8. sect. 2.y siguientes se muestra que en la succession de las primogenituras y reynos femineos (hora feudales, hora libres) es mejor la cauña del varon transversal mayor de yqual grado, descendiente de hembra, que la del varon de varon, menor en edad. Esta doctrina es corriente en los mayorazgos de Portugal, y en la succession de los bienes de la Corona, (con que supponen los Portugueses que se debe conformar la succession del Reyno) segun funda en aquel fuero y attesta Pereira d.decif. 59.nu.3.

En el mismo capit. sect. 5.º 6. se muestra que en los reynos femineos las hijas del vltimo Rey suceden con summa difficultad, si comoquiera ay varones transversales que descienden de la sangre y casa Real; y que las hembras transversales en ninguna manera suceden, comoquiera que aya varones Principes de la sangre, aunque mas remotos. Esta maxima (ultra de las probanzas que alli pusimos) se confirma con la tradicion de las Cortes o Conciliabulo de Coimbra, en que se dispuso el derecho de Don Ioanel I. de Castilla marido de la Reyna d. Portugal Doña Beatrix, como de descendiente de la sangre Real Portuguesa por las Infantas Doña Maria y Doña Vraca, para calificar la potestad de criar Rey al Maestre de Avis; y se assi nro que segun el fuero de Espana las hembras no podian suceder en la Corona, sino eran hijas del vltimo Rey; como que en las col-

A PENDICE.

laterales aya otra regla , por estas palabras . Mörmente que de tal deuido , como o dito Ioam Enriquez ania con dito Dom Ferrando he da parte das molheres , que segundo costume & leis de Espanha dos filhos à fora naõ pode succeder tal dignidade . Las quales estan assi vertidas en el libro 4. de los Direitos Reais fol. 1. *Maxime cùm talis actinentia consanguinitatis, qualis inter eosdem Ioannem Henrici & Dominum Ferdinandum erat, ex famineo procederet sexu; quia secundum bonam consuetudinem Hispanie, in successione talis dignitatis Hispania non habet locum.* Entendiendolo assi (aun con mas expression) el protocollo Portugues , de donde estan traduzidas: en que mal , y con torzimiento del sentido el Padre Caramuel por aquellas , he da parte das molheres , pone he da parte de mulher ib. 5. disput. 4. obiect. 4. nu. 40. & 41. creyendo que lo que alli se trataba , era la exclusion de Don Ioan el I. de Castilla , como marido de la Reyna jurada de Portugal Doña Beatriz , hija del Rey Don Fernando ; y que no pudiendo ella succeder como espuria , o como supuesta , era incapaz Don Ioan por el mesmo caso que deduçia de su matrimonio fu derocho ; que fuera vna verdad de las que llaman de Pero Grullo . Lo que quiso en aquellas palabras Ioan das Regras insigne adulador , y fabricador de los discursos chimericos de aqueilas Cortes para fundar el derecho de los Estados del Reyno en la eleccion del Maestre de Avis Don Ioan , fuè excluir al de Castilla , como que descendiendo en el resto (subtraido al matrimonio con Doña Beatriz) de la sangre Real Portuguesa por las Infantas de Portugal referidas fuese sin embargo incapaz , pues lo fueran las mesmas Infantas , quando à la hora viuieran , estando la costumbre (dezia) de los Reynos de España , en que no de otra manera succeden hembras , que si son hijas del ultimo Rey . Y siendo (como era) cierta esta proposicion , y ajustada al derecho comun de los reynos , la desreglò , adulterò , y ambiolò Regras sofisticamente segun su genio y ingenio , no distinguiendo que quando las hembras no estan del todo y para siempre excluidas , (como no lo estan en España) aunque ellas por si (o como hijas o como transversales) sean incapaces , no lo son però sus hijos y descendencia , segun hemos mostrado en el mesmo capitulo . No podia derribarse vna verdad sin cauilaciones apparentes , ni es de la necessidad destos discursos mostrar que los de las Cortes de Coimbra fueron justificados ; antes bien en su notoria injusticia fundamos parte de nuestra notoria justicia . Y este sera otro argumento contra las Cortes de Lamego ; q no para las hembras trás verfales ,

versales, mas para las hijas era formal, sino casaban con Portugues: y no se revelaron à Regras paraq; las manifestasse à aquellos Cortesanos, desgraciado que no soñò en tiépo los sueños de Branda o y Brito.

Parte 5.c. 7. y en otras partes de la obra suppongo que fueron cinco los juramentos de fidelidad, que Portugal y los Berganzas han prestado a los Sereniss. Reyes y Principes de Castilla desde el Señor Don Philippe II.y Principe Don Diego. No fuè jurado el Serenissimo Don Balthesar Carlos, que de Dios goza. Los juramentos han sido quattro. La fuerza del discurso es la misma.

En el mesmo cap. 7. sect. 8. se dice que los Bergantistas despues que amotinaron el Pueblo y acclamaron al Berganza, le sacaron pastados quince dias de Villa-Viciota, y le entragaron el cetro. No fueron sino solos tres dias.

Part. 5. cap. 10. sect. 4. Siguiendo la fee de Mariana y de otros historiadores alli citados, dixe que se llamaba Accio el Gobernador de la Fortaleza de Coimbra, que entregò las llaves al Rey Sancho Capelo en su sepulcro. Este dizen se llamò Don Martin Freytas, cuya ilustre familia no debe ser defraudada de tan insigne gloria de fidelidad, que oy continua en la mayor parte à su legitimo y natural Rey.

Parte 5. cap. 11. sect. 1. se dice que el Arzobispo a caballo enerbolò vn Crucifijo, y que estando floxo el clauo, facilmente pudo despegarse, y el brazo caer de su natural peso. Es assi que el Arzobispo yba a pie, y que la Cruz era el guion de plata, que le llevaba de late vn Sacerdote: Vn clauo estaba floxo y se cayò, quedando en el ayre el brazo sin otro mouimiento que el natural de trepidacion, por no estar aferrado. Apelidaron milagro el Arzobispo y el Pueblo, però con esta diferencia que el Pueblo creia à su Arzobispo, y el Arzobispo se reia de su Pueblo, tan inadvertidamente que auiendo aquel dia ydo a visitarle muchos Cauilleros y Fidalgos de su confidencia y parentela, y inquirido el milagro de las bendiciones, llanamente les dixo que el caso auia carecido de mysterio, mas que auia fomentado la credulidad del Pueblo, porque importaba mucho (dezia) à la perfeccion y consummacion de sus designios. Assi lo contestan y juran quantos Canalleros Portugueses he podido comunicar de los que despues se passaron a Castilla, de incorrupta fee, que asseveran ser este mismo el juicio formal de todos los hombres de sano sentir que tiene aquel reyno. Y son sin embargo tan temerarios los Bergantistas, que pintan a este su Iuan, que llaman Quarto, a los pies de vn Crucifi-

so, y que desclavando Christo de la Cruz el brazo derecho, le arrima a su preciosissimo costado , y le regala con apretados y ternissimos abrazos, bien assi como suelen pintar los pios al mellifluo Bernardo y al Seraphico Franciso . Suelo llamar Portuguesadas, à las locuras de muchas esquinas. Esta para vn perjuro aleue es mucho mas que blasphemia .

Parte 5.cap. 12.sect. 3. donde se trata del lance de los Ministros Regios con el Collector Apostolico, se note que aquel empeño y apremios se fizieron à instancia del Reyno , y en defensa suya , y de sus fueros, sinque S.M. tuviese en ello el interes de vn quatrín . Y sin embargo estos fermentidos tuerzen contra la Iusticia y Piedad de S.M. la accion permittida, que ellos mesmos solicitaron para sus intereses .

Vniuersalmente debo repetir al lector lo que al principio dixe en la epistola dedicatoria a S.M. que con el calor de la disputa, y con la vehemencia del dolor que me abrasa el pecho, viendo leuantada al throno la perfidia, y ultrajada la innocencia , aura facilmente alguna vez corrido la pluma mas sangrienta de lo que pide la pureza de muchos vassallos fieles, que fueron y estan oy violentados debajo del tyrano . Algunas palabras vnuersales de indignacion se me auràn caydo en el impetu de la oracion contra la mas general pureza de aquell reyno . No se escriben en otra manera las invectivas , apologias, ni declamaciones , especialmente en atrocidades tragicas deste linaje , que con vehemencia de sentencias y palabras , si han de responder al instituto . Quien lo siente en otra manera , si no ha exercitado en ellas elestilo, tome la pluma, y probara la difficultad, o hallará al fin desnerviados y sin fuerza los discursos . Repito otra vez y muchas, que si he usado de voces y sentencias vnuersales algo mas asperas, las entiendo en especie , de los Beigantistas y sus sequazes, cuyos blasphemos escritos hormiguean impiedades, locuras, ignorancias . A estos entiendo por Portugueses, mirando a Portugal como oy está en la appariencia, no como en el corazon . Porque en la verdad xime vniuersalmente la Nobleza, y la mayor y mas sana parte de aquel Pueblo, y clama al cielo por su antigua libertad . Han deramado animosamente su sangre infinitos Caualleros y Fidalgos por la constancia de su fe, no solo en nuestros exercitos contra los enemigos de la Monarchia , mas en especie contra su tyrano ; no en las batallas solo, mas en los cadahalsos cõ fortaleza muy zercana al martyrio , manteniendo la virtud heroica de la lealtad, y el juramento

contra

contra las amenazas y tormentos del tyrano. Muchos han perecido de hambre y miseria en las carzeles. Infinitos se han passado à Castilla, impacientes de aquel yugo de bronze perdida la hacienda, y bueltas en zeniza sus casas material y formalmente en hermanos, hijos, y mugeres; y postrados a los pies del Rey N. S. y puestos en Dios los ojos, claman por su libertad a ambas Magestades contra la captiuidad de Pharaon. Rey es S.M. de los corazones de Portugal, y Señor de las mas inexpugnables fuerzas, que le traeran à sus Reales manos las llaves de los Castillos (si es licita esta voz) manufactos, que levanta y destuye el tiempo. Tal feo no se ha visto jamas en Israel, aunque occulta por el miedo de los Escribas y Phariseos, però tan reconozida por el tyrano, (en solo esto attento) que debiendo-les el cetro y la corona, los retira de si quanto puede, ni se fia dellos en los continuos sobresaltos de vna muerte violenta que trae ante los ojos, effeto de la extrema violencia y tyrania; que conociendo la preversion de su conciencia, no distingue las manos del amigo y del enemigo, para que se cumpla en el la maldicion que fulminò el Caudillo de Dios contra el Pueblo aleve: *Congregabo super eos mala, et sagittas meas complebo in eis. Foris vastabit eos gladius, et intus paucor.* Deut. c.23. Morirà este perjuro, este rebelde, este traydor de su Rey, de su patria, y de la Yglesia, confederado con sus enemigos, morirà este enemigo comun con los puñales de Bruto y Cassio, que mas engrandezìo. O assi sea, y assi permitirà que sea la Iusticia diuina, para que en las demonstraciones de la humana perezca con sus mesmas artes y artificio. Assi sea otras mill veces. Y assi serà no à largos dias.

Laus Deo, et Beatis. Virginis in seculorum secula.

FIN DE LA OBRA.



Erratas de la impression.

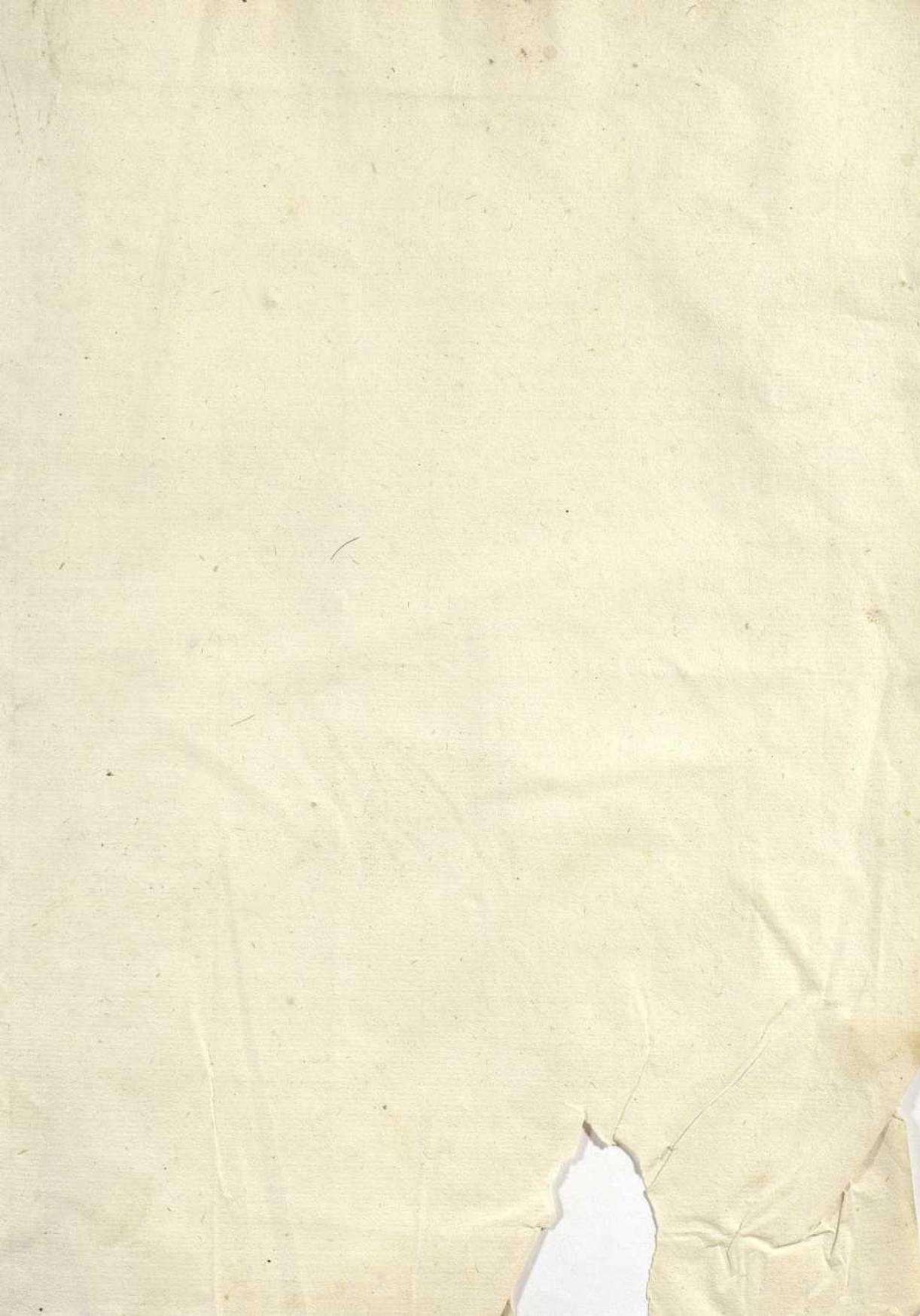
Fol. 1. verso 10. honores lege horrores .f. 4. v. 15. recojerlas l. recozerlas .f. 71.
hize 18.l.haze .f.93.16. tramabal l. mamaba .f.95. 11. y pueden l. que pueden .f.98.
14.el jurò l. el que jurò .f.108. 4. sieres l. sienes .119.21.que el tratá l.tratado .120.12.
al bolver de Badajoz. dele .124.8. sabiera l. saliera .147.7. come l. como .161.4.fugar
l.lugar .164.5. rajonò l.razonò .167.2. Iuez oye l. que oye .177.21. muerte l. muerto .181.
6. empedezado l.enderezado .189. 11. immortal l. mortal .205.20. aquella l. aquel .
222. 6. desentiendose l. desentendense .232. pen.en lanze l.vn lance .240.13. subial.
sabia .251.16. atrasados l. atrasados .299. 15. defuncto l. difunto .367.13. como
quiere l. comoquiera .368.v.7. donde ay representacion l. donde no ay .450. 20. de-
scendientes l. descendiente .456.10. bambal l. bambrea .464. 21. costó que l. que
costó ,502. pen. in sextam generationem l. in decimam sextam .581.24.faticol,fatuo .
633.4 diuersissimo y. dele y .635.engenerò l. engendró .667. 11. defriesen l. se de-
friesen .687.12. por el supuesto matrimonio l. por la supuesta descendencia del
matrimonio .716. 8. de la succession l. da la succession .724. 1. si los fideicommissos
l. si en los .734. pen. cumplidos l. cumplidor .812.16. menor en edad .adde que el
Emperador Maximiliano .850. pen. Gorge de Almeyda l. Don Gorge. ibidem Fran-
cisco de Sada l. Don Francisco de Saa .ibid. Ioan Tello l. Don Ioan .ibid. Ioan Mas-
careñas l. Don Ioan .864.3. obsta l.obstan .873.21. tyranicamente y la sentencia, tele
y .879.7. embuelta l.embuelto .903. 9.à sus caprichos l.à sus anchos .991.17. mayoses l.
mayores .1027. 23. immediatas l.immediata .103 2.11. lengua que pue,de negar l.len-
gua,puede negar. Alia menda ,qua typographi & exscriptorum incuria excide-
runt ,tute ipie legendo corriges .

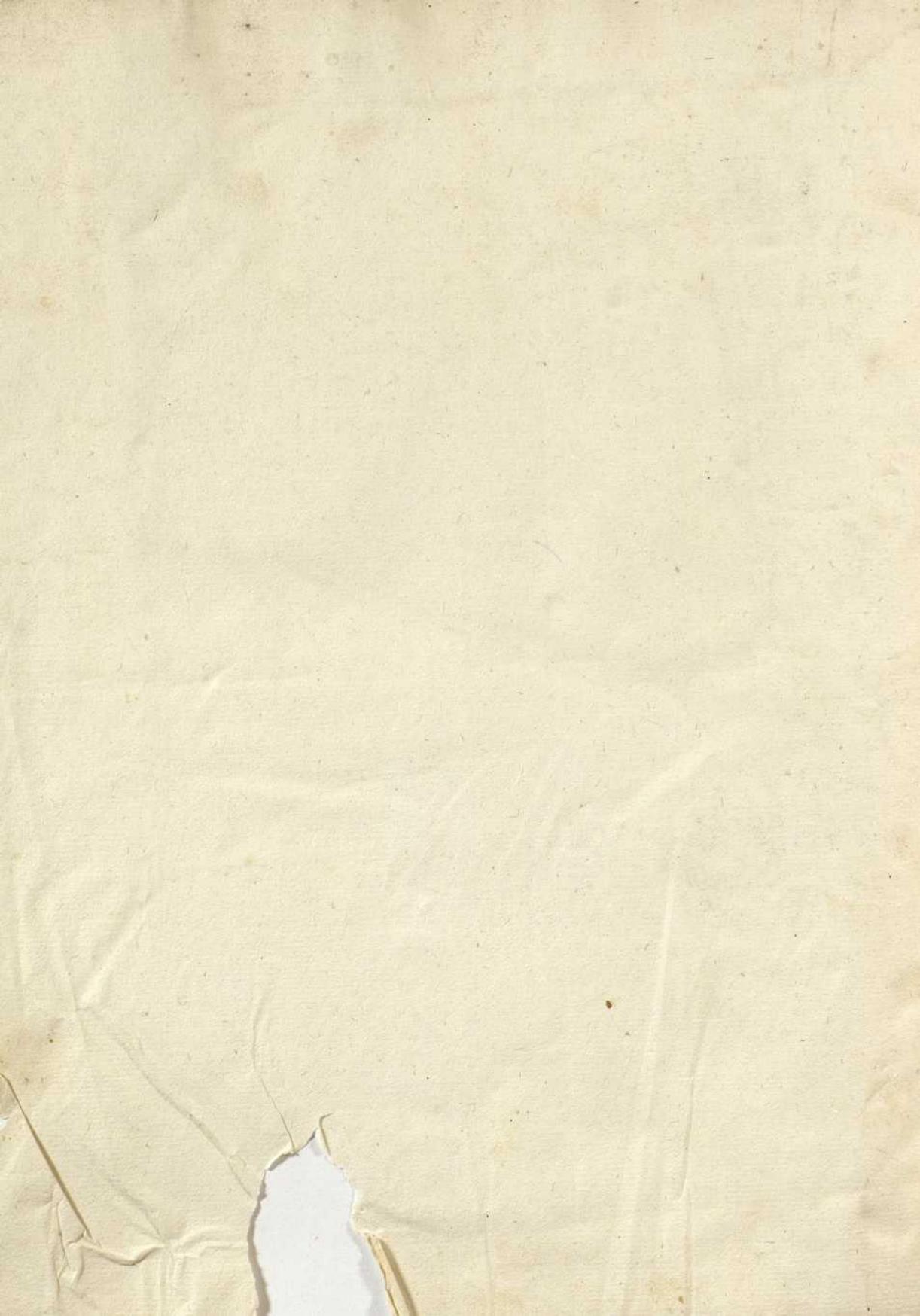


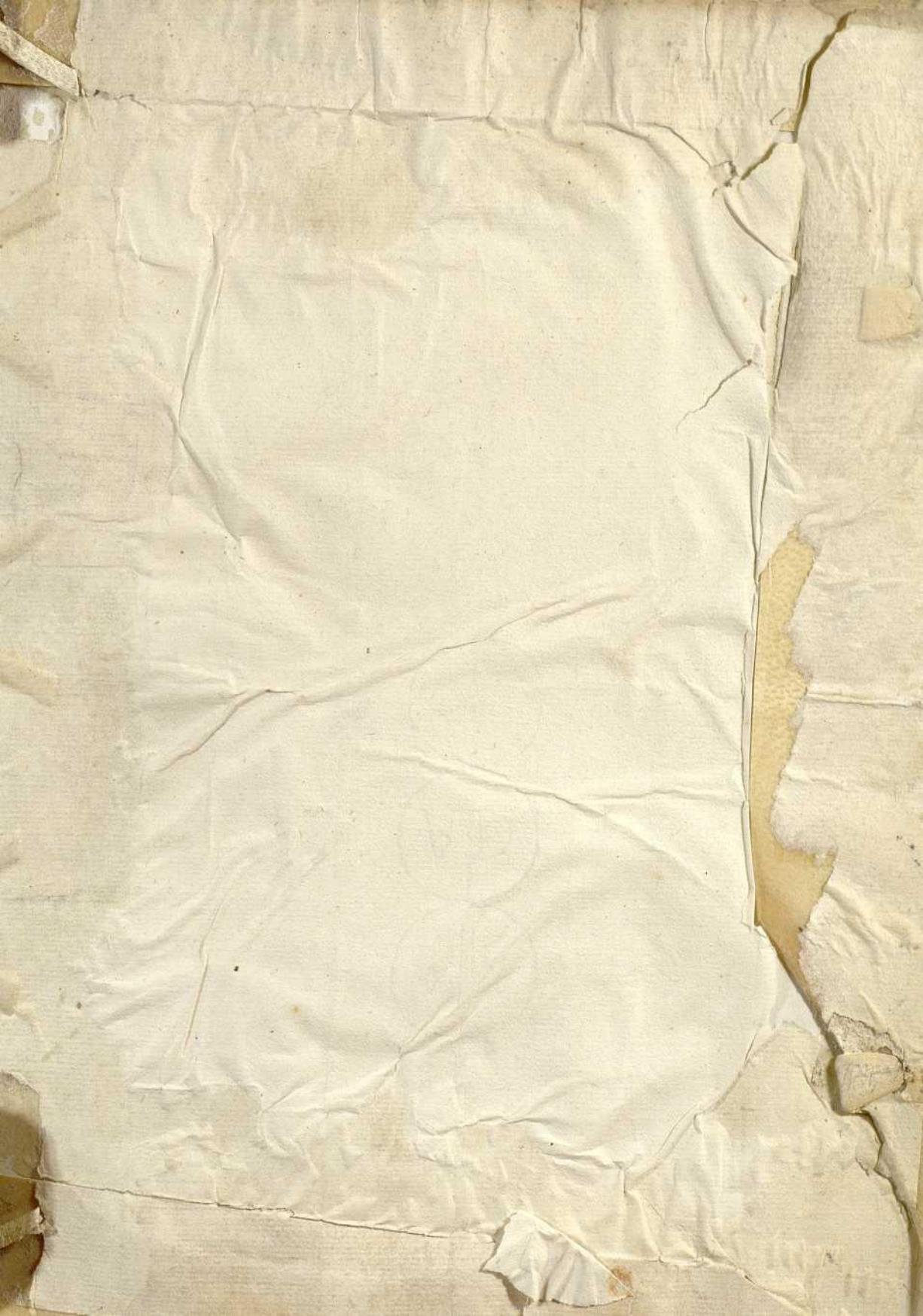
EN MILAN CON LICENCIA

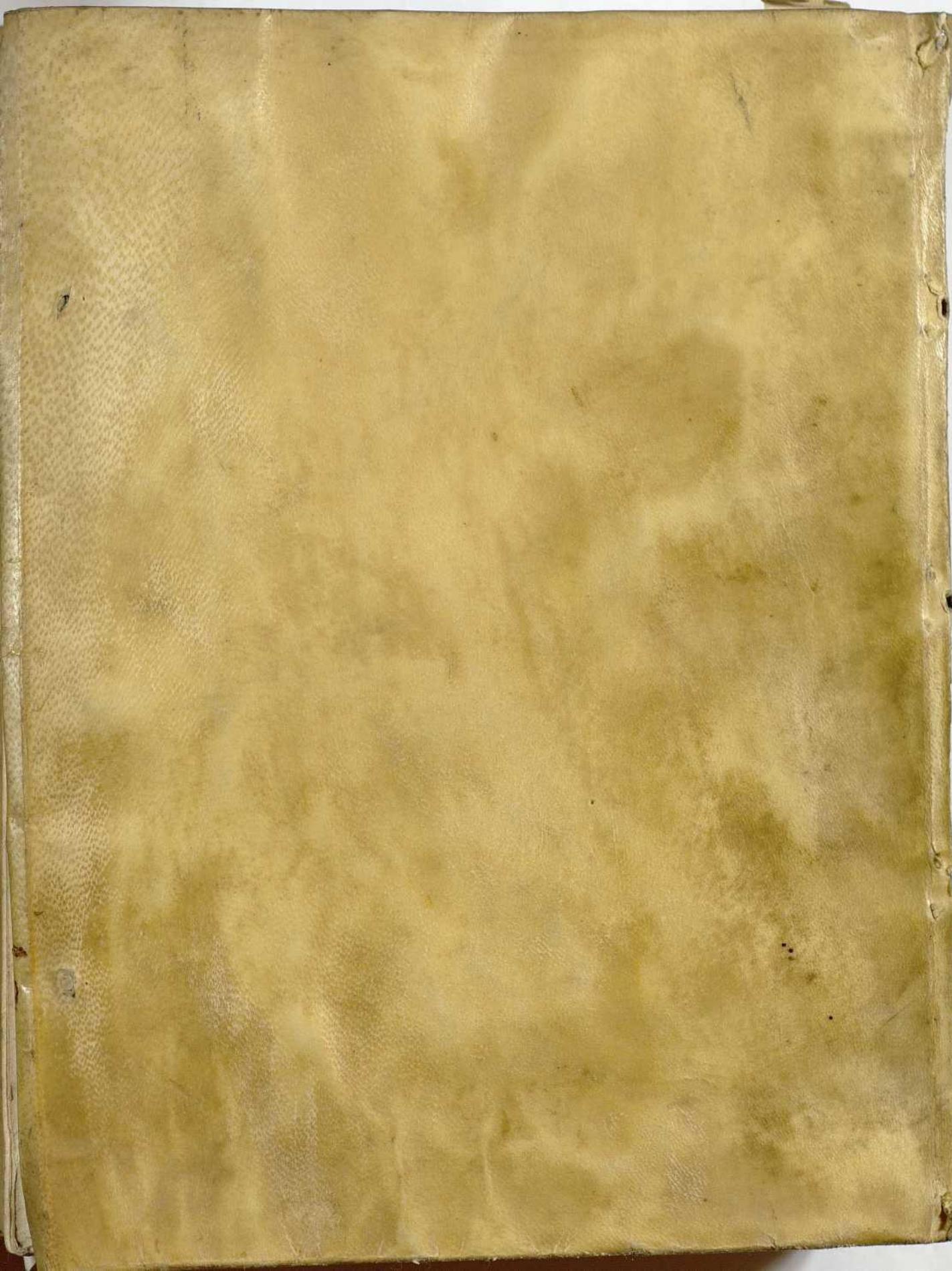
En casa de los hermanos Malatestas.

Año 1648.









لِكَوْنِي
لِكَوْنِي

